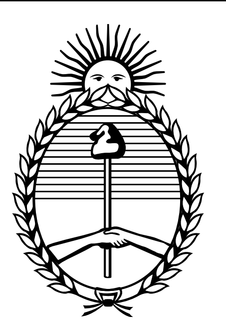
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
lunes 6
de octubre de 2008

Año CXVI
Número 31.504

Precio $ 0,80



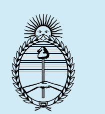
Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

INCLUYE SUPLEMENTO ACTOS DE GOBIERNO

LEYES



REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Ley 26.413

Establécese que todos los actos o hechos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas deberán inscribirse en los correspondientes registros de las provincias, de la Nación y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sancionada: Septiembre, 10 de 2008.
Promulgada de Hecho: Octubre, 1 de 2008.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 1º — Todos los actos o hechos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas, deberán inscribirse en los correspondientes registros de las provincias, de la Nación y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Corresponde al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, proporcionar los datos necesarios para que se elaboren las estadísticas vitales, correspondientes a nacimientos y defunciones, defunciones de niños menores de un año, defunciones fetales, matrimonios, divorcios, filiaciones y adopciones.

ARTICULO 2º — El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas será organizado por los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y estará a cargo de un director general, el que deberá poseer título de abogado.

ARTICULO 3º — En los centros donde no existan oficiales públicos encargados del registro, la dirección general asignará tal carácter a los funcionarios del lugar y/o creará oficinas móviles, que tendrán a su cargo las inscripciones de los actos y hechos atinentes a este organismo.

ARTICULO 4º — Cuando para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente ley, fuere menester el auxilio de la fuerza pública, el oficial público del registro está facultado para requerirla.

CAPITULO II

Sistemas de registro

ARTICULO 5º — El Registro se llevará mediante un asiento en un libro que podrá ser conformado con folios individuales numerados que resguarden las exigencias de seguridad, del cual se tomará copia ya sea en forma manual, microfilme, archivo informático u otro sistema similar. Esta copia deberá ser suscripta por el oficial público. El original y la copia así obtenida, tendrán carácter de instrumento público, así como también las fotocopias a partidas que se expidan sobre la base de dichos asientos originales o sus copias. Las partidas deberán ser autenticadas por autoridad competente. Los nacimientos, matrimonios, defunciones o incapacidades se registrarán en libros por separado, sin perjuicio de que por vía administrativa, se habiliten otros para el asiento de hechos cuyo registro resulte necesario.

ARTICULO 6º — Las inscripciones se registrarán en libros con textos impresos, y las páginas serán fijas y numeradas correlativamente. De cada tomo se confeccionará un índice alfabético en el que se consignarán todas las inscripciones tomando al efecto la primera letra del apellido del inscrito; en los matrimonios el apellido de cada contrayente por separado; y en las defunciones de mujer casada, el apellido de soltera.

ARTICULO 7º — El último día hábil de cada año, o el último día del año en las guardias de nacimiento, matrimonio o defunción, se cerrarán los libros de Registro, certificando el oficial público correspondiente, al final de los mismos el número de inscripciones y páginas útiles e inuti-

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 627.576

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

lizadas que contienen. Se procederá a copiarlos en la forma establecida en el artículo 5º. El original deberá permanecer en la dirección general y la copia en un lugar diferente.

ARTICULO 8º — Si el ejemplar original o la copia a que se refiere el artículo 5º resultare extraviado o destruido total o parcialmente, la dirección general dispondrá de inmediato se saque copia de la copia de seguridad del archivo informático o del ejemplar que quede según corresponda, firmándose la inscripción por el oficial público competente. Si resultaren extraviados o destruidos total o parcialmente los dos ejemplares, la dirección general deberá dar cuenta inmediata del hecho al juez competente, sin perjuicio de lo cual dispondrá todas las medidas tendientes a la reconstrucción de las inscripciones destruidas o extraviadas, utilizando para ello las pruebas que constaren registradas en reparticiones públicas o privadas. Asimismo, se publicarán las fechas correspondientes a los ejemplares destruidos o extraviados, de modo tal que los interesados o sus derechohabientes puedan colaborar en la tarea de reconstrucción aportando los datos que obrasen en su poder.

ARTICULO 9º — Los libros, microfilmes, archivos informáticos u otro sistema similar que se adopte, no podrán ser entregados a persona alguna. Para ser exhibidos a terceros deberá acreditarse un interés legítimo. La autoridad competente encargada de su custodia será responsable de la destrucción o pérdida de los mismos, si le resultare imputable.

CAPITULO III

Inscripciones

ARTICULO 10. — Las inscripciones se registrarán, una después de la otra, en orden numérico y cronológico, debiendo ser suscriptas por el oficial público y los intervinientes, previa lectura de su texto a los legítimamente interesados y exhibición, en caso de ser solicitadas. Si alguno de los comparecientes no supiere o no pudiere firmar, deberá hacerlo otra persona en su nombre dejándose debida constancia. En este supuesto deberá acreditarse identidad conforme lo establecido en el artículo 18, previa colocación de la impresión del dígito pulgar derecho del compareciente al pie del acta.

ARTICULO 11. — En las inscripciones podrán usarse abreviaturas y guarismos con excepción de los datos esenciales, que deberán consignarse íntegramente.

ARTICULO 12. — No podrán hacerse raspaduras y las enmiendas, testados y entre líneas serán salvados antes de firmar, de puño y letra, por el oficial público interviniente.

ARTICULO 13. — No podrán consignarse en las inscripciones enunciaciones improcedentes o que no deban declararse con arreglo a la ley.

ARTICULO 14. — Los oficiales públicos no podrán autorizar las inscripciones que se refieran a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Serán reemplazados por el Subrogante legal y, a falta de éste, por un funcionario designado al efecto.

ARTICULO 15. — Registrada una inscripción, la misma no podrá ser modificada sino en virtud de resolución o disposición de autoridad competente.

ARTICULO 16. — Para registrar inscripciones en representación de otra persona, deberá acreditarse la personería mediante documento idóneo, cuyas características serán determinadas por cada dirección general, el que será rubricado por el oficial público y firmado por el representante.

ARTICULO 17. — Cuando se suspenda una inscripción se expresará la causa de la suspensión y para continuarla se efectuará una nueva poniéndose notas de referencia.

ARTICULO 18. — En las inscripciones se debe consignar nombre, apellido, domicilio y número de documento nacional de identidad de todo interviniente.

Si alguno de ellos careciere de este último se dejará constancia agregando su edad y nacionalidad, debiendo suscribir la inscripción DOS (2) testigos que lo posean y declaren sobre la identidad de aquél. Asimismo, se consignará la impresión del dígito pulgar derecho del indocumentado.

ARTICULO 19. — Cuando a juicio del oficial público no pueda registrarse una inscripción, por no llenar los requisitos legales, deberá darse al interesado una constancia de la presentación y se formulará de inmediato la pertinente consulta a la dirección general para su resolución definitiva.

ARTICULO 20. — Si el oficial público tuviese conocimiento de la existencia de un hecho que debió ser inscripto y no lo fue dentro del término legal, lo hará saber de inmediato a la dirección general, a los efectos previstos en los artículos 87 y 89 de la presente ley.

ARTICULO 21. — Todo documento que sirva de base para registrar o modificar una inscripción deberá ser archivado bajo el número de la misma.

ARTICULO 22. — La documentación que haya servido de base para registrar inscripciones deberá conservarse a perpetuidad. La que no fuere esencial para su validez podrá ser destruida mediante resolución o disposición de la dirección general; el tiempo de su conservación será fijado por la reglamentación no pudiendo ser ésta menor de CINCO (5) años.

CAPITULO IV

Constancias de las inscripciones

ARTICULO 23. — Los testimonios, copias, certificados, libretas de familia o cualesquiera otros documentos expedidos por la dirección general y/o sus dependencias que correspondan a inscripciones registradas en sus libros o en las copias a que se refiere el artículo 5º y que lleven la firma del oficial público y sello de la oficina respectiva, son instrumentos públicos y crean la presunción legal de la verdad de su contenido en los términos prescritos por el Código Civil. Esta documentación no podrá retenerse por autoridad judicial o administrativa ni por entidades o personas privadas debiendo limitarse a tomar constancias o certificar, por cualquier medio fehaciente, el contenido de los mismos, a los efectos a que hubiere lugar. La única excepción a esta disposición, será la referida al acto de identificación, en que el acta de nacimiento podrá ser retenida por el Registro Nacional de las Personas para acreditar la matrícula individual de la persona identificada.

ARTICULO 24. — Ninguna constancia extraída de otro registro que el del estado civil y capacidad de las personas, tendrá validez en juicio para probar hechos o actos que hayan debido inscribirse en él, salvo los documentos que expida el Registro Nacional de las Personas, en ejercicio de sus facultades.

CAPITULO V

Notas de referencia

ARTICULO 25. — Toda modificación del contenido de las inscripciones deberá ser suscripta por el oficial público, y se registrará mediante nota de referencia, correlacionándola con sus antecedentes. Las comunicaciones pertinentes, deberán efectuarse a las direcciones generales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde se encuentre inscripto el asiento de origen dentro del plazo de VEINTE (20) días hábiles.

CAPITULO VI

Libretas de familia

ARTICULO 26. — El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas donde se hubiere celebrado o inscripto el matrimonio origen de la familia de que se trate, expedirá libretas de familia numeradas de las cuales no habrá sino un solo tipo, sin distinción de categorías. Su texto lo establecerá la dirección general, debiendo preverse en su contenido el asiento del matrimonio, el nacimiento de los hijos del mismo y las defunciones. No se entregarán libretas en las que no se hubiere asentado el matrimonio de sus titulares.

CAPITULO VII

Nacimientos

ARTICULO 27. — Se inscribirán en los libros de nacimientos:

a) Todos los que ocurran en el territorio de la Nación. Dicha inscripción deberá registrarse ante el oficial público que corresponda al lugar de nacimiento;

b) Aquellos cuyo registro sea ordenado por juez competente;

c) Los que ocurran en buques o aeronaves de bandera argentina ante el oficial público del primer puerto o aeropuerto argentino de arribo. Los que ocurran en lugares bajo jurisdicción nacional;

d) Las nuevas inscripciones dispuestas como consecuencia de una adopción plena;

e) Los reconocimientos.

ARTICULO 28. — La inscripción de los nacimientos con intervención de los progenitores deberá efectuarse dentro del plazo máximo de CUARENTA (40) días corridos contados desde el día del nacimiento. Vencido dicho plazo se inscribirá de oficio dentro del plazo máximo de VEINTE (20) días corridos. En el supuesto de nacimientos ocurridos fuera de establecimientos médico-asistenciales sin intervención de profesional médico, la dirección general podrá por disposición o resolución motivada, admitir la inscripción cuando existan causas justificadas fehacientemente, hasta el plazo máximo de UN (1) año, previa intervención del Ministerio Público.

ARTICULO 29. — Vencidos los plazos indicados en el artículo precedente, la inscripción sólo podrá efectuarse por resolución judicial para cuyo dictado los jueces deberán cumplimentar los siguientes recaudos:

a) Certificado negativo de inscripción de nacimiento emitido por el registro civil del lugar de nacimiento;

b) Certificado expedido por médico oficial en el que se determine la edad y la fecha presunta de nacimiento;

c) Informe del Registro Nacional de las Personas, en su caso, donde conste si la persona cuyo nacimiento se pretende inscribir está o no identificada, matriculada o enrolada; determinándose mediante qué instrumento se justificó su nacimiento;

d) Declaración bajo juramento de DOS (2) testigos respecto del lugar y fecha de nacimiento y el nombre y apellido con que la persona es conocida públicamente;

e) Otras pruebas que se crea conveniente exigir en cada caso.

ARTICULO 30. — Están obligados a notificar el hecho del nacimiento en forma inmediata, remitiendo al registro civil del lugar el certificado médico de nacimiento, con las características previstas en los artículos 33 y 34:

a) Los directores, administradores, o persona designada por autoridad competente del establecimiento asistencial, hospicios, cárceles u otros establecimientos análogos de gestión pública o privada, respecto de los nacimientos ocurridos en ellos;

b) La autoridad encargada de llevar el registro de los hechos acaecidos a bordo, a los que se refiere el articulo 27 inciso c), mediante copia certificada de libro de abordo que deberá presentar al registro civil del primer puerto o aeropuerto argentino de arribo, dentro de los CINCO (5) días hábiles.

ARTICULO 31. — Están obligados a solicitar la inscripción de nacimiento:

a) El padre y/o la madre;

b) A falta de ellos, los parientes directos de la madre o cónyuge en primer grado ascendente o colateral;

c) El Ministerio Público de Menores en el caso de recién nacidos que hubieran sido expuestos.

ARTICULO 32. — El hecho del nacimiento se probará:

a) Los nacimientos ocurridos en establecimientos médicos asistenciales de gestión pública o privada, con certificado médico con las características de los artículos 33 y 34 de la presente ley, suscripto por el médico, obstétrica o agente sanitario habilitado al efecto que hubiere atendido el parto;

b) Los nacimientos ocurridos fuera de establecimiento médico asistencial, con atención médica, del mismo modo que el anterior;

c) Los nacimientos ocurridos fuera de establecimiento médico asistencial, sin atención médica, con certificado médico emitido por establecimiento médico asistencial público con determinación de edad presunta y sexo, y en su caso un certificado médico del estado puerperal de la madre y los elementos probatorios que la autoridad local determine. Se requerirá además, la declaración de DOS (2) testigos que acrediten el lugar de nacimiento en la jurisdicción de que se trate, el estado de gravidez de la madre y haber visto con vida al recién nacido, los que suscribirán el acta de nacimiento.

ARTICULO 33. — A los efectos de completar la identificación descripta en el artículo anterior las direcciones generales deben implementar un formulario, prenumerado, denominado "Certificado Médico de Nacimiento" en el que constará:

a) De la madre: nombre; apellido, tipo y número de documento nacional de identidad, edad, nacionalidad, domicilio, la impresión dígito pulgar derecha;

b) Del recién nacido: nombre con el que se lo inscribirá, sexo, edad gestacional, peso al nacer e impresión plantal derecha si el nacimiento ha sido con vida;

c) Tipo de parto: simple, doble o múltiple;

d) Nombre, apellido, firma, sello y matrícula del profesional médico u obstétrica o el agente sanitario habilitado que atendió el parto;

e) Fecha, hora y lugar del nacimiento y de la confección del formulario;

f) Datos del establecimiento médico asistencial: nombre y domicilio completos;

g) Observaciones.

ARTICULO 34. — Los gobiernos locales proveerán a las direcciones generales del registro civil los formularios de certificados médicos de nacimientos, prenumerados y que reúnan en su estructura e impresión los requisitos de seguridad que garanticen su inviolabilidad, para su remisión a los registros civiles. Las direcciones generales llevarán el control de su utilización.

ARTICULO 35. — Si al momento del parto la madre no presentare documento que acredite su identidad, deberá hacerlo al dársele el alta médica. En caso de no presentarlo en esa oportunidad se deberá dejar constancia de ello en el formulario de certificado médico.

ARTICULO 36. — La inscripción deberá contener:

a) El nombre, apellido y sexo del recién nacido;

b) Localidad y provincia, hora, día, mes y año en que haya ocurrido el nacimiento;

c) El nombre y apellido del padre y de la madre y tipo y número de los respectivos documentos de identidad. En caso de que carecieren de estos últimos, se dejará constancia de edad y nacionalidad, circunstancia que deberá acreditarse con la declaración de DOS (2) testigos de conocimiento, debidamente identificados quienes suscribirán el acta;

d) Nombre, apellido, documento y domicilio del declarante;

e) Marginalmente se consignará el número del documento nacional de identidad del inscripto.

ARTICULO 37. — En el supuesto previsto en el artículo 31 inciso c), se registrará la inscripción del nacimiento por orden judicial consignándose como lugar de nacimiento aquel en el que hubiera sido encontrado y como fecha la que determine el informe médico forense.

ARTICULO 38. — Si se tratare de un hijo extramatrimonial, no se hará mención del padre a no ser que éste lo reconociese ante el oficial público.

ARTICULO 39. — Si naciera más de un hijo vivo de un mismo parto, los nacimientos se registrarán en inscripciones separadas y correlativas, haciéndose constar en cada una de ellas que de ese parto nacieron otras criaturas.

ARTICULO 40. — Si del certificado médico surgiera que se trata de una defunción fetal se registrará la inscripción en el libro de defunciones; si del mismo surgiere que ha nacido con vida, aunque fallezca inmediatamente, se asentarán ambos hechos en los libros de nacimientos y de defunciones, respectivamente.

CAPITULO VIII

Reconocimientos

ARTICULO 41. — Todo reconocimiento se registrará en un acta, en un libro especial, con los requisitos prescriptos en el artículo 36, consignándose notas de referencia en la misma y en el acta de nacimiento. Se podrá inscribir el reconocimiento en el lugar donde el/la reconociente se encontraren.

ARTICULO 42. — Si el nacimiento no estuviera registrado, el oficial público comunicará el reconocimiento dentro de los DIEZ (10) días hábiles a la dirección general, a los efectos de la inscripción de oficio o del artículo 81 si correspondiera.

ARTICULO 43. — Los instrumentos públicos que contengan reconocimientos de hijos, se remitirán a la dirección general, dentro del término de DIEZ (10) días hábiles para su inscripción.

ARTICULO 44. — En el supuesto del artículo 286 del Código Civil, el oficial público deberá comunicar el acta de reconocimiento a los organismos competentes creados por la Ley 26.061.

ARTICULO 45. — No podrán inscribirse reconocimientos sucesivos de una misma persona, por presuntos progenitores de un mismo sexo.

Cuando en más de un registro civil se han labrado actas de reconocimiento de una misma persona, por presuntos progenitores de un mismo sexo en los libros de nacimiento donde se encuentre registrado el menor, se inscribirá solamente el primer reconocimiento, dándose intervención a la autoridad judicial competente y haciéndose saber a las partes interesadas la resolución adoptada.

ARTICULO 46. — No podrá otorgarse constancia de los reconocimientos en forma aislada, salvo pedido de autoridad competente. Se otorgará constancia de reconocimiento correlacionada con el acta del nacimiento si fuera solicitada por quien acredite interés legítimo.

CAPITULO IX

Adopciones

ARTICULO 47. — Las adopciones simples así como también sus anulaciones y revocaciones se inscribirán por nota de referencia con relación a inscripciones de nacimiento, transcribiéndose la parte dispositiva de la sentencia, lugar, fecha, juzgado interviniente y carátula del expediente.

ARTICULO 48. — En los casos de adopciones plenas se procederá a inmovilizar mediante nota marginal el acta de nacimiento original y a practicar una nueva inscripción de nacimiento en los libros respectivos con todos los recaudos del artículo 36.

En el asiento original deberá dejarse constancia de la disposición u oficio qué ordena la nueva inscripción, de acuerdo a la normativa vigente en cada jurisdicción, siendo suscripto el nacimiento por el o los adoptantes, si fuera esto posible.

ARTICULO 49. — La inscripción a que se refiere el artículo anterior se realizará en el registro en el que se encuentra la inscripción original del nacimiento. Cumplido, podrá inscribirse el nuevo asiento en el lugar del domicilio de los adoptantes, agregando al oficio que la ordene, copia de la inscripción originaria inmovilizada y con transcripción del auto que ordena la nueva inscripción.

ARTICULO 50. — El testimonio de la sentencia que disponga la adopción, a los fines de garantizar la identidad y la identificación del menor deberá contener los siguientes recaudos:

a) Nombre y apellido de origen y sexo del adoptado;

b) Lugar, día, hora, mes y año del nacimiento;

c) Nombre, apellido y domicilio del o de los adoptantes y el número de sus respectivos documentos de identidad;

d) Número de acta o inscripción, folio, libro, lugar y año, donde figure inscripto el nacimiento del adoptado y el número del documento nacional de identidad;

e) Nombre y apellido que llevará el adoptado;

f) Nombres y apellidos de los padres del adoptado;

g) Indicación sobre si la adopción es plena o simple.

CAPITULO X

Matrimonios

ARTICULO 51. — Se inscribirán en los libros de matrimonios:

a) Todos lo que se celebren ante la autoridad competente en el territorio de la Nación;

b) Aquellos cuyo registro sea ordenado por juez competente;

c) Las sentencias sobre nulidad, separación personal, divorcio y las reconciliaciones comunicadas judicialmente. Dichas inscripciones se efectuarán por nota de referencia en el acta de matrimonio respectiva;

d) Los que se celebren por funcionarios judiciales en el caso del artículo 196, segunda parte del Código Civil;

e) Los celebrados in extremis que se realicen por capitanes de los buques y aeronaves de bandera argentina, asentándose ante el oficial público del primer puerto o aeropuerto argentino de arribo.

ARTICULO 52. — El matrimonió se celebrará en la forma establecida en el Código Civil, debiendo los contrayentes presentarse provistos de la documentación necesaria ante la autoridad competente para celebrarlo, con la antelación que fije la reglamentación respectiva. Si el matrimonio anterior hubiere sido disuelto por divorcio vincular, nulidad o en el caso previsto por el artículo 213 inciso 2 del Código Civil, deberá acreditarse la habilidad nupcial con testimonio del acta debidamente referenciada. Si alguno de los contrayentes fuere viudo, o su cónyuge hubiera sido declarado ausente por presunción de fallecimiento, o por desaparición forzada, deberá acompañar el testimonio del acta de defunción o de la sentencia dictada respecto de su anterior cónyuge, así como también acta de matrimonio.

CAPITULO XI

Sección matrimonio a distancia

ARTICULO 53. — Créase un libro o registro de “Recepción de Consentimiento para Matrimonio a Distancia” en el que se consignarán los consentimientos que se recepcionen de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código Civil. Dichos libros contendrán textos impresos y se regirán por lo dispuesto en los artículos 5º, 6º, 8º y 9º de la presente ley.

ARTICULO 54. — La inscripción a que alude el artículo anterior deberá contener:

a) Lugar y fecha de otorgamiento;

b) Respecto del presentante: nombre, apellido y número de documento nacional de identidad, si lo tuviere, edad, nacionalidad, domicilio y lugar de nacimiento, profesión, nombres y apellidos de sus padres; sus nacionalidades, si antes ha sido o no casado, y en caso afirmativo el nombre y apellido de su anterior cónyuge, el lugar de casamiento y la causa de su disolución;

c) Respecto de la persona con la que ha de contraer matrimonio, iguales datos a los requeridos en el inciso b) del presente artículo;

d) El lugar donde se celebrará el matrimonio;

e) La causa que le impide la concurrencia personal al acto del matrimonio, que deberá acreditarse fehacientemente dejando constancia;

f) La declaración prestada plena y libre de que quiere tomar por marido o mujer a la persona indicada en el inciso c);

g) El término de validez; del acta que acredita el consentimiento del ausente es de NOVENTA (90) días a contar desde la fecha de su otorgamiento.

ARTICULO 55. — Cuando a juicio del oficial público, la persona que pretende otorgar el consentimiento para contraer el matrimonio a distancia, pudiera estar comprendida dentro de los impedimentos establecidos en el artículo 166 incisos 5, 8 y 9 del Código Civil, dicho funcionario se negará a recibir el consentimiento, dando al interesado constancia de la negativa para recurrir al juez competente.

ARTICULO 56. — Cuando el futuro contrayente no tuviera la edad legal para contraer matrimonio, deberá presentar el correspondiente testimonio de la dispensa judicial de edad, de lo que deberá dejarle constancia en el acta aludida en el artículo 54, agregándose a la mima copia certificada de dicho testimonio y archivándose el original.

ARTICULO 57. — Cuando el futuro contrayente fuese menor de edad deberá cumplir en el acto por el que presta su consentimiento con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 187 del Código Civil, salvo que manifestare que lo hará en la oportunidad de la celebración del matrimonio, de lo que el oficial público dejará constancia en el acta a que se refiere el artículo 54 de la presente ley.

ARTICULO 58. — Cuando se celebrare un matrimonio de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 del Código Civil, el futuro contrayente deberá presentar la documentación que acredite el consentimiento del ausente a que alude el artículo 173 de la citada norma, debiendo el oficial público verificar que la presentación sea efectuada en el tiempo legal previsto por el mismo y cumpla con los requisitos formales y que los contrayentes no se encuentran afectados por los impedimentos legales para contraer matrimonio, en cuyo caso deberá elevar a la dirección general respectiva las actuaciones pertinentes a fin de que la resolución, en caso de ser negativa, habilite al interesado a recurrir al juez competente.

CAPITULO XII

Defunciones

ARTICULO 59. — Se inscribirán en los libros de defunciones:

a) Todas las que ocurran en el territorio de la Nación;

b) Todas aquellas cuyo registro sea ordenado por juez competente;

c) Las sentencias sobre ausencia con presunción de fallecimiento;

d) Las sentencias que declaren la desaparición forzada de personas;

e) Las que ocurran en buques o aeronaves de bandera argentina, ante el oficial público del primer puerto o aeropuerto argentino de arribo;

f) Las que ocurran en lugares bajo jurisdicción nacional.

ARTICULO 60. — Dentro de los DOS (2) días hábiles del fallecimiento, deberá hacerse su inscripción ante el oficial público que corresponda al lugar en que ocurrió la defunción. Transcurrido este plazo y hasta el plazo máximo de SESENTA (60) días podrá por resolución o disposición de la dirección general autorizarse su inscripción, cuando existieren motivos fundados. Vencido dicho plazo la inscripción deberá ser ordenada judicialmente.

ARTICULO 61. — Están obligados a solicitar la inscripción de la defunción:

a) El cónyuge del fallecido, sus descendientes, sus ascendientes, sus parientes y en defecto de ellos, toda persona capaz que hubiere visto el cadáver o en cuyo domicilio hubiere ocurrido la defunción;

b) Los administradores de hospitales, cárceles, o de cualquier otro establecimiento público o privado, respecto de las defunciones ocurridas en ellos;

c) La autoridad encargada de llevar el registro de los hechos acaecidos a bordo a que se refiere el artículo 59, inciso e), mediante copia de la inscripción que deberá hacerse dentro de los DOS (2) días hábiles posteriores al arribo al primer puerto o aeropuerto argentino.

ARTICULO 62. — El hecho de la defunción se probará con el certificado de defunción extendido por el médico que hubiera asistido al fallecido en su última enfermedad y, a falta de él, por otro médico o agente sanitario habilitado al efecto, que en forma personal hubiere constatado la defunción y sus causas y el de la obstétrica en el caso del artículo 40.

El certificado de defunción extendido por agente sanitario deberá ser certificado por la autoridad sanitaria de la jurisdicción respectiva.

ARTICULO 63. — La inscripción deberá contener en lo posible:

a) Nombre, apellido, sexo, nacionalidad, domicilio real, tipo y número de documento de identidad del fallecido. A falta de la presentación de este documento, se procederá en la forma prevista en el artículo 46 de la Ley 17.671.;

b) Lugar, día, hora, mes y año en que hubiere ocurrido la defunción y la causa de fallecimiento;

c) Nombre y apellido de los padres;

d) Lugar y fecha del nacimiento;

e) Nombre y apellido y número de matrícula del profesional que extendió el certificado de defunción.

ARTICULO 64. — El certificado médico de defunción deberá ser extendido de puño y letra, firmado y sellado por el profesional interviniente, con indicación del establecimiento público o privado donde ocurrió el fallecimiento si correspondiere.

En lo posible deberá contener:

a) El nombre y apellido del fallecido;

b) Lugar y fecha de nacimiento;

c) Sexo;

d) Nacionalidad;

e) Domicilio real;

f) Tipo y número de documento nacional de identidad del fallecido.

Deberá indicarse si estas circunstancias constan por conocimiento propio o de terceros.

Asimismo el profesional certificará la causa inmediata, mediata y originaria de la defunción, o su imposibilidad por desconocimiento, lugar, día, hora, mes y año en que acaeció la defunción, consignando nombre, apellido y número de matrícula del profesional que lo suscribe y lugar, fecha y hora de expedición del certificado.

Si el profesional tuviese la imposibilidad de conocer la causa originaria de la defunción deberá consignar expresamente esta circunstancia en el certificado.

Sí se desconoce la identidad del fallecido, el certificado médico deberá contener el mayor número de datos conducentes a su identificación.

ARTICULO 65. — El certificado médico debe reunir en su estructura e impresión los requisitos de seguridad que garanticen su inviolabilidad, debiendo ser provisto por los gobiernos locales.

La dirección general deberá crear y mantener actualizado un registro de firmas de médicos matriculados o agentes sanitarios habilitados a extender certificados de fallecimiento.

ARTICULO 66. — Si se ignorase la identidad del fallecido y la autoridad judicial competente la comprobase posteriormente, lo comunicará a la dirección general para que efectúe una inscripción complementaria, poniéndose notas de referencia en una y otra.

ARTICULO 67. — La licencia de inhumación o cremación será expedida por el oficial público del Registro Civil, teniendo a la vista el acta de defunción, salvo orden en contrario emanada de autoridad competente.

ARTICULO 68. — Para autorizar la sepultura o cremación de un cadáver el encargado del cementerio o crematorio en su caso, exigirá licencia de inhumación o cremación expedida por la autoridad del Registro Civil de la localidad donde se produjo el fallecimiento. De igual forma se procederá cuando se requiere el traslado de cadáveres a otra localidad para inhumación o cremación.

ARTICULO 69. — Cuando medien razones de urgencia o imposibilidad práctica para registrar un fallecimiento, se extenderá la licencia correspondiente siempre que se haya acreditado la defunción con el certificado médico. La inscripción se registrará dentro de los DOS (2) días hábiles subsiguientes al otorgamiento de la licencia.

ARTICULO 70. — Cuando el fallecimiento hubiere ocurrido por causa traumática deberá tomar intervención la autoridad judicial competente, la que dispondrá el destino transitorio o final de los restos, debiendo comunicar esta circunstancia mediante oficio con transcripción del auto que lo disponga, al Registro Civil para la posterior expedición de la licencia que corresponda.

ARTICULO 71. — Si del certificado médico o de otras circunstancias surgieran sospechas de que la defunción se hubiera producido como consecuencia de un hecho ilícito, el oficial público deberá dar avisó a la autoridad judicial o policial y no expedirá la licencia respectiva, hasta que la autoridad judicial competente lo disponga.

ARTICULO 72. — Cuando el fallecimiento sea consecuencia de enfermedad que interese al estado sanitario, el oficial público comunicará inmediatamente esta circunstancia a la autoridad competente debiendo otorgarse la licencia de inhumación.

CAPITULO XIII

Documento de extraña jurisdicción

ARTICULO 73. — La extraña jurisdicción es la que excede el ámbito territorial de la dirección general ante la cual se pretende inscribir el documento.

ARTICULO 74. — Las inscripciones de documentos de extraña jurisdicción se asentarán en libros especiales que a tal efecto habilite la dirección general, consignando todos los datos que ellos contengan. No se registrará ningún documento que no se hallare debidamente legalizado por autoridad competente.

ARTICULO 75. — Las inscripciones asentadas en los libros de extraña jurisdicción, no podrán ser modificadas sin que previamente lo sean en su jurisdicción de origen.

ARTICULO 76. — Si el documento a inscribirse estuviera redactado en idioma extranjero, deberá ser acompañado de su correspondiente traducción al idioma nacional, lo que deberá ser hecho por traductor público debidamente matriculado.

ARTICULO 77. — Podrán registrarse los certificados de matrimonios y sus sentencias disolutorias realizadas en otros países, siempre que se ajusten a las disposiciones legales en vigor, tanto en lo que respecta a sus formalidades extrínsecas como a su validez intrínseca. Este registro deberá ser ordenado por juez competente, previa vista a la dirección general.

CAPITULO XIV

Resoluciones Judiciales

ARTICULO 78. — Todas las resoluciones judiciales que den origen, alteren o modifiquen el estado civil o la capacidad de las personas, deberán ser remitidas al Registro de origen de la inscripción para su registro. En todos los casos, los jueces, antes de dictar sentencia, deberán correr vista a la dirección general que corresponda. Los registros civiles no tomarán razón de las resoluciones judiciales que sólo declaren identi-

dad de persona sin pronunciarse sobre el verdadero nombre y/o apellido de la misma.

ARTICULO 79. — Cuando éstas se refieran a inscripciones ya registradas, los oficios o testimonios deberán contener la parte dispositiva de la resolución, especificando nombres completos, oficina, libro, año, folio y acta de la inscripción a la que se remiten. Se dispondrá se tome nota de la misma, consignando la parte pertinente de la resolución judicial, fecha, autos, juzgado y secretaría en que éstos hubieren tramitado.

ARTICULO 80. — Cuando la resolución judicial se refiera a hechos o actos atinentes al estado civil de las personas, que no se hallen inscriptos, se registrará su parte dispositiva en forma de inscripción, con todos los requisitos que las mismas deban contener, consignándose fecha, autos, juzgado y secretaría en que éstos hubieren tramitado.

ARTICULO 81. — A los efectos de la inscripción del nacimiento fuera de término y de la confección del acta respectiva, el juez deberá comunicar mediante oficio al registro correspondiente, con transcripción del auto que ordene la medida los datos establecidos en el artículo 35 de la presente, en cuanto sea posible.

ARTICULO 82. — La sentencia que declare ausencia con presunción de fallecimiento se inscribirá en los libros de defunciones en la forma establecida en el artículo 63. Las que declaren la aparición del ausente, se anotan como nota de referencia de aquéllas.

CAPITULO XV

Calificación registral

ARTICULO 83. — La dirección general examinará la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos cuya inscripción se solicite u ordene, cualquiera sea su origen, ateniéndose a lo que resultare de ellos y de los asientos respectivos, rechazando los que adolecieren de vicios que pudieran determinar la sanción de nulidad absoluta y manifiesta o formulando las observaciones que la documentación mereciere, fijándose un plazo para su subsanación, en el lugar de origen.

CAPITULO XVI

Modificación de las inscripciones

ARTICULO 84. — Las inscripciones sólo podrán ser modificadas por orden judicial, salvo las excepciones contempladas en la presente ley. En todos los casos, antes de dictar resolución, los jueces deberán dar vista a la dirección general que corresponda. En las actuaciones respectivas será juez competente el que determine la jurisdicción local del domicilio del peticionante o el del lugar donde se encuentre la inscripción original. El procedimiento será sumario con intervención del Ministerio Público.

ARTICULO 85. — La dirección general cuando compruebe la existencia de omisiones o errores materiales en las inscripciones de sus libros, que surjan evidentes del propio texto o de su cotejo con otros instrumentos públicos, podrá, de oficio o a petición de parte interesada, ordenar la modificación de dichas inscripciones previo dictamen letrado y mediante resolución o disposición fundada.

ARTICULO 86. — En todos los Casos en que sea necesaria la intervención judicial para registrar inscripciones o para modificar las existentes en los libros del registro, la dirección general queda facultada para promover las acciones correspondientes.

ARTICULO 87. — Cuando el director general disponga la iniciación de las actuaciones judiciales para anular una inscripción, ordenará que de la misma no se expida copia en lo sucesivo y hasta la resolución definitiva, salvo por orden judicial, debiendo colocarse en la inscripción de que se trate una nota de referencia.

CAPITULO XVII

Inscripciones de las incapacidades

ARTICULO 88. — Se inscribirá en un libro especial que se llevará en la dirección general todo hecho o acto jurídico que modifique la capacidad de las personas.

ARTICULO 89. — Sin perjuicio, de lo dispuesto por leyes de fondo de la Nación, los actos mencionados en este capítulo no producirán efectos contra terceros sino desde la fecha de inscripción en el registro.

CAPITULO XVIII

Inscripción de emancipaciones por habilitación de edad.

ARTICULO 90. — Los instrumentos públicos y oficios judiciales que se refieran a la emancipación por habilitación de edad se inscribirán en un libro especial que al efecto llevará la dirección general.

CAPITULO XIX

Sanciones - Responsabilidades

ARTICULO 91. — Toda persona que sin cometer delito contravenga la presente ley haciendo lo que ella prohíbe, omitiendo lo que ordena o impidiendo a otro el cumplimiento de sus preceptos, será reprimida con multa cuyo monto, autoridad de aplicación y procedimiento, fije la reglamentación local.

ARTICULO 92. — Los oficiales públicos son civilmente responsables de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que correspondiere.

CAPITULO XX

Organismo coordinador

ARTICULO 93. — Créase el Consejo Federal de Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la República Argentina, el que estará integrado por los directores generales de todas las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por un representante del Registro Nacional de las Personas.

Tendrá por finalidad:

a) Vincular la relación funcional de todos los registros civiles del país;

b) Propender al intercambio de experiencias entre todas las direcciones generales;

c) Establecer y unificar criterios sobre la interpretación e implementación de la legislación vigente en materia registral;

d) Actuar de nexo en las relaciones ante el Registro Nacional de las Personas y los organismos nacionales e internacionales que tengan vinculación por su actividad;

e) Propender a la creación de la carrera de registrador civil

Los mecanismos de organización, funcionamiento, administración y designación de autoridades, entre otros, serán determinados por la mayoría de sus miembros en asamblea general.

ARTICULO 94. — Los gastos derivados del funcionamiento del Consejo Federal de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la República Argentina serán financiados por el Registro Nacional de las Personas.

ARTICULO 95. — Derógase el Decreto Ley 8204/63.

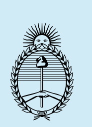
ARTICULO 96. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 26.413 —

JULIO C. C. COBOS. — EDUARDO A. FELLNER. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

DECRETOS



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 1550/2008

Recházase el recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto contra la Resolución Conjunta Nº 21 del 20 de marzo de 1992.

Bs. As., 29/9/2008

VISTO el Expediente Nº 21109/1992 del Registro del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto, el agente del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, señor D. Luis Alberto GOMEZ (M.I. Nº 16.797.793), ha interpuesto recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio contra la Resolución Conjunta Nº 21 del 20 de marzo de 1992 de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y del mencionado ex Servicio Nacional, por medio de la cual se dispuso su reencasillamiento en el Nivel "E" del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.), aprobado por el Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que por Resolución Conjunta Nº 76 del 8 de junio de 1993 de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, y del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por el mencionado agente.

Que de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de impugnación de actos administrativos se ha tramitado el pertinente recurso jerárquico en subsidio contra la mencionada Resolución Conjunta Nº 21/92.

Que en esta instancia no se han aportado elementos relevantes que justifiquen rectificar el temperamento adoptado en su oportunidad.

Que en el trámite del presente decreto se han cumplido los recaudos establecidos por el Artículo 14 del Decreto Nº 769 del 12 de mayo de 1994.

Que en consecuencia es procedente no hacer lugar al recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto por el señor D. Luis Alberto GOMEZ (M.I. Nº 16.797.793).

Que han tomado la intervención que les compete la ex Subgerencia de Asuntos Jurídicos del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la ex Dirección General del Servicio Civil de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Recházase el recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto por el agente del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, señor D. Luis Alberto GOMEZ (M.I. Nº 16.797.793), contra la Resolución Conjunta Nº 21 del 20 de marzo de 1992 de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION y del mencionado ex Servicio Nacional, estableciendo que el reencasillamiento del mismo en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.), aprobado por el Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, debe ser confirmado en el Nivel "E".

Art. 2º — Hágase saber al recurrente que con el dictado del presente acto queda agotada la vía administrativa, encontrándose expedita la vía judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los NOVENTA (90) días hábiles judiciales, como así también que contra el mismo procede lo dispuesto por el Artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Carlos R. Fernández.

JUSTICIA

Decreto 1553/2008

Acéptase la renuncia presentada al cargo de Juez Federal de Primera Instancia de Mendoza. Juzgado Federal Nº 3.

Bs. As., 29/9/2008

VISTO el expediente Nº 171.726/08 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Alfredo Manuel RODRIGUEZ ha presentado su renuncia, a partir del 8 de octubre de 2008, al cargo de JUEZ FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MENDOZA, JUZGADO FEDERAL Nº 3.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 8 de octubre de 2008, la renuncia presentada por el señor doctor Alfredo Manuel RODRIGUEZ (Mat. Nº 6.308.150), al cargo de JUEZ FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MENDOZA, JUZGADO FEDERAL Nº 3.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 1543/2008

Desígnase Subsecretario de Ingresos Públicos.

Bs. As., 29/9/2008

VISTO el Artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Ingresos Públicos de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION al Lic. D. Cristian Ariel MODOLO (M.I. Nº 22.040.665).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Carlos R. Fernández.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto 1557/2008

Autorízase en forma provisoria la creación y el funcionamiento de la Universidad del Este, con sede principal en la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 29/9/2008

VISTO el Expediente Nº 13.222/05 en ONCE (11) cuerpos del Registro del entonces MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, la Ley de Educación Superior Nº 24.521 y el Decreto reglamentario Nº 576 del 30 de mayo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado la FUNDACION DE EDUCACION SUPERIOR, con sede en la calle DIAGONAL 80 Nº 723 de la Ciudad de LA PLATA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, solicita autorización provisoria para crear y poner en funcionamiento la UNIVERSIDAD DEL ESTE, en los términos del artículo 62 de la Ley Nº 24.521.

Que la propuesta referida, que acredita el respaldo económico y patrocinio de la entidad peticionante, se adecua a lo establecido por el artículo 27 de la mencionada ley, cumple con los criterios determinados por el artículo 63 de dicha norma y se ajusta a las pautas y requisitos exigidos por el artículo 3º del Decreto Nº 576/96, modificado por su similar Nº 1047 del 23 de septiembre de 1999 y por el artículo 4º del Decreto Nº 576/96.

Que la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), en su dictamen previsto por los artículos 62 y 63 de la Ley Nº 24.521 y el artículo 6º del Decreto Nº 576/96, recomienda otorgar la autorización provisoria para el funcionamiento de la UNIVERSIDAD DEL ESTE, atento a que el proyecto cuenta con elementos suficientes que permiten prever su consistencia y sustentabilidad, al señalar dicha Comisión que tanto las autoridades como el plantel docente propuesto aseguran una adecuada gestión académica y el desarrollo de las funciones universitarias básicas previstas en el artículo 28 de la Ley Nº 24.521 y, por ello, la realización de las actividades de docencia, investigación y extensión respectivas.

Que conforme al perfil de la Universidad propuesta, la oferta académica proyectada se desarrollará en una variedad de disciplinas orgánicamente estructuradas en unidades académicas denominadas Facultades y Departamentos, tomando en cuenta las características y demandas regionales, constituyéndose en un ámbito de desarrollo y de consulta para la región en diversas áreas del conocimiento, a través de la oferta de carreras de grado de: PROFESORADO UNIVERSITARIO, LICENCIATURA EN ADMINISTRACION, LICENCIATURA EN COMERCIALIZACION, LICENCIATURA EN TURISMO, LICENCIATURA EN DISEÑO GRAFICO, LICENCIATURA EN DISEÑO DE INTERIORES, LICENCIATURA EN PUBLICIDAD, LICENCIATURA EN RELACIONES PUBLICAS, LICENCIATURA EN DISEÑO DE INDUMENTARIA y ABOGACIA, conducentes respectivamente a los títulos intermedios de: TECNICO/A EN ADMINISTRACION, TECNICO/A EN COMERCIALIZACION, TECNICO/A EN TURISMO, TECNICO/A EN DISEÑO GRAFICO, TECNICO/A EN DISEÑO DE INTERIORES, TECNICO/A EN PUBLICIDAD, TECNICO/A EN RELACIONES PUBLICAS, TECNICO/A EN DISEÑO DE INDUMENTARIA y PROCURADOR, y a los títulos de grado de: PROFESOR/A UNIVERSITARIO/A, LICENCIADO/A EN ADMINISTRACION, LICENCIADO/A EN COMERCIALIZACION, LICENCIADO/A EN TURISMO, LICENCIADO/A EN DISEÑO GRAFICO, LICENCIADO/A EN DISEÑO DE INTERIORES, LICENCIADO/A EN PUBLICIDAD, LICENCIADO/A EN RELACIONES PUBLICAS, LICENCIADO/A EN DISEÑO DE INDUMENTARIA y ABOGADO/A.

Que en tal sentido, respecto de toda otra oferta educativa y que no figure en la nómina de carreras precitadas, deberá evaluarse como una modificación a introducir en el proyecto institucional presentado, según lo previsto por el artículo 16 del Decreto Nº 576/96.

Que sobre la base de los antecedentes expuestos y en virtud de haberse cumplido los requisitos establecidos por el Decreto Nº 576/96, el MINISTERIO DE EDUCACION aconseja conceder la autorización provisoria para la creación y el funcionamiento de la UNIVERSIDAD DEL ESTE, dentro del régimen de la Ley Nº 24.521.

Que, concedida a la institución universitaria la autorización provisoria, antes de iniciar las actividades académicas deberá contar con la aprobación, por parte del MINISTERIO DE EDUCACION, del Estatuto, de las carreras y de los planes de estudios correspondientes, así como también con la acreditación del cumplimiento de todas las exigencias y compromisos asumidos y con la habilitación de los edificios por los organismos pertinentes, verificada por el citado Ministerio, conforme a lo establecido por los artículos 4º y 8º del Decreto Nº 576/96.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 62 de la Ley Nº 24.521.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase en forma provisoria la creación y el funcionamiento de la UNIVERSIDAD DEL ESTE, con sede principal en la calle DIAGONAL 80 Nº 723 de la Ciudad de LA PLATA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en la que se desarrollarán, si fueran aprobadas según lo dispuesto por el artículo 2º del presente decreto, las carreras de grado de: PROFESORADO UNIVERSITARIO, LICENCIATURA EN ADMINISTRACION, LICENCIATURA EN COMERCIALIZACION, LICENCIATURA EN TURISMO, LICENCIATURA EN DISEÑO GRAFICO, LICENCIATURA EN DISEÑO DE INTERIORES, LICENCIATURA EN PUBLICIDAD, LICENCIATURA EN RELACIONES PUBLICAS, LICENCIATURA EN DISEÑO DE INDUMENTARIA y ABOGACIA, conducentes respectivamente a los títulos intermedios de: TECNICO/A EN ADMINISTRACION, TECNICO/A EN COMERCIALIZACION, TECNICO/A EN TURISMO, TECNICO/A EN DISEÑO GRAFICO, TECNICO/A EN DISEÑO DE INTERIORES, TECNICO/A EN PUBLICIDAD, TECNICO/A EN RELACIONES PUBLICAS, TECNICO/A EN DISEÑO DE INDUMENTARIA y PROCURADOR y a los títulos de grado de: PROFESOR/A UNIVERSITARIO/A, LICENCIADO/A EN ADMINISTRACION, LICENCIADO/A EN COMERCIALIZACION, LICENCIADO/A EN TURISMO, LICENCIADO/A EN DISEÑO GRAFICO, LICENCIADO/A EN DISEÑO DE INTERIORES, LICENCIADO/A EN PUBLICIDAD, LICENCIADO/A EN RELACIONES PUBLICAS, LICENCIADO/A EN DISEÑO DE INDUMENTARIA y ABOGADO/A.

Art. 2º — Establécese que antes de dar comienzo a las actividades académicas correspondientes a las carreras indicadas por el artículo anterior, la Universidad deberá obtener la aprobación del MINISTERIO DE EDUCACION, de su Estatuto, de las carreras y de los planes de estudios respectivos, conforme a la propuesta del proyecto institucional, objetivos y plan de acción para su desarrollo por SEIS (6) años, así como la verificación por parte de dicho Ministerio, de haber acreditado el cumplimiento de todas las exigencias, de los compromisos asumidos y de la habilitación de los edificios por los organismos pertinentes, conforme a lo establecido por el artículo 8º del Decreto Nº 576/96.

Art. 3º — Toda otra oferta educativa propuesta por la UNIVERSIDAD DEL ESTE dentro del proyecto institucional y que no figure en la nómina de carreras citadas en el artículo 1º, deberá ser autorizada por el MINISTERIO DE EDUCACION, en los términos previstos por el artículo 16 del Decreto Nº 576/96.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Juan C. Tedesco.

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPUECUARIA

Decreto 1563/2008

Desígnase Vocal del Consejo Directivo en representación de la Asociación Argentina de Consorcios Regionales de Experimentación Agrícola. Prorrógase designación de Vocal.

Bs. As., 29/9/2008

VISTO el Expediente Nº 123.080/2008 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA), ente autárquico actuante en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto se da cuenta de la necesidad de cubrir el cargo de Vocal del Consejo Directivo del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA), ente autárquico actuante en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en representación de la ASOCIACION ARGENTINA DE CONSORCIOS REGIONALES DE EXPERIMENTACION AGRICOLA (A.A.C.R.E.A.).

Que con fecha 10 de noviembre de 2007 finalizó el mandato del Ingeniero Agrónomo D. Mariano Miguel BOSCH (M.I. Nº 4.538.724) que fuera designado mediante Decreto Nº 380 del 31 de marzo de 2004 para cumplir un período de ley de CUATRO (4) años.

Que la ASOCIACION ARGENTINA DE CONSORCIOS REGIONALES DE EXPERIMENTACION AGRICOLA (A.A.C.R.E.A.) propicia la designación del Ingeniero Agrónomo D. Horacio Abel ALIPPE (M.I. Nº 6.082.336), para ocupar dicho cargo, por un período de ley de CUATRO (4) años.

Que en consecuencia corresponde designar al reemplazante propuesto para cubrir el cargo.

Que los antecedentes profesionales y personales del Ingeniero Agrónomo D. Horacio Abel ALIPPE lo habilitan para el cumplimiento de las tareas que le serán encomendadas.

Que a los fines de dar continuidad a la labor del Consejo Directivo del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA) y no afectar las representaciones que hacen a su integración, el Ingeniero Agrónomo D. Mariano Miguel BOSCH ha permanecido en el ejercicio de su cargo.

Que se ha dado cumplimiento a la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, 6º del Decreto-Ley Nº 21.680 del 4 de diciembre de 1956 y sus modificatorios, 3º del Decreto Nº 287 del 3 de marzo de 1986 y 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Vocal del Consejo Directivo del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA), ente autárquico actuante en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en representación de la ASOCIACION ARGENTINA DE CONSORCIOS REGIONALES DE EXPERIMENTACION AGRICOLA (A.A.C.R.E.A.), por un período de ley de CUATRO (4) años, al Ingeniero Agrónomo D. Horacio Abel ALIPPE (M.I. Nº 6.082.336).

Art. 2º — Dase por prorrogada la designación como vocal del citado INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA), en representación de la ASOCIACION ARGENTINA DE CONSORCIOS REGIONALES DE EXPERIMENTACION AGRICOLA (A.A.C.R.E.A.), del Ingeniero Agrónomo D. Mariano Miguel BOSCH (M.I. Nº 4.538.724), realizada mediante el Decreto Nº 380 de fecha 31 de marzo de 2004, desde el 11 de noviembre de 2007, hasta la fecha del presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Carlos R. Fernández.

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decreto 1565/2008

Desígnase con carácter transitorio al Director de Logística y Operaciones dependiente de la Dirección Nacional de Vías Navegables.

Bs. As., 29/9/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0357662/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, las Leyes Nros. 26.078, 26.198 y 26.337 y los Decretos Nros. 993/91 T.O. 1995 y 491 de fecha 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 7º de las Leyes Nros. 26.078, 26.198 y 26.337 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la sanción de las mismas, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad,

salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del Artículo 11 de las Leyes Nros. 26.078 y 26.198 y el Artículo 10 de la Ley Nº 26.337.

Que el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 dispuso, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que en virtud de específicas razones de servicio de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se considera imprescindible la cobertura de UN (1) cargo vacante Nivel B, Función Ejecutiva III de Director de Logística y Operaciones de la DIRECCION NACIONAL DE VIAS NAVEGABLES dependiente de la citada Subsecretaría.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a lo dispuesto en el Artículo 7º de las Leyes Nros. 26.078, 26.198 y 26.337 y en los Títulos III — Capítulo III — y VI —Artículo 71, primer párrafo, primera parte— del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, a partir del 1 de octubre de 2006, venciendo dicha cobertura en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que el Ingeniero Don Silvio José PIPOLA (M.I. Nº 12.427.274), reúne los requisitos de experiencia e idoneidad necesarios para cubrir el referido cargo.

Que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, Incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 7º y 11 de las Leyes Nros. 26.078 y 26.198 y los arts. 7 y 10 de la Ley 26.337 y el Artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por exceptuado al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de lo previsto en el Artículo 7º de las Leyes Nros. 26.078, 26.198, 26.337 y en los Títulos III — Capítulo III — y VI, —Artículo 71, primer párrafo, primera parte— del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, a los efectos de cubrir UN (1) cargo Nivel B, Función Ejecutiva III de Director de Logística y Operaciones de la DIRECCION NACIONAL DE VIAS NAVEGABLES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del citado Ministerio.

Art. 2º — Dase por designado con carácter transitorio a partir del 1 de octubre de 2006 al Ingeniero Don Silvio José PIPOLA (M.I. Nº 12.427.274), en UN (1) cargo vacante de la Planta Permanente Nivel B, Función Ejecutiva III, de Director de Logística y Operaciones dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE VIAS NAVEGABLES de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 3º — La designación dispuesta mediante el artículo anterior continuará vigente por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha del presente decreto.

Art. 4º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del dictado del presente decreto.

Art. 5º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Julio M. De Vido.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto 1568/2008

Dase por prorrogada la designación de la Directora de Contrataciones dependiente de la Dirección General de Administración y Gestión Financiera de la Subsecretaría de Coordinación Administrativa.

Bs. As., 29/9/2008

VISTO los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 1359 del 1º de noviembre de 2005, 885 del 12 de julio de 2006, 537 del 15 de mayo de 2007 y 143 del 22 de enero de 2008 y lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 dispuso que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por Decreto Nº 1359 del 1º de noviembre de 2005 se cubrió en el entonces MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA el cargo con Funciones Ejecutivas de Director de Contrataciones dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y GESTION FINANCIERA de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA.

Que en el artículo 3º del Decreto Nº 1359/05 se estableció que el cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la respectiva designación transitoria.

Que por Decreto Nº 885 del 12 de julio de 2006 se prorrogó por CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el plazo mencionado precedentemente y por los Decretos Nros. 537 del 15 de mayo de 2007 y 143 del 22 de enero de 2008, se hizo lo propio por otros CIENTO OCHENTA (180) días hábiles en cada caso.

Que por razones operativas no ha sido posible cumplimentar la cobertura del cargo en el plazo establecido.

Que por ello se considera indispensable prorrogar en el MINISTERIO DE EDUCACION, el término fijado en el artículo 1º del aludido Decreto Nº 143 del 22 de enero de 2008.

Que el cargo citado no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido por los artículos 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogado por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el término establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 143 del 22 de enero de 2008, con respecto a la designación de la Doctora Silvana Marisa SANTORO (D.N.I. Nº 23.068.726), en el cargo de Director de Contrataciones —Nivel B con Función Ejecutiva IV— dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y GESTION FINANCIERA de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE EDUCACION.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Juan C. Tedesco.

ADSCRIPCIONES

Decreto 1577/2008

Adscríbese a una agente de la Planta Permanente de la Secretaría de Turismo, al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 1/10/2008

VISTO el Expediente Nº 3375/07 (CUDAP: STN 1080/2007) del registro de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el Decreto Nº 639 del 18 de abril de 2002, lo solicitado por el GOBIERNO de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto mencionado en el Visto se aprobaron las "Normas para el Trámite de Adscripciones de Personal" para los agentes de la Administración Pública Nacional.

Que el GOBIERNO de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES ha solicitado la adscripción de la agente Noemí Graciela ZECCA.

Que dicha agente revista en un cargo Nivel C Grado 8 de la Planta Permanente de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la adscripción en cuestión obedece a la necesidad de contar con la colaboración de la citada agente en el organismo solicitante.

Que la DIRECCION GENERAL DE LEGISLACION Y ASUNTOS JURIDICOS y la DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION de la citada Secretaría han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en función a lo dispuesto por el Decreto Nº 639/02 y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, Inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Adscríbese la agente Noemí Graciela ZECCA (D.N.I. Nº 12.798.529), quien revista en un cargo Nivel C Grado 8 de la Planta Permanente de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION al GOBIERNO de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos, a partir de la notificación de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Florencio Randazzo.

MINISTERIO PUBLICO

Decreto 1580/2008

Acéptase la renuncia presentada al cargo de Defensor Público Oficial ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción y ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Defensoría Nº 1.

Bs. As., 1/10/2008

VISTO el Expediente Nº 172.280/08 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Jorge Humberto CARERI, ha presentado su renuncia a partir del 1º de octubre de 2008, al cargo de DEFENSOR PUBLICO OFICIAL ante los JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION y ante la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL, DEFENSORIA Nº 1.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 1º de octubre de 2008, la renuncia presentada por el señor doctor Jorge Humberto CARERI (Mat. Nº 7.602.762), al cargo de DEFENSOR PUBLICO OFICIAL ante los JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION y ante la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL, DEFENSORIA Nº 1.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.



JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 135/2008

Danse por aprobados contratos de locación de servicios celebrados en el marco del Decreto Nº 1184/01.

Bs. As., 29/9/2008

VISTO el Expediente Nº 00365/2008 del registro de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, los Decretos Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001 y Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por su similar Nº 149 del 22 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto, tramita la aprobación de los contratos suscriptos entre la titular de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de esta Jurisdicción y las personas nominadas en el Anexo I de la presente, bajo el régimen de locación de servicios del Decreto Nº 1184/01, cuyas prestaciones de servicios resultan indispensables para dar continuidad al cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Secretaría.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 modificado por su similar Nº 149/07 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, será aprobada por el Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución Mensual u honorario equivalente, superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100).

Que a efectos de dar cumplimiento a la normativa precedentemente citada, corresponde aprobar los referidos contratos suscriptos, ad-referéndum de su aprobación por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, habiéndose acompañado la documentación detallada en la Circular SLyT Nº 4/02.

Que previo a dar trámite a las presentes contrataciones, las áreas competentes de la Jurisdicción han verificado la respectiva disponibilidad presupuestaria.

Que, además, según informa el Sr. Coordinador de Recursos Humanos de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de esta Jurisdicción, las personas a contratar han efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir de las fechas que en cada caso se consigna en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente medida, por lo que procede aprobar las respectivas contrataciones con efectos a esas fechas.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Pública Nacional Nº 26.337.

Que la DELEGACION LEGAL de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de esta Jurisdicción ha tomado la intervención que le compete.

Que además han tomado la intervención de su competencia la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobados los Contratos suscriptos entre la titular de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y las personas nominadas en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente medida, conforme a las fechas y condiciones indicadas en la misma y de acuerdo con las previsiones del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas del Presupuesto vigente de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Sergio T. Massa. — Florencio Randazzo.

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRE	D.N.I. Nº	PERIODO DE CONTRATACION		CATEGORIA	MONTO MENSUAL	MONTO ANUAL
		DESDE	HASTA	RANGO		
CARUGNO DURAN, Olga María Josefina de las Mercedes	21.630.177	01/02/2008	31/12/2008	COORDINADOR GENERAL RANGO I	$ 4.512	$ 49.632
IRURITA, María Natalia	24.957.934	01/01/2008	31/12/2008	COORDINADOR GENERAL RANGO I	$ 4.512	$ 54.144
REVORA, Silvia Alicia	4.548.556	01/01/2008	31/12/2008	COORDINADOR GENERAL RANGO I	$ 4.512	$ 54.144
MESA, Pablo Edgardo	20.012.092	01/01/2008	31/12/2008	COORDINADOR GENERAL RANGO III	$ 6.267	$ 75.204
LORENZO, Graciela Teresa	18.235.068	01/02/2008	31/12/2008	COORDINADOR GENERAL RANGO II	$ 5.432	$ 59.752
PEREYRA, Gabriela Alejandra	25.097.254	01/03/2008	31/12/2008	CONSULTOR A RANGO II	$ 3.610	$ 36.100
MEDIA, Juan Cruz	23.382.458	01/01/2008	31/12/2008	CONSULTOR A RANGO I	$ 3.250	$ 39.000
GARCIA, Daniela	21.689.848	01/01/2008	31/12/2008	COORDINADOR GENERAL RANGO I	$ 4.512	$ 54.144
RICCO, Víctor Hugo	23.395.592	14/02/2008	31/12/2008	COORDINADOR GENERAL RANGO I	$ 6.267	$ 66.127,65

MINISTERIO DE DEFENSA

Decisión Administrativa 137/2008

Dase por Aprobada la contratación de locación de servicios celebrada en el marco del Decreto N° 1184/01.

Bs. As., 29/9/2008

VISTO los Decretos Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001, Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 601 del 11 de abril de 2002, modificado por su similar Nº 1196 del 5 de julio de 2002 y Nº 577 del 7 de agosto de 2003 y su modificatorio Nº 149 del 22 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que específicamente, por el Decreto Nº 601/02 y su modificatorio Nº 1196/02, se estableció, entre otros extremos, que las disposiciones de su similar Nº 491/02 resultan aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que posteriormente, por el Decreto Nº 577/03 y su modificatorio Nº 149/07, con el fin de agilizar los trámites, se modificaron diversos aspectos de la normativa reseñada precedentemente estableciéndose, entre otros extremos, que las referidas contrataciones serán aprobadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100,00).

Que la creciente complejidad de las funciones de la UNIDAD MINISTRO hace aconsejable la contratación de la Licenciada Yanina DERIJ para cumplir con las funciones detalladas en el Programa de Trabajo denominado “APOYO TECNICO DIRECTO A LA UNIDAD MINISTRO DE DEFENSA”.

Que el gasto que demande dicha contratación será atendido con el crédito presupuestario de la Jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA para el ejercicio 2008.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL y de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y su modificatorio Nº 149 del 22 de febrero de 2007.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la contratación de locación de servicios celebrada bajo el régimen del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 entre el MINISTERIO DE DEFENSA y la persona que se detalla en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente, de conformidad con el período, monto mensual, función y rango indicados en el mismo.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA - aprobado para el ejercicio 2008.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Sergio T. Massa. — Nilda Garré.

ANEXO I

UNIDAD MINISTRO

APOYO TECNICO DIRECTO A LA UNIDAD MINISTRO DE DEFENSA

Tipo Loc.	Apellido y Nombres	Documento		Función	Rango	Importe Mensual	Importe Total	Meses	Periodo de contratación	
		Tipo	Número						Inicio	Finalización
S	DERIJ, Yanina	DNI	27.816.270	Consultor A	II	$ 3.610,00	$ 7.220,00	2	01/05/2008	30/06/2008

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decisión Administrativa 139/2008

Danse por aprobados contratos de locación de servicios celebrado en el marco del Decreto 1184/01.

Bs. As., 29/9/2008

VISTO el Expediente Nº 166.951/08 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, los Decretos Nros. 1184 del 20 de septiembre de 2001, 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002, 577 del 7 de agosto de 2003 y 149 del 22 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que atento el requerimiento efectuado por el señor Secretario de Derechos Humanos, resulta necesario efectuar diversas contrataciones en el marco del Decreto Nº 1184/01.

Que mediante el dictado de los Decretos Nros. 491/02 y 601/02 se estableció que toda designación de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, cualquiera sea su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07, dispuso que en los casos en que la retribución mensual de dichas contrataciones fuera superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100,00), las mismas serán aprobadas por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que se ha dado debido cumplimiento a lo prescripto por el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS para atender el gasto resultante de la presente medida, asignado por la Ley Nº 26.337 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2008.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 modificado por su similar Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobadas las contrataciones celebradas entre la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS y las personas que se individualizan en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente, conforme las condiciones y plazos que allí se consignan, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa será atendido con los créditos asignados para tal fin en el presupuesto de la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS

Contrataciones bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01

APELLIDO Y NOMBRE	Nº DE DOC.	FUNCION	RANGO	DEDICACION	FECHA DE INICIO	FECHA DE FINALIZACION	MONTO MENSUAL
CIEZA, Daniel Alejandro	8.286.563	Coordinador General	Rango III	100%	01/04/2008	31/12/2008	$ 6.267.-
MARSAL, Pablo	11.478.205	Consultor A	Rango IV	100%	01/04/2008	31/12/2008	$ 4.178.-
QUATTROCCHI, Paula Raquel	20.249.516	Consultor A	Rango IV	100%	01/04/2008	31/12/2008	$ 4.178.-
SCHEINIG, Matías Martín	24.458.367	Consultor A	Rango II	100%	01/04/2008	31/12/2008	$ 3.610.-

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decisión Administrativa 143/2008

Tranfiérese a un agente del Servicio Geológico Minero Argentino (SEGEMAR), a la planta permanente del Organismo Regulador de Seguridad de Presas (ORSEP).

Bs. As., 29/9/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0219390/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que a través de los referidos actuados tramita la solicitud efectuada por el ORGANISMO REGULADOR DE SEGURIDAD DE PRESAS (ORSEP) organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, tendiente a concretar la transferencia a su Jurisdicción del agente Nivel A - Grado 3 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) aprobado por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), Licenciado Roberto Mario SARUDIANSKY (M.I. Nº 4.548.140) perteneciente al SERVICIO GEOLOGICO MINERO ARGENTINO (SEGEMAR) organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARIA DE MINERIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que el referido requerimiento se funda en la necesidad de contar con el mencionado agente, quien posee una capacitación que corresponde a las necesidades propias de los objetivos asignados al ORGANISMO REGULADOR DE SEGURIDAD DE PRESAS (ORSEP).

Que en el actual contexto de restricción del gasto público y con el fin de no generar incrementos en las partidas correspondientes al Inciso 1 - Gastos en Personal contemplado en la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2008, se propicia la transferencia del mencionado agente de la Planta Permanente de la Jurisdicción del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, lo que conlleva no sólo al agente involucrado sino también a su cargo y crédito presupuestario.

Que en virtud de que el ORGANISMO REGULADOR DE SEGURIDAD DE PRESAS (ORSEP) posee un escalafón propio aprobado por el Decreto Nº 239 de fecha 17 de marzo de 1999 y regulado por el régimen laboral de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 y sus modificatorios, resulta necesario equiparar el cargo transferido a un cargo Senior "A" del régimen mencionado.

Que el señor Presidente del SERVICIO GEOLOGICO MINERO ARGENTINO (SEGEMAR) ha prestado su conformidad a la medida que se propicia.

Que la presente medida no implica menoscabo moral ni económico alguno para el Licenciado Roberto Mario SARUDIANSKY, quien ha prestado su conformidad al respecto.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y lo establecido en el Anexo I, Artículo 15, inciso b), apartado IV, del Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Transfiérese al agente Licenciado Roberto Mario SARUDIANSKY (M.I. Nº 4.548.140), Nivel A - Grado 3 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) aprobado por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), con su respectivo cargo y nivel escalafonario, del SERVICIO GEOLOGICO MINERO ARGENTINO (SEGEMAR) organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARIA DE MINERIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a la Planta Permanente del ORGANISMO REGULADOR DE SEGURIDAD DE PRESAS (ORSEP) organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 2º — El agente transferido por el Artículo 1º de la presente decisión administrativa revistará en un cargo Senior "A" aprobado por el Decreto Nº 239 de fecha 17 de marzo de 1999 y regulado por el régimen laboral de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 y sus modificatorios, acorde con las funciones que posee el agente involucrado

Art. 3º — Establécese que hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes, la atención de la erogación emergente de la transferencia dispuesta por el Artículo 1º de la medida que se propicia, se efectuará con cargo a los créditos presupuestarios de la jurisdicción de origen.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa. — Julio M. De Vido.

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decisión Administrativa 145/2008

Dase por aprobado un contrato de locación de servicios personales celebrado en el marco del Decreto Nº 1184/01.

Bs. As., 29/9/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0058471/2008 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 26.337, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003, 149 de fecha 22 de febrero de 2007 y la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de contratación del consultor que se detalla en el ANEXO de la presente decisión administrativa, quien se

desempeña en la UNIDAD EJECUTORA DEL PROYECTO DE TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que por el Decreto Nº 1281 de fecha 25 de noviembre de 1997 se aprobó el Modelo de Convenio de Préstamo BIRF Nº 4163-AR para la ejecución del PROYECTO DE TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES, suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF).

Que por el Artículo 1º de la Resolución Nº 137 de fecha 22 de diciembre de 1997 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente entonces del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se creó la UNIDAD EJECUTORA DEL PROYECTO DE TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES, destinada a ejercer las funciones previstas en el Documento del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO "Staff Appraisal Report", versión del 11 de abril de 1997 que en dicha resolución se establecen.

Que por el Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002 y su modificatorio, se estableció que las disposiciones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001, y los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos Nros. 436 de fecha 30 de mayo de 2000 y 1023 del 13 de agosto de 2001, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional.

Que por resultar necesario asegurar la continuidad de las actividades del PROYECTO DE TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES, la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha elevado la propuesta de contratación de la persona que se detalla en el ANEXO que forma parte integrante de la presente decisión administrativa, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Secretaría.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, modificado por su similar Nº 149 de fecha 22 de febrero de 2007, se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente o superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100.-).

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que la persona involucrada en la presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 26.337 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2008, a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 100, Incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, modificado por su similar Nº 149 de fecha 22 de febrero de 2007.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobado el contrato de locación de servicios personales celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001, entre la UNIDAD EJECUTORA DEL PROYECTO DE TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la persona que se detalla en el ANEXO que forma parte integrante de la presente medida de conformidad con el período, monto mensual y total, función y rango que se indican.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará de conformidad con lo indicado en el ANEXO que forma parte integrante de la presente decisión administrativa.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa. — Julio M. De Vido.

ANEXO

Modalidad de Contratación: DECR. 1184/01

Nombre del Proyecto: 0000000614 PROYECTO DE TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES

Código de Control: PTB0000059

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido Nombre	FyR	Tipo y Nro. Doc.	Honor Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.Act.	Dedic.
1	LEIRO MARCO DANIEL	CA3	DNI 24905749	4061.00	0.00	4061.00	16244.00	01/09/07	31/12/07	62 0	100%

Cantidad de Contratos Listados: 1

Imputación Presupuestaria: 1 6 7 Proyecto 2 Fuente 22 Obra 0 Ubic. Geo. 2 Jurisdicción 56

RESOLUCIONES



Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo

PESCA

Resolución 5/2008

Establécese un área de veda de primavera para la especie merluza en la Zona Común de Pesca.

Montevideo, 1/10/2008

Norma estableciendo un área de veda de primavera para la especie merluza (Merluccius hubbsi) en la Zona Común de Pesca.

VISTO:

La necesidad de contribuir a la conservación y racional explotación de la especie merluza (Merluccius hubbsi) mediante el establecimiento de áreas de veda que protejan las concentraciones de juveniles de dicha especie en la Zona Común de Pesca.

CONSIDERANDO:

1) Que sobre la base de las investigaciones conjuntas realizadas dentro del marco del artículo 82 inciso d) del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, se ha comprobado sistemáticamente la presencia en la Zona Común de Pesca de un área de concentración de ejemplares juveniles de la especie merluza (Merluccius hubbsi).

2) Que es necesario proteger dichas concentraciones de juveniles para contribuir a la debida conservación y explotación del recurso.

Atento:

A lo dispuesto en los artículos 80 y 82 inciso d) del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo y en la Resolución 2/93 de esta Comisión,

LA COMISION TECNICA MIXTA
DEL FRENTE MARITIMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer un área de veda de primavera para la especie merluza (Merluccius hubbsi) en el sector de la Zona Común de Pesca comprendido entre los siguientes puntos geográficos:

a) 34°40'S - 52°50'W

b) 34°40'S - 52°05'W

c) 36°50'S - 54°00'W

d) 36°50'S - 55°00'W

quedando prohibida su captura, como así también el uso de artes de arrastre de fondo dirigidas a especies demersales. Podrán operar en dicha área aquellos buques que tengan como objetivo especies pelágicas y cuenten con un observador a bordo.

Art. 2º — Fijar la vigencia de la presente veda desde el 6 de octubre al 31 de diciembre de 2008 inclusive.

Art. 3º — Considerar la transgresión de la presente Resolución como un incumplimiento grave a las normas vigentes en cada Parte en materia de infracciones pesqueras, lo que aparejará la aplicación de las sanciones en ellas previstas.

Art. 4º — Comunicar esta Resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina y al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

Art. 5º — Dar conocimiento público de esta Resolución, a través de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y en el Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay. — Diego J. Tettamanti. — Alvaro Fernández.

COMISION ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL 18.8.77

Resolución General 5/2008

Modificación de la Resolución General Nº 4/07 fijando las fechas de vencimiento para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos —Convenio Multilateral— correspondientes al anticipo noveno del corriente año, de los contribuyentes incorporados al SICOM.

Bs. As., 1/10/2008

VISTO y, CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional ha dispuesto que el día 13 de octubre de 2008 sea feriado, por lo que es necesario reprogramar las fechas de vencimiento del Impuesto sobre los Ingresos Brutos —Convenio Multilateral— de los contribuyentes incorporados al SICOM para posibilitar su adecuada atención ya que, obligatoriamente, deben cumplir su obligación en una única Sucursal del Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

Por ello;

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.08.77)
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar la Resolución General Nº 4/2007 fijando las fechas de vencimiento para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos —Convenio Multilateral— correspondientes al anticipo noveno del corriente año, de los contribuyentes incorporados al SICOM, exclusivamente, según el siguiente cronograma:

ANTICIPO	CONTRIBUYENTES CON Nº DE INSCRIPCION TERMINADOS EN	FECHA DE VENCIMIENTO
9	0/1	14-10-2008
9	2/3	15-10-2008
9	4/5	16-10-2008
9	6/7	17-10-2008
9	8/9	20-10-2008

Art. 2º — Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación, comuníquese a las Jurisdicciones adheridas y archívese. — Alicia Cozzarin De Evangelista. — Mario A. Salinardi.

Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos
y
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Resolución Conjunta 166/2008 y 267/2008

Modificación.

Bs. As., 26/9/2008

VISTO el Expediente Nº 1-47-2110-3957-07-1 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que el Código Alimentario Argentino (C.A.A.) contempla los aditivos que pueden emplearse en las preparaciones grasas comestibles elaboradas en base a grasas comestibles y/o aceites alimenticios destinadas a la elaboración de margarinas, cremas artificiales, productos de panadería y otros, con excepción de las grasas comestibles que se expendan al estado puro.

Que la firma TENSAC solicitó la modificación del Art. 550 del Código Alimentario.

Que la CONAL se ha expedido recomendando la actualización del Artículo 550, conforme Acta 75, reunión plenaria de septiembre de 2007.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 815/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS
Y
EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVEN

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 550 del Código Alimentario Argentino, que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 550: Con excepción de las grasas comestibles que se expendan al estado puro, las preparaciones grasas comestibles elaboradas en base a grasas comestibles y/o aceites alimenticios previstas por el presente y destinadas a la elaboración de margarinas, cremas artificiales, productos de panadería y otros, podrán adicionarse de los siguientes aditivos a fin de mejorar sus propiedades plásticas y emulsificantes:

1. Mezcla de mono y diglicéridos, fundamentalmente de ácidos palmítico y/o esteárico, en la cantidad necesaria para el fin deseado.

2. Monoglicéridos de alta concentración, fundamentalmente de ácidos palmítico y/o esteárico, en la cantidad necesaria para el fin deseado.

3. Mezcla de mono y diésteres del 1,2-propanodiol con ácidos grasos, fundamentalmente de ácidos palmítico y/o esteárico, Máx: 1,0% en peso.

4. Monoésteres de alta concentración del 1,2-propanodiol con ácidos palmítico y/o esteárico, Máx: 1,0% en peso.

5. Mezcla de mono y diglicéridos de ácidos palmítico y/o esteárico esterificados con ácidos acético, tartárico, cítrico, láctico o acetil tartárico o sus sales de sodio o de calcio, Máx: 1,0% en peso.

6. Monopalmitato de sorbitano, monoestearato de sorbitano, triestearato de sorbitano, aisladamente o en mezclas, Máx: 1,0% en peso.

7. Monoestearato de polioxietileno (20) sorbitano (Polisorbato 60); monoleato de polioxietilen (20) sorbitano (Polisorbato 80); triestearato de polioxietilen (20) sorbitano (Polisorbato 65), aisladamente o en mezcla, Máx: 1,0% en peso.

8. Estearoil lactilato de calcio o sodio, Máx: 1,0% en peso.

Con la excepción de los mono y diglicéridos, las mezclas de los emulsionantes arriba mencionados, no excederán del 1,0% en peso del producto terminado.

9. Lecitina, Máx: 0,2% en peso.

10. Monoglicéridos succinilados: no más del 3,0% del peso de la grasa.

11. Esteres de ácidos grasos y sacarosa (INS 473) y sucroglicéridos (INS 474), Máx. 1% en peso.

Art. 2º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a quienes corresponda. Cumplido, archívese. — Carlos A. Cheppi. — Carlos A. Soratti.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución 434/2008

Acéptase la renuncia presentada al cargo de Subsecretario de Ingresos Públicos de la Secretaría de Hacienda.

Bs. As., 29/9/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0365896/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 2 de septiembre de 2008 el Licenciado D. Mario Héctor PRESA (M.I. Nº 4.988.183) ha presentado su renuncia al cargo de Subsecretario de Ingresos Públicos de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que resulta necesario proveer de acuerdo con la circunstancia señalada en el considerando anterior.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el Artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Licenciado D. Mario Héctor PRESA (M.I. Nº 4.988.183) al cargo de Subsecretario de Ingresos Públicos de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 2º — Agradécense al citado funcionario los importantes servicios prestados en el cumplimiento de las funciones que le fueran oportunamente encomendadas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos R. Fernández.

Administración Nacional de la Seguridad Social

SISTEMA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Resolución 790/2008

Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la emisión correspondiente al mes de diciembre de 2008.

Bs. As., 1/10/2008

VISTO el Expediente Nro. 024-99-81149013-6-790 del Registro de esta ADMINISTRAC1ON NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y la necesidad de establecer el Calendario de Pago de las Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión Social para la emisión del mes de diciembre de 2008 que incluye la segunda cuota del haber anual complementario, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar las fechas de pago al pronóstico de ingresos al Sistema Previsional, en particular los provenientes de la recaudación de aportes y contribuciones sobre la nómina salarial.

Que las condiciones financieras vigentes para atender las obligaciones previsionales, permiten establecer el esquema de pago, en VEINTE (20) grupos.

Que la Gerencia Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, emitiendo Dictamen Nº 15541/00, obrante a fojas 2/3.

Que la Resolución D.E. N Nº 778 de fecha 29 de julio de 2005 y la Comunicación “A” 4471 del Banco Central de la República Argentina de fecha 6 de enero de 2006, regulan la operatoria de rendición de cuentas para las entidades financieras participantes en la operatoria de pago de los beneficios de la Seguridad Social a cargo de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y el artículo 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la emisión correspondiente al mes de diciembre de 2008 que incluye el haber anual complementario, cuya fecha de inicio de pago quedará fijada conforme se indica a continuación:

I. Beneficiarios de PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS:

GRUPO DE PAGO 1: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 1 de diciembre de 2008.

GRUPO DE PAGO 2: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 1 de diciembre de 2008.

GRUPO DE PAGO 3: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 1 de diciembre de 2008.

GRUPO DE PAGO 4: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 2 de diciembre de 2008.

GRUPO DE PAGO 5: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 2 de diciembre de 2008.

II. Beneficiarios del REGIMEN DE REPARTO cuyos haberes mensuales, sólo códigos 001 y todas sus empresas y el 022-022, no superen la suma de PESOS SETECIENTOS OCHENTA Y UNO ($ 781,00):

GRUPO DE PAGO 6: Documentos terminados en 0, a partir del día 3 de diciembre de 2008.

GRUPO DE PAGO 7: Documentos terminados en 1, a partir del día 4 de diciembre de 2008.

GRUPO DE PAGO 8: Documentos terminados en 2, a partir del día 5 de diciembre de 2008.

GRUPO DE PAGO 9: Documentos terminados en 3, a partir del día 9 de diciembre de 2008.

GRUPO DE PAGO 10: Documentos terminados en 4, a partir del día 10 de diciembre de 2008.

GRUPO DE PAGO 11: Documentos terminados en 5, a partir del día 11 de diciembre de 2008.

GRUPO DE PAGO 12: Documentos terminados en 6, a partir del día 12 de diciembre de 2008.

GRUPO DE PAGO 13: Documentos terminados en 7, a partir del día 15 de diciembre de 2008.

GRUPO DE PAGO 14: Documentos terminados en 8, a partir del día 16 de diciembre de 2008.

GRUPO DE PAGO 15: Documentos terminados en 9, a partir del día 17 de diciembre de 2008.

III. Beneficiarios del REGIMEN DE REPARTO cuyos haberes mensuales, sólo códigos 001 y todas sus empresas y el 022-022, superen la suma de PESOS SETECIENTOS OCHENTA Y UNO ($ 781,00):

GRUPO DE PAGO 16: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 18 de diciembre de 2008.

GRUPO DE PAGO 17: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 19 de diciembre de 2008.

GRUPO DE PAGO 18: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 22 de diciembre de 2008.

GRUPO DE PAGO 19: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 23 de diciembre de 2008.

GRUPO DE PAGO 20: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 23 de diciembre de 2008.

Art. 2º — Determínase el día 5 de enero de 2009 como plazo de validez para todas las Ordenes de Pago Previsional, y Comprobantes de Pago Previsional del Nuevo Sistema de Pago.

Art. 3º — Establécese que la presentación de la rendición de cuentas y documentación impaga, deberá efectuarse de acuerdo a lo establecido por la Resolución D.E. N Nº 778 de fecha 29 de julio de 2005 y la Comunicación “A” 4471 del Banco Central de la República Argentina de fecha 6 de enero de 2006.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Amado Boudou.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 2500

Redelimitación de Zonas Primarias Aduaneras en jurisdicción de la División Aduana de San Martín de los Andes. Resolución General Nº 206. Su sustitución.

Bs. As., 1/10/2008

VISTO la Actuación SIGEA Nº 12233-38-2006/1 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada actuación se tramita la redelimitación de la Zona Primaria Aduanera Hua Hum, en jurisdicción de la División Aduana de San Martín de los Andes, cuyos límites fueron fijados por la Resolución General Nº 206.

Que la Administración de Parques Nacionales solicitó la desafectación parcial de una fracción de terreno de la mencionada zona primaria aduanera, que oportunamente había sido cedida por la aludida administración al servicio aduanero, atento a la existencia de un sitio histórico adyacente al lugar y al replanteo de la circulación de personas y vehículos requerido por la creciente actividad turística en la zona.

Que resulta necesario modificar los límites fijados para la Zona Primaria Aduanera Hua Hum, a fin de adecuarla a las características de la operatoria actual y a efectos de ejercer un mejor control en dicho ámbito.

Que para ello se ha tenido en cuenta la Resolución General Nº 355, la cual establece los criterios y normas de procedimientos administrativos que se deben observar a fin de la delimitación de las zonas primarias aduaneras en las Aduanas del Interior.

Que en la constatación de los nuevos límites establecidos han intervenido la Dirección Regional Aduanera Bahía Blanca y la División Aduana de San Martín de los Andes.

Que los perímetros propuestos reúnen las condiciones requeridas para su determinación como zona primaria aduanera, en los términos del Artículo 5º del Código Aduanero.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal Aduanera, de Operaciones Aduaneras del Interior y de Control Aduanero y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Determínanse los límites de las Zonas Primarias Aduaneras en jurisdicción de la División Aduana de San Martín de los Andes, correspondientes al Paso Internacional Mamuil Malal, Paso Internacional Carirriñe, Paso Internacional Hua Hum y Zona Primaria Aduanera Hua Hum, como se indica en los Anexos I a IV que se aprueban y forman parte de la presente.

Art. 2º —Habilítanse los sectores indicados en el artículo precedente como zona primaria aduanera, en los términos del Artículo 5º del Código Aduanero.

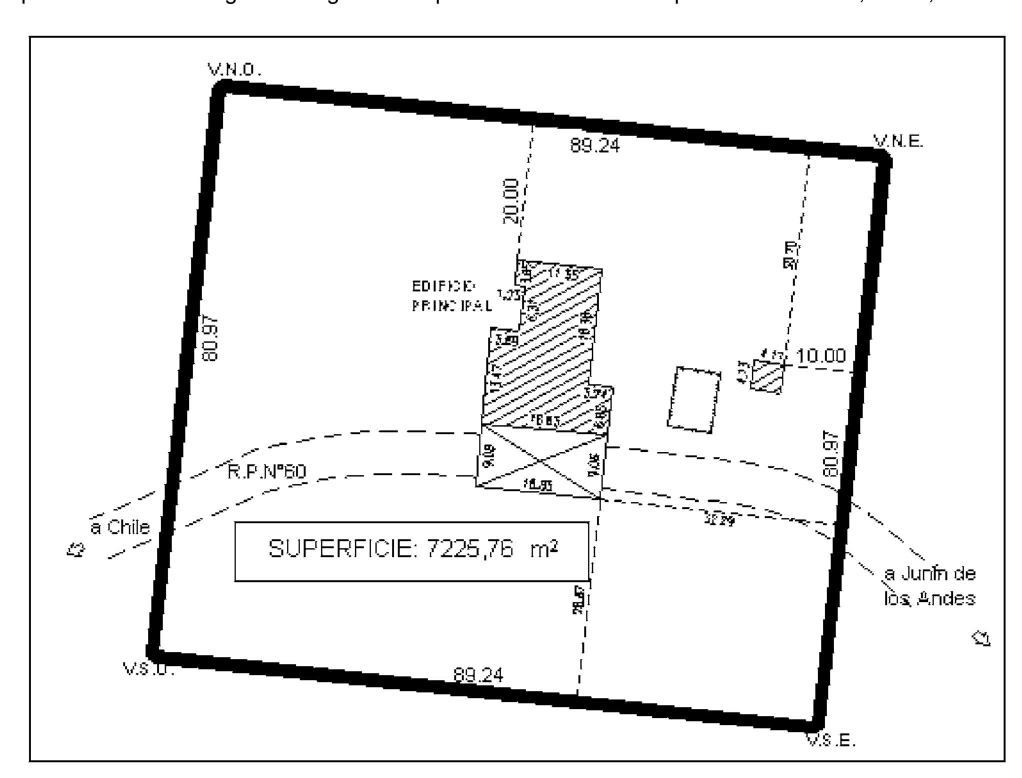
Art. 3º — Déjase sin efecto la Resolución General Nº 206.

Art. 4º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Cumplido, archívese. — Claudio O. Moroni.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 2500

PASO INTERNACIONAL MAMUIL MALAL

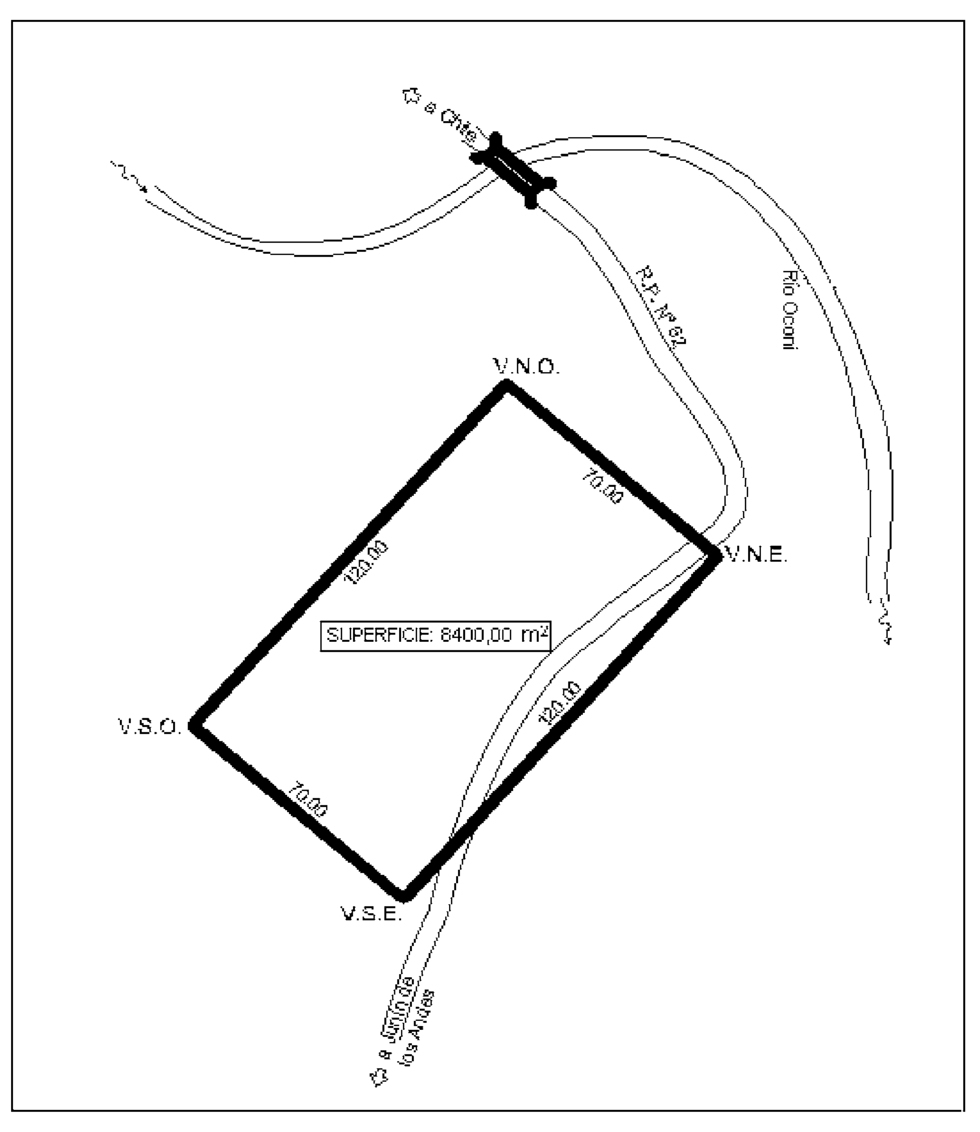
Ubicado a CIENTO CUATRO, QUINIENTOS (104,500) kilómetros de la ciudad de San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén y a QUINIENTOS (500) metros del límite internacional (Hito VII), sobre la Ruta Provincial Nº 60. Se delimita como zona primaria aduanera las instalaciones y terreno comprendidos en un polígono de cuatro lados, cuyos vértices quedan definidos por las siguientes coordenadas geográficas: al sur, una línea imaginaria paralela a la entrada del edificio principal del Resguardo, con vértice S.E. 39° 34' 58,60433" L.S.-71° 27' 10,42311" L.O. y vértice S.O. 39° 34' 58,29901" L.S-71° 27' 14,14183" L.O.; al norte, una línea imaginaria paralela a la parte posterior del edificio principal y a una distancia de 20 m de ella, siendo su vértice N.E. 39° 34' 55, 99373" L.S.-71° 27' 10,06516" L.O. y el vértice N.O. 39° 34' 55,68842" L.S.-71° 27' 13,78384" L.O.. El vértice N.O. se une al vértice S.O. por una línea imaginaria, en sentido norte-sur, transversal a la ruta, proviniendo del límite internacional; y el vértice N.E. se une al vértice S.E., por una línea imaginaria que corre transversal a la ruta, proviniendo de la ciudad de Junín de los Andes —Provincia del Neuquén—, en sentido norte-sur, paralela a 10 m de la pared este del recinto que contiene los grupos electrógenos que suministran energía al Resguardo. Superficie total de la zona primaria aduanera, 7.225,76 m².



ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 2500

PASO INTERNACIONAL CARIRRIÑE

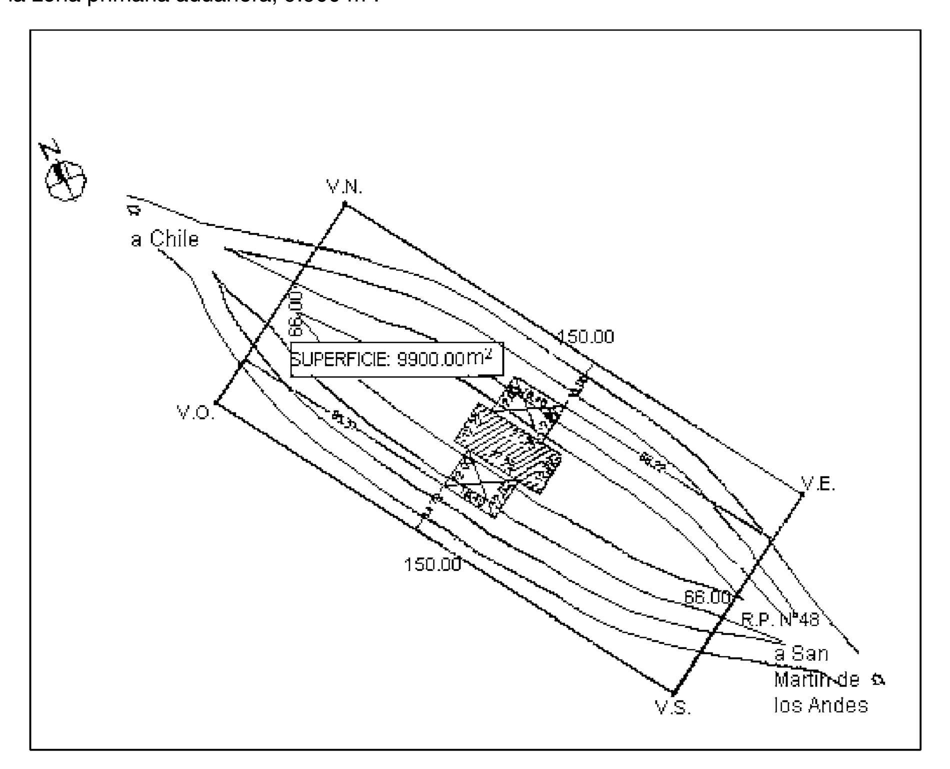
Ubicado en la Ruta Provincial Nº 62, a una distancia de OCHENTA Y DOS (82) kilómetros de la ciudad de San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén. Se delimita como zona primaria aduanera la superficie comprendida en un predio rectangular de 70 m por 120 m, que comienza a 115 m al sudeste sobre la citada ruta, desde el puente sobre el río Oconi, distante a SIETE (7) kilómetros del límite internacional. El polígono queda definido por cuatro vértices cuyas coordenadas geográficas son las siguientes: vértice N.O. 39° 49' 21,71963" L.S.-71° 38' 29,04150" L.O.; vértice N.E. 39° 49' 23,19543" L.S.-71° 38' 26,80523" L.O.; vértice S.E. 39° 49' 26,14251" L.S.-71° 38' 30,10003" L.O.; vértice S.O. 39° 49' 24,66670" L.S.-71° 38' 32,33631" L.O. Superficie total de la zona primaria aduanera, 8.400 m².



ANEXO III RESOLUCION GENERAL Nº 2500

PASO INTERNACIONAL HUA HUM

Centro de Frontera, ubicado a CUARENTA y SIETE (47) kilómetros de la ciudad de San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén, en el Hito VIII-26 y a UN (1) kilómetro del límite internacional. Se delimita como zona primaria aduanera la totalidad de las instalaciones y sector de la Ruta Provincial Nº 48, comprendidos en un polígono de forma rectangular de 66 m por 150 m, cuyos vértices quedan definidos por las coordenadas geográficas siguientes: vértice N. 40° 06' 46,12995" L.S.-71° 39' 48,68392" L.O.; vértice E. 40° 06' 50,18478" L.S.-71° 39' 45,18268" L.O.; vértice S. 40° 06' 51,36553" L.S.-71° 39' 47,50529" L.O.; vértice O. 40° 06' 47,31262" L.S.-71° 39' 51,00650" L.O. Superficie total de la zona primaria aduanera, 9.900 m².

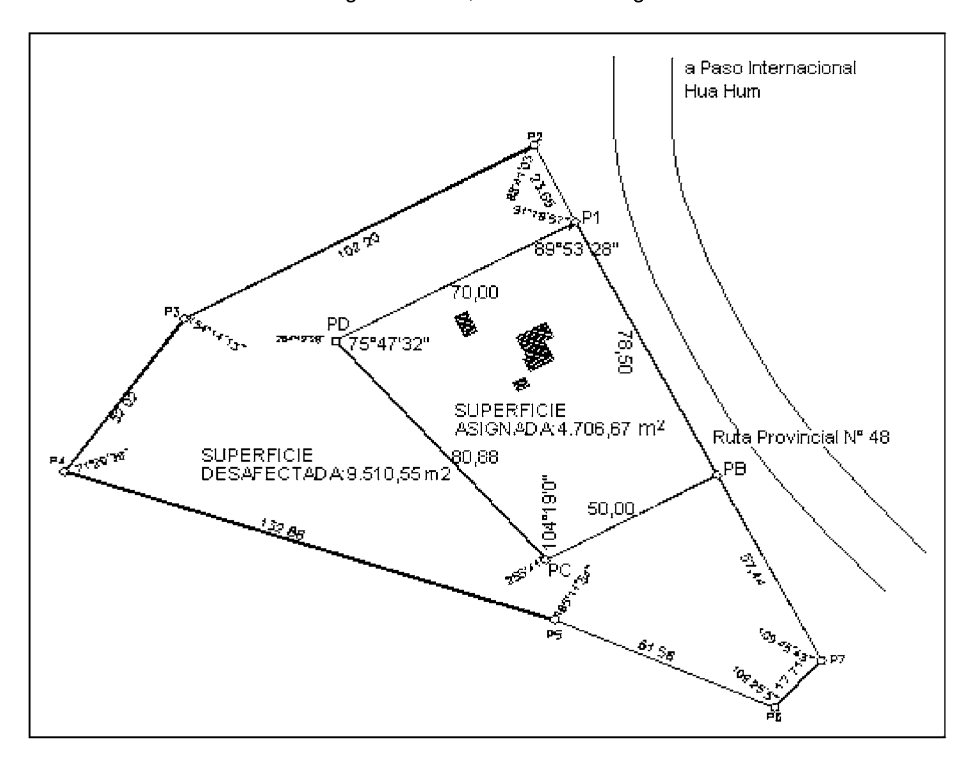


ANEXO IV RESOLUCION GENERAL Nº 2500

ZONA PRIMARIA ADUANERA HUA HUM

Ubicada sobre la Ruta Provincial Nº 48, KILOMETRO CUARENTA Y CUATRO, DOSCIENTOS (Km. 44, 200), a una distancia de CUARENTA Y SEIS (46) kilómetros de la ciudad de San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén, a la altura de la naciente del río Hua Hum en el lago Nonthué, con una superficie de 4.706,67 m². Desde el vértice N.O., identificado como vértice P1, se miden en dirección sudeste hasta el vértice PB 78,50 m. De este punto, con ángulo interno de 90°, en dirección sudoeste hasta el vértice PC se miden 50 m, y a partir de este punto, con ángulo interno de 104° 19' se miden en dirección noroeste

hasta el vértice PD 80,88 m. Desde este último punto, con ángulo interno de 75° 47' 32', se miden en dirección norte hasta el vértice de origen P1 70 m, formando un ángulo interno de 89° 53' 28".



Administración Federal de Ingresos Públicos

OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 2501

Seguridad Social. Trabajadores Autónomos. Resolución General Nº 2217 y sus complementarias. Norma complementaria.

Bs. As., 1/10/2008

VISTO la Actuación Nº 13336-111-2008 de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General Nº 2217 y sus complementarias dispuso los procedimientos, plazos y demás condiciones que deben observar los trabajadores autónomos para inscribirse, determinar su categoría de revista e ingresar sus aportes personales, así como los requeridos para su empadronamiento.

Que a su vez, en los Artículos 19 a 22 de la citada resolución general se reguló el procedimiento para solicitar la imputación del crédito de los aportes personales ingresados por los trabajadores autónomos durante un ejercicio anual, aplicándolo a la cancelación de los que se devenguen en el ejercicio inmediato siguiente, cuando hayan obtenido ingresos brutos anuales inferiores al equivalente a TREINTA Y SEIS (36) veces el valor del Módulo Previsional (MOPRE).

Que en tal sentido, se previó que la mencionada solicitud se formalizaría en oportunidad de efectuarse la recategorización anual en el mes de junio de cada año, a través de la página "web" institucional de este Organismo.

Que inconvenientes operativos relacionados con la sistematización de la referida solicitud, determinan la necesidad de establecer, con carácter excepcional, un procedimiento alternativo de presentación ante las dependencias correspondientes, otorgándose un plazo especial para su cumplimiento hasta el 28 de noviembre de 2008, inclusive.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social, de Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social, de Recaudación y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese, con carácter de excepción, el procedimiento que deberán observar los trabajadores autónomos que durante el año calendario 2007 hayan obtenido ingresos brutos inferiores al equivalente a TREINTA Y SEIS (36) veces el valor del Módulo Previsional (MOPRE), para la presentación de la solicitud de imputación del crédito y determinación de los períodos a cancelar, a que se refiere el Artículo 19 de la Resolución General Nº 2217 y sus complementarias.

Art. 2º — El nuevo plazo para formalizar esta solicitud finalizará el 28 de noviembre de 2008, inclusive.

A tal fin, se deberá presentar una nota —en los términos de la Resolución General Nº 1128— con carácter de declaración jurada ante la dependencia de este Organismo en que se encuentre inscripto el trabajador autónomo. En dicha nota se consignarán los siguientes datos:

a) Código de la actividad económica que se realiza, conforme al nomenclador establecido por la Resolución General Nº 485.

b) Categoría de revista y código de registro de autónomo (CRA).

c) Ingresos brutos anuales obtenidos.

d) Crédito que se imputa para la cancelación de las obligaciones, expresado en meses o fracción de la categoría de revista.

Art. 3º — A los fines dispuestos en la presente, corresponderá considerar:

a) Ingresos brutos a los obtenidos por el trabajador como consecuencia del desempeño de su actividad autónoma durante el año calendario 2007, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 7º y 20 de la Resolución General Nº 2217 y sus complementarias.

b) Las obligaciones a cancelar con la imputación del crédito son las devengadas en el período comprendido entre los meses de junio de 2008 y mayo de 2009, ambos inclusive, y siguientes de corresponder, según lo previsto en los Artículos 22 y 27 de la Resolución General Nº 2217 y sus complementarias.

c) La imputación del crédito proveniente de los aportes efectivamente ingresados en un ejercicio anual a ejercicios siguientes, no requiere que se encuentren cancelados la totalidad de los aportes correspondientes a los DOCE (12) meses del ejercicio en el que se efectuaron los pagos.

Art. 4º — Las disposiciones de esta resolución general serán de aplicación a partir del primer día hábil administrativo inmediato siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudio O. Moroni.

Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos

RECOMPENSAS

Resolución 2859/2008

Ofrécese una recompensa destinada a aquellas personas que brinden datos útiles que sirvan para dar con el paradero de Sofía Yasmín Herrera.

Bs. As., 2/10/2008

VISTO la Ley Nº 25.765, la Ley Nº 26.338, la Decisión Administrativa 1 de fecha 18 de enero de 2008 y el Legajo Nº 2/08 MI - Programa de Administración del Fondo Permanente de Recompensas, y

CONSIDERANDO:

Que siendo aproximadamente las 11.00 horas del día 28 de septiembre de 2008, se produjo la desaparición de la menor Sofía Yasmín HERRERA, en ocasión de encontrarse la misma en compañía de su padre en el Camping John Goodall distante a 60 kilómetros de la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego.

Que por ante el Juzgado de Instrucción de 1ra. Nominación del Distrito Judicial Norte a cargo del Dr. Eduardo LOPEZ, Secretaría Unica a cargo de la Dra. Sandra LOMBARDI por Subrogancia Legal, tramita la causa Nº 13.139/08.

Que el Art. 3º de la Ley 25.765 dispone que la autoridad de aplicación podrá, por iniciativa propia, efectuar el ofrecimiento de recompensa.

Que la Ley Nº 26.338 de fecha 7 de diciembre de 2007, en su artículo 3º, transfiere del MINISTERIO DEL INTERIOR al MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS las competencias relativas a la Seguridad Interior.

Que asimismo, mediante Decisión Administrativa Nº1/08 —Distributiva de Presupuesto de la Administración Nacional— se incluyó la partida correspondiente al Fondo Permanente de Recompensas en el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, circunstancia que ratifica el funcionamiento del fondo referido en el ámbito de esta Cartera de Estado.

Que ha tomado la intervención de su competencia tanto la Dirección General de Administración como la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio.

Por ello,

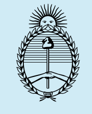
EL MINISTRO
DE JUSTICIA, SEGURIDAD
Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ofrécese como recompensa, dentro de la República Argentina, la suma de $ 70.000 (pesos setenta mil), destinada a aquellas personas quienes, sin haber intervenido en el delito, brinden datos útiles que sirvan para dar con el paradero de Sofía Yasmín HERRERA.

Art. 2º — Instrúyase la difusión de la presente en medios gráficos de circulación Nacional.

Art. 3º — Regístrese, Comuníquese, publíquese en la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández.

DISPOSICIONES



Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Disposición 5683/2008

Prohíbese el ingreso al país de leche entera, leches en polvo y productos que contengan leche en su composición provenientes de China.

Bs. As., 3/10/2008

VISTO la crisis alimentaria generada en China por adulteración con melamina de leches para lactantes, y

CONSIDERANDO:

Que la melamina es una sustancia química intermedia utilizada en la fabricación de aminorresinas y plásticos y se utiliza como monómero y como aditivo en plásticos.

Que niveles elevados de melamina en alimentos pueden tener consecuencias muy graves para la salud.

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) no sólo han solicitado a los países afectados que garanticen la inocuidad de los alimentos para millones de lactantes frente a la crisis provocada por la contaminación de leche con melamina en China, sino que además han pedido estar alerta ante la posible propagación de los productos lácteos contaminados.

Que con fecha 30 de septiembre de 2008 la OMS publicó una guía para ayudar a las autoridades nacionales para evaluar los posibles impactos en la salud de la presencia de melamina en los alimentos, señalando que los niveles mínimos de melamina no se metabolizan y se eliminan rápidamente en la orina, sin embargo cuando la cantidad del ingrediente rebasa el nivel tolerado por el organismo, causa problemas graves de salud, especialmente a nivel renal.

Que como consecuencia de los hechos acaecidos se han confirmado cuatro muertes de lactantes en China, y 45.000 afectados.

Que autoridades sanitarias de distintos países han adoptado medidas precautorias restringiendo el consumo de leche y productos que la contengan en su formulación, provenientes de China.

Que esta Administración Nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8º, inc. ñ) del Decreto Nº 1490/92, debe "adoptar, ante la detección de cualquier factor de riesgo relacionado con la calidad y sanidad de los productos, sustancias, elementos o materiales comprendidos en el artículo 3º del presente Decreto, las medidas más oportunas y adecuadas para proteger la salud de la población".

Que en uso de las mencionadas atribuciones corresponde prohibir el ingreso a nuestro país de leche entera, leches en polvo y productos que contengan leche en su composición provenientes de China.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 253/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese el ingreso al país de leche entera, leches en polvo y productos que contengan leche en su composición provenientes de China, en razón de los argumentos expuestos en el considerando de la presente Disposición.

Art. 2º — Regístrese. Notifíquese a las Cámaras representativas del sector. Comuníquese a la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Ricardo Martínez.



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Sumario Nº 740 Expediente Nº 101.341/87 caratulado "Viviendas Cenit Argentino Sociedad Anónima Sociedad de Ahorro y Préstamo para la Vivienda (en liquidación)", que mediante Resolución Nº 581 del 11.09.08,el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió, entre otras medidas, imponer al señor PICON José Luis (D.N.I. Nº 10.623.071) multa de $ 156.000 (pesos ciento cincuenta y seis mil) , artículo 41, inciso 3) de la Ley Nº 21.526. Los importes de las multas deberán ser depositados en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. De conformidad con la Sección 3 de la Comunicación "B" 9239 del 08.04.2008 —B.O. del 02.05.2008 (antes Comunicación "A" 4006 del 26.08.2003) — podrán optar por el régimen de facilidades para el pago de las multas; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia Principal de Liquidaciones y Recuperos, Subgerencia de Control de Fideicomisos, con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. De interponer recurso de apelación deberán cumplir con el art. 2º, inc. 3º de la Acordada 13/05 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial.

CARLOS H. BOVERIO, Analista Ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — RUBEN E. CARMONA, Analista Sr. de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 06/10/2008 Nº 11555/08 v. 08/10/2008

ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO

El ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO notifica al Sr. Alfredo Sincich, con relación al Reclamo Nº 54597 planteado ante el entonces Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios (ETOSS), y conforme lo establecido en el art. 42 del Decreto 1759/72 (T.O. 1881/91), que en el Expediente Nº 15636/06, con fecha 11/06/08, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto Nº 917/08 que dispuso: "ARTÍCULO 1º.- Recházase el recurso de alzada interpuesto por la entonces Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA contra la Resolución Nº 125 de fecha 19 de julio de 2006 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS).".

Según lo establecido por el artículo 39 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) se le hace saber que la resolución del recurso de alzada agota la vía administrativa y deja abierta la instancia judicial, la que podrá ser intentada dentro de los NOVENTA (90) días hábiles judiciales, sin perjuicio de la interposición del recurso previsto por el artículo 100 de dicho cuerpo normativo. — Dr. CARLOS M. VILAS, Presidente.

e. 06/10/2008 Nº 11894/08 v. 06/10/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 469/2008

ACTA Nº 1012

Expediente ENRE Nº 397/94

Bs. As, 24 de septiembre

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Aprobar la Circular Nº 1 y Anexo A correspondiente a la Licitación Nº 3526 "Contratación de la Ejecución de la Obra Civil, Montaje Electromecánico y Provisión de Material Complementario para Playas de 500 kV y 132 kV (Módulo C)", que forma parte de la Ampliación que consiste en la construcción de la nueva ET ARROYO CABRAL, obrante a fojas 6762 a 7029 del Expediente del visto, y que se adjunta a la presente Resolución en el ANEXO I. 2.- Notifíquese a la "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA", a "TRANSENER S.A."; a "CAMMESA" y a la "SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION", y en soporte magnético su ANEXO I. Firmado: EDUARDO O. CAMAÑO, Vocal segundo. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — LUIS BARLETTA, Vicepresidente. — MARIO H. DE CASAS, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 102010º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30

e. 06/10/2008 Nº 11983/08 v. 06/10/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución ex SE 137/92 sus modificatorias y complementarias, que las Empresas mencionadas a continuación, han presentado la solicitud para ser reconocidas como agentes de dicho mercado, en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), requiriendo algunas de ellas la reincorporación luego de haber discontinuado su participación en el mismo, siendo todas actualmente clientes directos del "Distribuidor" o, "P.A.F.T.T" respectivo.

Dichas empresas han declarado haber firmado un CONTRATO A TERMINO DE ABASTECIMIENTO DE ENERGIA ELECTRICA con el "Generador" o "Comercializador" indicado en cada caso.

INGRESOS DE GRANDES USUARIOS MENORES

RAZON SOCIAL	LOCALIDAD	DISTRIBUIDOR	GENERADOR/ COMERCIALIZAD.
DISPROFARMA S.A.	Ciudad de Buenos Aires	EDESUR	GEN. MEDITERRANEA
FALABELLA S.A. (Florida 2)	Ciudad de Buenos Aires	EDESUR	GENELBA - PETROBRAS
FALABELLA S.A. (Florida 1)	Ciudad de Buenos Aires	EDESUR	GENELBA - PETROBRAS
JUGOS S.A. (Tratamiento de Efluentes)	Villa Regina (Río Negro)	EDERSA	C.T. PIEDRABUENA

REINGRESO DE GRAN USUARIO MENOR

RAZON SOCIAL	LOCALIDAD	DISTRIBUIDOR	GENERADOR/ COMERCIALIZAD.
PANATEL S.A. (Panamericano Hotel &Resort	Ciudad de Buenos Aires	EDESUR	C.T. PIEDRABUENA

NOTA: Se hace saber a los interesados que los expedientes correspondientes se encuentran disponibles para tomar vista en Paseo Colón 171 - 7º piso, oficina 704 en el horario de 10 a 13 y de 15 a 18 horas, durante 5 (cinco) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación.

Ing. LUIS ALBERTO BEURET, Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 06/10/2008 Nº 11988/08 v. 06/10/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMNISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

EXENCION DE INGRESO DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA SUJETOS QUE DESARROLLAN SU PRINCIPAL ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGROPECUARIA, FORESTAL Y/O DE SERVICIOS EN ZONAS DECLARADAS DE DESASTRE EN EL MARCO DE LA LEY Nº 24.959 DECRETO Nº. 1386/01 RESOLUCION GENERAL Nº 1482

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	VIGENCIA	
		DESDE	HASTA
20207881121	BANDEO, JAVIER OSCAR	21/04/2003	23/01/2004
20207881113	BANDEO, VICTOR HUGO	21/04/2003	23/01/2004
30679643300	CENTRALES TERMICAS DEL LITORAL S.A.	21/04/2003	23/01/2004
20107760130	ROLANDO, ROBERTO	21/04/2003	23/01/2004
20168801565	VERGARA, ARIEL DARIO	21/04/2003	23/01/2004

Cdor. SANCHEZ CARLOS ALBERTO, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior, Dirección General Impositiva.

e. 06/10/2008 Nº 11992/08 v. 06/10/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL OESTE

AGENCIA Nº 15

San Martín, 22/09/2008

En razón de no haber cancelado las obligaciones correspondientes al Régimen de Trabajadores Autónomos, se intima a los contribuyentes detallados a continuación a ingresar el importe consignado como capital adeudado con más los intereses resarcitorios liquidados a la fecha indicada, los que deberán calcularse hasta el momento del efectivo pago. Se hace saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto dará lugar a la iniciación o prosecución según corresponda de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder.

SANCHEZ SUSANA LUISA (CUIT: 27-1401127-4.)

Régimen de Trabajadores Autónomos.

Aportes y Contribuciones del Régimen de Trabajadores Autónomos Períodos Fiscales 1998/05 a 2007/02.

Capital adeudado: $ 12.991,36.-

Intereses adeudados al 30/05/2008: $ 19.957,57.-

Cont. Púb. GABRIELA MARA BELLEDI, Jefa (Int.), Agencia Nº 15, Dirección Regional Oeste.

e. 06/10/2008 Nº 11999/08 v. 10/10/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL OESTE

AGENCIA Nº 15

San Martín, 19/9/2008

En razón de no haber dado cumplimiento a las normas establecidas en las Resoluciones Generales (AFIP) Nº 1966/2005, 1967/2005 y 2278/2007 que reglamentan los planes de facilidades de pago

Mis facilidades, se notifica que se ha decretado la caducidad o rechazo del plan de facilidades de pago oportunamente solicitado y se intima a los contribuyentes detallados a continuación a ingresar el importe consignado como capital adeudado con más los intereses resarcitorios liquidados a la fecha indicada, los que deberán calcularse hasta el momento del efectivo pago. Se hace saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto dará lugar a la iniciación o prosecución según corresponda de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder.

MOSCA MAXIMILIANO (CUIT: 20-29752166-8.)

Caducidad PFP Mis Facilidades A416240.

Monotributo, Monotributo Autónomos, Monotributo Obra Social. Períodos Fiscales 2006/12.

Capital adeudado: $ 83,21.-

Intereses adeudados al 21/12/2006: $ 2,37.-

Cont. Púb. JUAN M. GARCIA, Jefe (Int.), Sección Recaudación, A/C Agencia Nº 15, Disp. Nº 35/05 (DI ROES).

e. 06/10/2008 Nº 12000/08 v. 10/10/2008

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

SUBGERENCIA GENERAL DE FINANZAS

ANALISIS Y PROGRAMACION FINANCIERA

El Banco de la Nación Argentina hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1º del decreto 13.477/56, que las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral. a partir de las fechas que en cada caso se indican, son las siguientes:

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)								
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA								EFECTIVA MENSUAL
	FECHA	30	60	90	120	150	180	
Desde el								
1/9 al	30/09/2008	18,57	18,43	18,29	18,15	18,01	17,88	1,550%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA								
1/9 al	30/09/2008	18,85	19,00	19,15	19,30	19,45	19,60	1,550%

Asimismo hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se "perciben por período mensual vencido, aplicándose la tasa Activa de Cartera General NOMINAL ANUAL VENCIDA que se detalla más arriba.".

Por niveles anteriores ver el Boletín Of. Nº 31.482 del día 04-Sep-08 página Nro. 30. Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse al pie de la página www.bna.com.ar

MARISA E. GARRO, Jefe de División - 8132. — ALEJANDRO ENRIQUE LARREA, 2do. Jefe Dpto. 1885.

e. 06/10/2008 Nº 12118/08 v. 06/10/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 2300 - TITULO II.

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS

Suspensión Productor

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU	NORMA	FECHA PROCESO
20050425305	CASTILLA CARLOS HECTOR	0110281130028103116429	Art: 40 Inciso/s: b) An. VI B.8	05/09/2008
20061800744	FERNANDEZ FRANCISCO ALBERTO	0110190030019024625301	Art: 40 inc. b) ; Anexo VI b) 8.	10/07/2008
20062453010	SENN HORACIO JOSE	1910490455049000002982	Art: 40 Inciso/s: b) An. VI B.8	04/09/2008
20131950404	MANFREDI JOSE LUIS	0110381430038106848751	Art: 40 Inciso/s: b) An. VI B.8	07/08/2008
20135249336	IRIARTE ROBERTO ENRIQUE	0930301810100001042214	Art: 40 Inciso/s: b) An. VI B.8	04/07/2008
20137973783	WRIGHT RICARDO HECTOR	0140429001700300267037	Art: 40 Inciso/s: b) An. VI B.8	04/09/2008
20141561996	INSUA ROBERTO ENRIQUE	0290053710000008178311	Art: 40 Inciso/s: b) - An. VI B.13	04/09/2008
20163231701	BARRETO JORGE JAVIER	0270015180010000392049	Art: 40 Inciso/s: b) An. VI B.8	05/09/2008
20201907161	NICOLA FERNANDO DANIEL	0150823702000100950377	Art: 40 Inciso/s: b) An. VI B.8	04/09/2008
20204710229	DOS SANTOS MARCELO JOAQUIN	0930301810100002163628	Art: 40 Inciso/s: b) An. VI B.8	04/09/2008
20215038778	FERRINO HUGO FERNANDO	2650306602030650089630	Art: 40 Inciso/s: b) An. VI B.8	07/08/2008
20236618189	MARGELI GABRIEL ALBERTO	1910296055029600299700	Art: 40 Inciso/s: b) - An. VI B.13	06/06/2008
23053690939	CASCON LUIS	0110352420035200048167	Art: 40 Inciso/s: b) An. VI B.8	05/09/2008
23110300999	MEMBRIBES PABLO	0170070140000073645663	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	23/09/2008

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU	NORMA	FECHA PROCESO
27145343076	PERU ROSANA EMILCE	0140308203673802030769	Art: 40 Inciso/s: b) An. VI B.8	04/09/2008
30592881329	MUSTAFA MANUEL Y MUSTAFA JOSE ENRIQUE SOCIEDAD DE HECHO	0600000411001007373937	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	23/09/2008
30616470422	STROLOGO HORTENCIO CARLOS Y CARLOS ALBERTO	0110671420067100067395	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 16.	23/09/2008
30695433669	' SUPREMO SA	0070042920000008882853	Art: 40 Inciso/s: b) - An. VI C.1	08/02/2008
30708160187	AGROMARKET S.R.L.	0720165920000000913472	Art: 40 inc. b) ; Anexo VI b) 8.	10/07/2008
30708778008	SIEMBRAS TL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	0930340710100042112646	Art: 40 Inciso/s: b) An. VI B.8	07/08/2008
30709697893	APOSTANDO AL CAMPO SRL	1910131855013101641078	Art: 40 Inciso/s: b) An. VI B.8	05/09/2008
33707442439	ESTELA DELLAROSSA S.A.	0110349420034900055725	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 9.	25/09/2008
33708202989	AGROENVIE SA	2850349130000000168954	Art: 40 Inciso/s: b) - An. VI B.3	10/07/2008
33708543999	AGROMIR S.R.L.	0720086120000001745322	Art: 40 Inciso/s: b) An. VI B.8	04/09/2008

Suspensión Acopiador

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU	NORMA	FECHA PROCESO
30541211574	VENTRONI Y CIA S.R.L.	3300061710610000008060	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 13.	23/09/2008
30709170550	GRANOS DEL CENTRO S.A.	1500021300007132729128	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 12.	25/09/2008
30709230766	DILE SA	2650400702040054642742	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 1., b)-An. VI B) 2., b)-An. VI B) 3.	24/09/2008

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 06/10/2008 Nº 12132/08 v. 06/10/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 2300 - TITULO II.

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS

La resolución administrativa de exclusión se encuentra disponible en el servicio "Registro Fiscal de Operadores de Granos" de la página web institucional (www.afip.gov.ar) al que se accede mediante Clave Fiscal, así como en el expediente administrativo obrante en la dependencia de este Organismo en la cual cada responsable se encuentra inscripto, excepto para las exclusiones previstas en los incisos a), c), d) y f) del artículo 47.

Exclusión Productor

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU	NORMA	FECHA PROCESO
20050665209	BOSQUE HUGO OMAR	0110337130033711206079	Art: 40 Inciso/s: b) An. VI B.8	07/08/2008
20111930466	IGLESIAS VICTOR HUGO	0270041080020050457669	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 16., b)-An. VI B) 4., b)-An. VI B) 5., b)-An. VI B) 7.	08/07/2008
20138295444	REYMANN ABEL RAMIRO	0930305610100009169414	Art: 40 Inciso/s: b) An. VI B.8	06/06/2008
20140531716	FRANCESCHINA NELSO OMAR	0110385220038500068828	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	03/09/2008
20175282417	MACCHELLO JUAN JOSE	0110216320021600063260	Art: 40 Inciso/s: b) An. VI B.8	07/08/2008
20179420253	ALCHOURRON OLIVERIO RODOLFO	1500049700009460268528	Art: 40 Inciso/s: b) An. VI B.8	07/08/2008
20200780001	FRANCESCHINA ABEL ANTONIO	0110385220038500067795	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	03/09/2008
20233055140	CACCIAGUERRA RUBEN LUIS	0140404703678800291141	Art: 40 Inciso/s: b) An. VI B.8	07/08/2008
20235257301	CORDONATTO DANTE DARIO	0150834302000101228583	Art: 40 Inciso/s: b) An. VI B.8	04/07/2008
20265247009	ESPIL MARCELO ARIEL	0140319801666505022096	Art: 40 Inciso/s: b) An. VI B.8	07/08/2008
20278970583	MARENGO JORGE ROQUE	0200434501000000061833	Art: 40 Inciso/s: b) An. VI B.8	06/06/2008
24042260394	RIVA HECTOR ABELARDO	0720035988000036990054	Art: 40 Inciso/s: b) - An. VI B.13	04/07/2008
27115764689	ABRIATA LAURA	0070017720000006905853	Art: 40 Inciso/s: b) An. VI B.8	07/08/2008
27203923886	SAN MARTIN ESTELA BIBIANA	0930305610100009295146	Art: 40 Inciso/s: b) An. VI B.8	06/06/2008
30708130180	COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS AGROINDUSTRIALES SOCIEDAD ANON	2990000000001348590008	Art: 40 Inciso/s: b) An. VI B.8	07/08/2008

Exclusión Acopiador

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU	NORMA	FECHA PROCESO
20108118874	LOPEZ MARCELINO ROBERTO	0110436720043600282715	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 4., b)-An. VI B) 5.	04/07/2008
30709460419	PERINAGRO S.A.	2650400702040054607286	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 12., b)-An. VI B) 5.	29/08/2008
30709908665	AGRO ARGENTINA S.R.L.	2850313240016000499577	Art: 40 Inciso/s: b) - An. VI B.7	07/03/2008

Exclusión Corredor

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU	NORMA	FECHA PROCESO
30708622903	CORREDORA DE SERVICIOS S.A.		Art: 48	14/04/2008

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 06/10/2008 Nº 12133/08 v. 06/10/2008

INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE

(I.N.Y.M.) - Ley 25.564

Resolución Nº 102/2008

Posadas, Misiones, 16/9/2008

VISTO: las actuaciones caratuladas “Expte. Nº 129/07 - Alternativas para solucionar la crisis yerbatera - Propuesta presentada por Sector Secaderos y Sector Cooperativas”, y

CONSIDERANDO:

QUE, por Resolución Nº 31/07 se ha implementando un mecanismo de apoyo consistente en el pago de hasta el CIEN POR CIENTO (100%) de la tasa de interés no mayor al DOCE POR CIENTO (12%) nominal anual, para operaciones de descuento de cheques de pago diferido y pagarés librados para el pago de las operaciones de compra-venta de materia prima, aplicable asimismo respecto a las operatorias garantizadas con warrant, habiéndose reglamentado por Resolución 50/07 la definición de los sujetos y operatorias comprendidas, como asimismo las relaciones jurídicas a formalizarse entre el INYM y los Bancos intervinientes.

QUE, por otra parte mediante Resolución Nº 125/07 se ha establecido un incremento de la tasa a ser reconocida mediante la aplicación del mecanismo de apoyo establecido por Resoluciones 31/07 y 50/07 del INYM, autorizándose el pago de hasta el CIEN POR CIENTO (100%) de la tasa de interés no mayor al DIECISIETE POR CIENTO (17%) nominal anual, para operaciones de descuento de cheques de pago diferido y pagarés librados para el pago de las operaciones de compraventa de materia prima, aplicable asimismo respecto a las operatorias garantizadas con warrant, indicándose el reconocimiento del referido régimen, para todas las operaciones realizadas hasta el mes de julio del año 2008 inclusive.

QUE, habiendo fenecido el término de duración del régimen de asistencia en el mes de julio del corriente año, se ha comunicado a la Subcomisión de Legislación, Fiscalización y Control la cantidad de sujetos que tramitaron el reconocimiento de tasa, informándose asimismo las particularidades acontecidas.

QUE, en reunión de Subcomisión de Legislación, Fiscalización y Control en fecha 09/09/08 se ha dado tratamiento al tema, sugiriéndose al Directorio mediante Dictamen Nº 67/08 dejar sin efecto las Resoluciones 31/07, 50/07 y 125/07, dado el bajo grado de interés demostrado por los interesados, debiendo continuarse con los expedientes en curso.

QUE, puestos a consideración de este Directorio los resultados obtenidos en la aplicación de la asistencia, y merituados detenidamente los mismos, se ha decidido aceptar la sugerencia de la Subcomisión de Legislación, Fiscalización y Control en cuanto a la no continuidad del régimen.

QUE, el Area Legales, ha tomado intervención.

QUE, el INYM se encuentra facultado para establecer los procedimientos y medidas necesarias a fin de hacer cumplir la Ley 25.564, su Decreto Reglamentario 1240/02 y las disposiciones que en su consecuencia se dicten relacionadas con los objetivos del INYM, según se desprende de lo dispuesto en los Arts. 4 y 5 de la Ley 25.564.

QUE, corresponde por ello dictar el pertinente instrumento legal para formalizar lo oportunamente resuelto.

POR ELLO,

EL DIRECTORIO
DEL INYM
RESUELVE:

ARTICULO 1º — DEJASE sin efecto el mecanismo de apoyo instrumentado por Resoluciones Nº 31/07, Nº 50/07 y Nº 125/07 por los argumentos mencionados en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — ESTABLECESE que los pedidos ingresados a la fecha de la presente, referidos a operaciones efectuadas con anterioridad al 31 de julio de 2008, continuarán su trámite conforme la normativa hasta tanto sea tomada la decisión que corresponda en cuanto a su procedencia.

ARTICULO 3º — REGISTRESE. Comuníquese, tomen conocimiento las Areas competentes de este Instituto. PUBLIQUESE por dos (2) días en el Boletín Oficial. Cumplido, ARCHIVESE. — Ing. Agr. LUIS FRANCISCO PRIETTO, Presidente, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — RICARDO MACIEL, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — RICARDO CABRERA, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — HECTOR BIALE, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — HERIBERTO FRIEDRICH, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — ESTEBAN FRIDLMEIER, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — ENRIQUE KUSZKO, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — ROBERTO MONTECHESSI, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — CLAUDIO ANSELMO, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate.

e. 06/10/2008 Nº 11910/08 v. 07/10/2008

INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE

(I.N.Y.M.) - Ley 25.564

Resolución Nº 105/2008

Posadas, Mnes., 25/9/2008

VISTO: La Resolución 57/08 del INYM (B.O. 31.452 de fecha 23/07/08), y

CONSIDERANDO:

QUE, por Resolución 57/08 de este Instituto de fecha 15/07/08 publicada en el Boletín Oficial Nº 31.452 de fecha 23/07/08, se ha creado el “REGISTRO DE PLANTAS Y DEPOSITOS DE LA ACTIVIDAD YERBATERA”, debiendo inscribirse en el mismo las personas físicas y jurídicas que posean plantas de procesamiento en cualquier etapa y depósitos de yerba mate.

QUE, dicha Resolución determinó que los establecimientos, plantas o depósitos que se encuentren dados de alta, activos y operando por sujetos en los Registros existentes a la fecha de la misma, quedan obligados a inscribirse conforme sus disposiciones. A tal fin, los titulares de los mismos deberán presentar la documentación que corresponda a efectos de su inscripción en el nuevo régimen en forma anterior a su inscripción como operadores en el Registro respectivo, esto es, a partir del primer día hábil del mes de agosto de 2008 y dentro del plazo de sesenta (60) días corridos.

QUE, el incumplimiento de las obligaciones establecidas, dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en el Título X de la Ley 25.564.

QUE, estando próxima la fecha de vencimiento del plazo establecido para efectuar las inscripciones, y considerando la exigua cantidad de sujetos que han cumplimentado las inscripciones, resulta procedente evaluar lo acontecido.

QUE, este Directorio ha analizado el planteo en su real dimensión debiendo señalarse que la correcta registración de las plantas y depósitos vinculados a la actividad yerbatera constituye un presupuesto de vital relevancia para el accionar del INYM en el control del sector.

QUE, el INYM se encuentra facultado para establecer los procedimientos y medidas necesarias a fin de hacer cumplir la Ley 25.564, su Decreto Reglamentario 1240/02 y las disposiciones que en su consecuencia se dicten relacionadas con los objetivos del INYM, según se desprende de lo dispuesto en los Arts. 4 y 5 de la Ley 25.564.

QUE, el Area Legales del INYM ha tomado la debida intervención.

QUE, corresponde en consecuencia dictar el instrumento legal correspondiente.

POR ELLO,

EL DIRECTORIO
DEL INYM
RESUELVE:

ARTICULO 1º — PRORROGASE hasta el día 31 de octubre inclusive el plazo para la inscripción de las plantas y depósitos de la actividad yerbatera conforme lo establecido en la Resolución 57/08 del INYM.

ARTICULO 2º — REGISTRESE, comuníquese. PUBLIQUESE por dos (2) días en el Boletín Oficial de la República Argentina, en dos diarios de circulación en la zona productora de yerba mate, y la página web del INYM. Cumplido, ARCHIVESE. — Ing. Agr. LUIS FRANCISCO PRIETTO, Presidente, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — RICARDO MACIEL, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — RICARDO CABRERA, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — HECTOR BIALE, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — HERIBERTO FRIEDRICH, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — ESTEBAN FRIDLMEIER, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — ENRIQUE KUSZKO, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — ROBERTO MONTECHESSI, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate.

e. 06/10/2008 Nº 11915/08 v. 07/10/2008

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Resolución Nº 12/2008

Bs. As., 29/8/2008

VISTO las Decisiones Administrativas Nº 477 del 16 de septiembre de 1998 y Nº 1 del 12 de enero de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por la Decisión Administrativa Nº 477/98, se estableció la integración de los Gabinetes de las Unidades Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretarios y Subsecretarios, los que estarán integrados con el equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas que se detallan en la planilla anexa al artículo 8º de la Decisión Administrativa Nº 1/2000, sustitutiva de la planilla similar anexa al artículo 1º de la medida citada en primer término en el Visto.

Que por el artículo 3º de la Decisión Administrativa Nº 477/98 se estableció que el excedente de Unidades Retributivas asignadas y no utilizadas al fijar la retribución de los Asesores de Gabinete, podrá ser empleado a fin de designar personal, otorgándosele Unidades Retributivas o acordar, de la misma forma, el “Suplemento de Gabinete” o el “Suplemento Extraordinario”.

Que a fin de compensar la iniciativa y méritos en el desempeño de las funciones asignadas a diversos agentes pertenecientes a la UNIDAD JEFE DE GABINETE DE MINISTROS de esta Jurisdicción, procede otorgarles el “Suplemento Extraordinario”, con la asignación de las Unidades Retributivas detalladas en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente medida.

Que la presente medida se dicta a tenor de lo establecido en el artículo 3º inciso c) de la Decisión Administrativa Nº 477/98.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Asígnase, el “Suplemento Extraordinario”, correspondiente al gabinete de la UNIDAD JEFE DE GABINETE DE MINISTROS de esta Jurisdicción, a los agentes nominados en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de este acto, asignándoles una suma mensual adicional a su remuneración equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas que en cada caso se indican. La asignación propuesta comenzará a regir a partir del primer día del mes siguiente a su otorgamiento.

ARTICULO 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, será imputado con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto de esta Jurisdicción vigente para el corriente ejercicio.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — SERGIO TOMAS MASSA, Jefe de Gabinete de Ministros.

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRES	DNI Nº	SITUACION DE REVISTA	PRIMER PAGO	PAGOS SUBSIGUIENTES
GAMALLO, Laura	22.550.466	Planta Permanente Nivel D – Grado 9	300	150
LASCANO, Fátima	24.960.389	Planta Permanente Nivel D – Grado 5	700	350
PONISIO, Viviana Claudia	23.037.832	Planta Permanente Nivel D – Grado 9	700	350
TANGA, Andrés Gabriel	23.696.265	Subunidad Especial Nivel C – Grado 0	1.258	629
BERNEY, Priscila Inés	27.681.259	Subunidad Especial Nivel C – Grado 8	900	450
LANDIN, Sergio Ricardo María	14.042.699	Planta Permanente Nivel B – Grado 2	200	100
COMELLI, María Luisa	5.090.356	Planta Permanente Nivel C – Grado 0	200	100
MELFI, Gisela Fernanda	21.140.231	Planta Permanente Nivel C – Grado 4	480	240
DZIEDZIC, Mariano	23.248.830	Planta Permanente Nivel E – Grado 8	400	200
CHAVEZ, María Cristina	10.876.749	Planta Permanente Nivel D – Grado 7	400	200

e. 06/10/2008 N° 11901/08 v. 06/10/2008

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE RELACIONES PARLAMENTARIAS

Resolución Nº 3/2008

Bs. As., 24/9/2008

VISTO el Expediente Nº 4850/2008 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las Decisiones Administrativas Nº 477 del 16 de septiembre de 1998 y Nº 1 del 12 de enero de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el VISTO tramita la asignación del Suplemento Extraordinario por única vez, a diversos agentes pertenecientes a la SECRETARIA DE RELACIONES PARLAMENTARIAS de esta Jurisdicción.

Que por la Decisión Administrativa Nº 477/98, se estableció la integración de los Gabinetes de las Unidades Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretarios y Subsecretarios, los que estarán integrados con el equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas que se detallan en la planilla anexa al artículo 8º de la Decisión Administrativa Nº 1/2000, sustitutiva de la planilla similar anexa al artículo 1º de la medida citada en primer término en el Visto.

Que por el artículo 3º de la Decisión Administrativa Nº 477/98 se estableció que el excedente de Unidades Retributivas asignadas y no utilizadas al fijar la retribución de los Asesores de Gabinete, podrá ser empleado a fin de designar personal, otorgándosele Unidades Retributivas o acordar, de la misma forma, el “Suplemento de Gabinete” o el “Suplemento Extraordinario”.

Que, según surge a fs. 2 del Expediente citado en el VISTO y a fin de compensar la iniciativa y méritos en el desempeño de las funciones asignadas a diversos agentes pertenecientes a la SECRETARIA DE RELACIONES PARLAMENTARIAS de esta Jurisdicción, procede otorgarles el “Suplemento Extraordinario” por única vez, con la asignación de las Unidades Retributivas detalladas en la planilla que como Anexo I, forma parte integrante de la presente medida.

Que la presente medida se dicta a tenor de lo establecido en el artículo 3º inciso c) de la Decisión Administrativa Nº 477/98.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE RELACIONES PARLAMENTARIAS
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Asígnase, el “Suplemento Extraordinario”, correspondiente al gabinete de la SECRETARIA DE RELACIONES PARLAMENTARIAS de esta Jurisdicción, a los agentes nominados en la planilla que, como Anexo I forma parte integrante de este acto, asignándoles por única vez una suma mensual adicional a su remuneración equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas que en cada caso se indican.

ARTICULO 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, será imputado con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto de esta Jurisdicción vigente para el corriente ejercicio.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. OSCAR R. GONZALEZ, Secretario de Relaciones Parlamentarias, Jefatura de Gabinete de Ministros.

ANEXO I

SECRETARIA DE RELACIONES PARLAMENTARIAS

SUPLEMENTO EXTRAORDINARIO

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I. Nº	REVISTA	U.R. ASIGNADAS
PICCININI, Irene Olga	11.683.347	Planta Permanente Nivel C - Grado 6	480
WARNES, Juan Esteban	8.463.470	Contratado 1421/02 Nivel B - Grado 0	800
DI SIRIO, Diego Alejandro	27.966.081	Subunidad Especial Nivel C - Grado 0	280
BARRERE, Alejandra Karina	21.982.888	Planta Permanente Nivel D - Grado 3	100
ZARA, Matías Norberto	24.042.696	Contratado 1421/02 Nivel C - Grado 5	100

e. 06/10/2008 N° 11902/08 v. 06/10/2008

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA

Resolución Nº 32/2008

Bs. As., 16/9/2008

VISTO el Expediente Nº 4564/2008 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las Decisiones Administrativas Nº 477 del 16 de septiembre de 1998 y Nº 1 del 12 de enero de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el VISTO tramita la modificación del Suplemento Extraordinario asignado oportunamente al agente D. Damián Alejandro PABLOS.

Que por la Decisión Administrativa Nº 477/98 se estableció la integración de los Gabinetes de las Unidades Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretarios y Subsecretarios, los que estarán integrados con el equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas que se detallan en la planilla anexa al artículo 8º de la Decisión Administrativa Nº 1/2000, sustitutiva de la planilla similar anexa al artículo 1º de la medida citada en primer término en el Visto de la presente.

Que por el artículo 3º de la referida Decisión Administrativa Nº 477/98 se estableció que el excedente de Unidades Retributivas asignadas y no utilizadas al fijar la retribución de los Asesores de Gabinete, podrá ser empleado a fin de designar personal, otorgándosele Unidades Retributivas o acordar, de la misma forma, el “Suplemento de Gabinete” o el “Suplemento Extraordinario”.

Que como consecuencia del incremento de tareas y a fin de premiar la iniciativa y méritos en el desempeño de las funciones asignadas se considera necesario modificar la asignación de las Unidades Retributivas asignadas oportunamente al agente D. Damián Alejandro PABLOS quien presta servicios en la SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA de esta Jurisdicción, en carácter de personal contratado en el marco del Decreto Nº 1421/02, equiparado al Nivel C - Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (Decreto Nº 993/91 - t.o. 1995).

Que la presente medida se dicta a tenor de lo establecido en el artículo 3º inciso c) de la Decisión Administrativa Nº 477/98.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE GABINETE Y GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Modifícase la cantidad de Unidades Retributivas asignadas oportunamente en la Planta de Gabinete de la SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA de esta Jurisdicción, al agente D. Damián Alejandro PABLOS (DNI. Nº 31.434.160) quien presta servicios en carácter de personal contratado en el marco del Decreto Nº 1421/02, equiparado al Nivel C - Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (Decreto Nº 993/91 - t.o. 1995), la que consistirá en una suma total adicional a su remuneración equivalente a DOSCIENTAS (200) Unidades Retributivas mensuales. La modificación propuesta comenzará a regir a partir del primer día del mes siguiente a su otorgamiento.

ARTICULO 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, será imputado con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto de esta Jurisdicción vigente para el corriente ejercicio.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL del REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. JUAN MANUEL ABAL MEDINA, Secretario de Gabinete y Gestión Pública, Jefatura de Gabinete de Ministros.

e. 06/10/2008 N° 11898/08 v. 06/10/2008

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA

Resolución Nº 33/2008

Bs. As., 16/9/2008

VISTO el Expediente Nº 4566/2008 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las Decisiones Administrativas Nº 477 del 16 de septiembre de 1998, Nº 1 del 12 de enero de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el VISTO tramita la asignación del Suplemento Extraordinario a la agente Da. Juana Elsa CORREA perteneciente a la SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA de esta Jurisdicción.

Que por la Decisión Administrativa Nº 477/98, se estableció la integración de los Gabinetes de las Unidades Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretarios y Subsecretarios, los que estarán integrados con el equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas que se detallan en la planilla anexa al artículo 8º de la Decisión Administrativa Nº 1/2000, sustitutiva de la planilla similar anexa al artículo 1º de la medida citada en primer término en el Visto.

Que por el artículo 3º de la Decisión Administrativa Nº 477/98 se estableció que el excedente de Unidades Retributivas asignadas y no utilizadas al fijar la retribución de los Asesores de Gabinete, podrá ser empleado a fin de designar personal, otorgándosele Unidades Retributivas o acordar, de la misma forma, el “Suplemento de Gabinete” o el “Suplemento Extraordinario”.

Que, según surge a fs. 2 del expediente citado en el VISTO y a fin de compensar la iniciativa y méritos en el desempeño de las funciones asignadas a la agente Da. Juana Elsa CORREA Nivel D – Grado 5 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (Decreto Nº 993/91 – t.o. 1995), quien presta servicios en la SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA de esta Jurisdicción, procede otorgarle el “Suplemento Extraordinario”, en la Secretaría mencionada precedentemente.

Que la presente medida se dicta a tenor de lo establecido en el artículo 3º inciso c) de la Decisión Administrativa Nº 477/98.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE GABINETE Y GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Asígnase, el “Suplemento Extraordinario”, a la agente Da. Juana Elsa CORREA (D.N.I Nº 17.675.165) Nivel D – Grado 5 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (Decreto Nº 993/91 – t.o. 1995) quien presta servicios en la SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA de esta Jurisdicción, otorgándole una suma mensual adicional a su remuneración de TRESCIENTOS CINCUENTA (350) Unidades Retributivas, pertenecientes a la mencionada Secretaría. La asignación propuesta comenzará a regir a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha que se disponga.

ARTICULO 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, será imputado con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto de esta Jurisdicción vigente para el corriente ejercicio.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. JUAN MANUEL ABAL MEDINA, Secretario de Gabinete y Gestión Pública, Jefatura de Gabinete de Ministros.

e. 06/10/2008 N° 11897/08 v. 06/10/2008

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA

Resolución Nº 34/2008

Bs. As., 16/9/2008

VISTO el Expediente Nº 4367/2008 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las Decisiones Administrativas Nº 477 del 16 de setiembre de 1998 y Nº 1 del 12 de enero de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el VISTO tramita la modificación del Suplemento Extraordinario asignado oportunamente al agente D. Hugo Martín LARRABURU.

Que por la Decisión Administrativa Nº 477/98 se estableció la integración de los Gabinetes de las Unidades Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretarios y Subsecretarios, los que estarán integrados con el equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas que se detallan en la planilla anexa al artículo 8º de la Decisión Administrativa Nº 1/2000, sustitutiva de la planilla similar anexa al artículo 1º de la medida citada en primer término en el Visto de la presente.

Que por el artículo 3º de la referida Decisión Administrativa Nº 477/98 se estableció que el excedente de Unidades Retributivas asignadas y no utilizadas al fijar la retribución de los Asesores de Gabinete, podrá ser empleado a fin de designar personal, otorgándosele Unidades Retributivas o acordar, de la misma forma, el “Suplemento de Gabinete” o el “Suplemento Extraordinario”.

Que, como consecuencia del incremento de tareas y a fin de premiar la iniciativa y méritos en el desempeño de las funciones asignadas se considera necesario modificar la asignación de las Unidades Retributivas asignadas oportunamente al agente D. Martín Hugo LARRABURU quien presta servicios en la SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA de esta Jurisdicción, en carácter de personal contratado en el marco del Decreto Nº 1421/02, equiparado al Nivel B - Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (Decreto Nº 993/91 - t.o. 1995).

Que la presente medida se dicta a tenor de lo establecido en el artículo 3º inciso c) de la Decisión Administrativa Nº 477/98.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE GABINETE Y GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Modifícase la cantidad de Unidades Retributivas asignadas oportunamente en la Planta de Gabinete de la SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA de esta Jurisdicción, al agente D. Martín Hugo Larraburu (DNI. Nº 30.191.857), quien presta servicios en carácter de personal contratado en el marco del Decreto Nº 1421/02, equiparado al Nivel B - Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (Decreto Nº 993/91 - t.o. 1995), la que consistirá en una suma total, adicional a su remuneración equivalente a CUATROCIENTAS CINCUENTA (450) Unidades Retributivas mensuales. La modificación propuesta comenzará a regir a partir del primer día del mes siguiente a su otorgamiento.

ARTICULO 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, será imputado con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto de esta Jurisdicción vigente para el corriente ejercicio.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL del REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. JUAN MANUEL ABAL MEDINA, Secretario de Gabinete y Gestión Pública, Jefatura de Gabinete de Ministros.

e. 06/10/2008 N° 11896/08 v. 06/10/2008

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA

Resolución Nº 35/2008

Bs. As., 16/9/2008

VISTO el Expediente Nº 4563/2008 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las Decisiones Administrativas Nº 477 del 16 de setiembre de 1998 y Nº 1 del 12 de enero de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el VISTO tramita la modificación del Suplemento Extraordinario asignado oportunamente a la agente Da. María Pía CAMPOS.

Que por la Decisión Administrativa Nº 477/98 se estableció la integración de los Gabinetes de las Unidades Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretarios y Subsecretarios, los que estarán integrados con el equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas que se detallan en la planilla anexa al artículo 8º de la Decisión Administrativa Nº 1/2000, sustitutiva de la planilla similar anexa al artículo 1º de la medida citada en primer término en el Visto de la presente.

Que por el artículo 3º de la referida Decisión Administrativa Nº 477/98 se estableció que el excedente de Unidades Retributivas asignadas y no utilizadas al fijar la retribución de los Asesores de Gabinete, podrá ser empleado a fin de designar personal, otorgándosele Unidades Retributivas o acordar, de la misma forma, el “Suplemento de Gabinete” o el “Suplemento Extraordinario”.

Que, como consecuencia del incremento de tareas y a fin de premiar la iniciativa y méritos en el desempeño de las funciones asignadas se considera necesario modificar la asignación de las Unidades Retributivas asignadas oportunamente a la agente Da. María Pía CAMPOS quien presta servicios en la SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA de esta Jurisdicción, en carácter de personal contratado en el marco del Decreto Nº 1421/02, equiparada al Nivel B - Grado 8 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (Decreto Nº 993/91 – t.o. 1995).

Que la presente medida se dicta a tenor de lo establecido en el artículo 3º inciso c) de la Decisión Administrativa Nº 477/98.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE GABINETE Y GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Modifícase la cantidad de Unidades Retributivas asignadas oportunamente en la Planta de Gabinete de la SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA de esta Jurisdicción, a la agente Da. María Pía CAMPOS (DNI. Nº 11.957.250), quien presta servicios en carácter de personal contratado en el marco del Decreto Nº 1421/02, equiparada al Nivel B - Grado 8 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (Decreto Nº 993/91 – t.o. 1995), la que consistirá en una suma total, adicional a su remuneración equivalente a TRESCIENTAS CINCUENTA (350) Unidades Retributivas mensuales. La modificación propuesta comenzará a regir a partir del primer día del mes siguiente a su otorgamiento.

ARTICULO 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, será imputado con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto de esta Jurisdicción vigente para el corriente ejercicio.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL del REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. JUAN M. ABAL MEDINA, Secretario de Gabinete y Gestión Pública, Jefatura de Gabinete de Ministros.

e. 06/10/2008 N° 11899/08 v. 06/10/2008

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA

SUBSECRETARIA DE TECNOLOGIAS DE GESTION

Disposición Nº 36/2008

Bs. As., 16/9/2008

VISTO el Expediente Nº 4565/2008 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las Decisiones Administrativas Nº 477 del 16 de septiembre de 1998 y Nº 1 del 12 de enero de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el VISTO tramita la asignación del Suplemento Extraordinario por única vez a la agente Da. María Angélica MUÑOZ perteneciente a la SUBSECRETARIA DE TECNOLOGIAS DE GESTION de la SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA de esta Jurisdicción.

Que por la Decisión Administrativa Nº 477/98, se estableció la integración de los Gabinetes de las Unidades Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretarios y Subsecretarios, los que estarán integrados con el equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas que se detallan en la planilla anexa al artículo 8º de la Decisión Administrativa Nº 1/2000, sustitutiva de la planilla similar anexa al artículo 1º de la medida citada en primer término en el Visto.

Que por el artículo 3º de la Decisión Administrativa Nº 477/98 se estableció que el excedente de Unidades Retributivas asignadas y no utilizadas al fijar la retribución de los Asesores de Gabinete, podrá ser empleado a fin de designar personal, otorgándosele Unidades Retributivas o acordar, de la misma forma, el "Suplemento de Gabinete" o el "Suplemento Extraordinario".

Que, según surge a fs. 2 del Expediente citado en el VISTO y a fin de compensar la iniciativa y méritos en el desempeño de las funciones asignadas a la agente Da. María Angélica MUÑOZ quien presta servicios en la SUBSECRETARIA DE TECNOLOGIAS DE GESTION de la SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA de esta Jurisdicción, Nivel C - Grado 8 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (Decreto Nº 993/91 - t.o. 1995), procede otorgarle el "Suplemento Extraordinario" por única vez, en la Subsecretaría mencionada precedentemente, con la asignación de las Unidades Retributivas correspondientes.

Que la presente medida se dicta a tenor de lo establecido en el artículo 3º inciso c) de la Decisión Administrativa Nº 477/98.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE TECNOLOGIAS DE GESTION
DE LA SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Asígnase, el "Suplemento Extraordinario" correspondiente al gabinete de la SUBSECRETARIA DE TECNOLOGIAS DE GESTION de la SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA de esta Jurisdicción, a la agente Da. María Angélica MUÑOZ (D.N.I. Nº 11.634.443) Nivel C – Grado 8 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (Decreto Nº 993/91 t.o 1995) otorgándole por única vez una suma adicional a su remuneración equivalente a la cantidad de SEISCIENTAS (600) Unidades Retributivas, pertenecientes a la Subsecretaría mencionada.

ARTICULO 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, será imputado con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto de esta Jurisdicción vigente para el corriente ejercicio.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. NICOLAS TROTTA, Subsecretario de Tecnologías de Gestión, Secretaría de Gabinete y Gestión Pública.

e. 06/10/2008 N° 11900/08 v. 06/10/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 411/2008

Bs. As., 3/9/2008

VISTO el Expediente Nº 8828/04 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto por Ley Nº 24.076; Resolución ENARGAS Nº 139/95, e Informe Intergerencial GGNC/GAL Nº 480/08 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional señala que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, y las autoridades proveerán a la protección de esos derechos.

Que el ENARGAS, creado por la Ley Nº 24.076, tiene entre sus facultades las de "a) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación; x) En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su reglamentación", según lo indicado en el artículo 52, de la citada Ley.

Que con fecha 28 de enero de 2004, el señor ANDRES ESTEBAN CARSEN efectuó una denuncia contra el PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS (PEC) PELMAG S.A. y el TALLER DE MONTAJE (TdM) MACRO GAS GNC de MARIA VIRGINIA COLOMBO. Dicha denuncia ingresó ante esta Autoridad Regulatoria como Actuación ENARGAS Nº 1053/04 (fs. 1/2).

Que el motivo de dicha denuncia radica en que el señor ANDRES ESTEBAN CARSEN oportunamente había adquirido e instalado un equipo de GNC, a través del TdM MACRO GAS GNC, en su automóvil —originariamente naftero— marca FIAT, modelo MAREA, dominio DZH 257 {foja 5). Posteriormente, más precisamente el día 10/10/03, mientras transitaba en su automóvil, se produjo una explosión de significativa magnitud. Ante lo cual, procedió a trasladar dicho automotor hasta las instalaciones del taller mecánico AUTO GENERALI S.A., concesionario FIAT, a los efectos de corroborar el desperfecto. En ese taller, los técnicos procedieron a desarmar el motor con el objeto de poder dilucidar el motivo que había generado tal explosión, comprobándose la rotura del múltiple de admisión, provocando así una contraexplosión, como consecuencia de que el equipo de GNC que le habían instalado no era el apropiado para el modelo de automóvil, ya que el múltiple de admisión original era de plástico, como así adujo el denunciante según el análisis técnico arribado.

Que conforme tales manifestaciones técnicas obrantes en la presentación del denunciante, debió haberse instalado el sistema de inyección positiva, lo cual no se tuvo en cuenta por parte del TdM MACRO GAS GNC y debió haber sido observado por el PEC PELMAG S.A.

Que posteriormente, el denunciante manifestó haber concurrido a las instalaciones del TdM aludido, con el fin de comunicarle tales irregularidades y de lograr así una solución al respecto. La respuesta obtenida por parte del TdM se basó en rechazar la pretensión del denunciante sin objetar la posibilidad de concurrir al TdM con su automóvil para verificar sus dichos. Ante lo cual, el denunciante solicitó al responsable del TdM que se dirigiera al lugar donde se hallaba el automóvil desarmado.

Que de acuerdo a lo manifestado por el denunciante, responsables del TdM se apersonaron al lugar donde se encontraba el automóvil y procedieron a extraer fotografías del mismo.

Que luego, con fecha 31/10/03, el denunciante presentó su reclamo judicialmente contra el PEC PELMAG S.A. Tras lo cual, se llevaron a cabo tres (3) audiencias, sin llegar a acuerdo alguno.

Que por otra parte, con fechas 03/03/04 (Nota ENRG GD/GAL Nº 1184, foja 13) y 21/04/04 (Nota ENRG GD/GAL Nº 1957, foja 21) esta Autoridad Regulatoria procedió a correr traslado a la firma PELMAG S.A. y al TdM MACRO GAS GNC, respectivamente; de la presentación efectuada por el señor ANDRES ESTEBAN CARSEN.

Que mediante Actuación ENARGAS Nº 3502 de fecha 19/03/04, obrante a fs. 14/17, el PEC procedió a contestar el traslado conferido, donde negó categóricamente que el equipo vendido no cumpliese con los requerimientos exigidos, desconociendo todo tipo de responsabilidad que pudieran irrogarle por el hecho ocasionado.

Que luego, con fecha 27/04/04, a través de Actuación ENARGAS Nº 6387, obrante a fs. 23/25, el TdM en cuestión contestó dicho traslado manifestando desconocer todos y cada uno de los hechos denunciados, sin perjuicio de haber recibido en sus instalaciones, luego de un tiempo, al cliente, quien "...de modo poco cordial y luego mediante carta documento, exigió que el responsable técnico se hiciera presente en la concesionaria Auto Generoli…". Asimismo, el TdM negó que el equipo instalado en el vehículo del denunciante, no cumpliera con los requerimientos exigidos y que de ello se haya producido un daño.

Que como consecuencia de las probanzas obrantes en tos presentes autos, esta Autoridad Regulatoria procedió a imputar las irregularidades verificadas, en virtud de que tanto el PEC como el TdM cuestionados no habían cumplido con las obligaciones referidas al cuidado y control de la Seguridad Pública, que la reglamentación les ha impuesto en su calidad de Sujetos del Sistema de Gas Natural Comprimido.

Que las irregularidades detectadas se encuentran descriptas en el Informe GD Nº 71/06 (fs. 74/76) y en el Dictamen Jurídico GAL Nº 128/07 (fs. 78/84).

Que a tenor de las mismas, el día 13 de febrero de 2007, mediante Nota ENRG GAL/D Nº 943, se imputó al PEC PELMAG S.A.; al TdM MACRO GAS GNC, y a sus Responsables Técnicos respectivos, la violación de la normativa vigente (fs. 85/88).

Que como consecuencia de ello, los Sujetos imputados presentaron los correspondientes descargos, mediante Actuaciones ENARGAS Nº 4545 de fecha 19/03/07 (fs. 100/103), Nº 4602 de fecha 20/03/07 (fs. 171/172) y Nº 7263 de fecha 30/04/07 (fs. 178/182), los cuales se analizan en el punto subsecuente.

Que con respecto al descargo presentado conjuntamente por el PEC PELMAG S.A. y su Responsable Técnico (RT), éstos niegan rotundamente las imputaciones oportunamente formuladas por esta Autoridad Regulatoria, por considerarlas "…improcedentes…".

Que no obstante ello, dichos presentantes se limitaron a resumir los hechos ut supra señalados, aduciendo que "…el Sr. Andrés Carsen, adquirió un equipo de Pelmag Plus, siendo comercializado e instalado por Macro Gas GNC S.A., el 01-08-2003, donde se realizaron las pruebas de rigor y tanto el equipo, como el vehículo, funcionaban en perfectas condiciones. El Sr. Carsen fue asesorado del funcionamiento, entregándosele el manual y toda la documentación referente al equipo y su funcionamiento. No se tuvo más noticias del referido, sino a través de una citación a Mediación... según los dichos del propio reclamante, éste había sufrido un siniestro..., y que a consecuencia del mismo, su vehículo se había averiado. Luego de concluida la audiencia y cerrada el acta continuaron las conversaciones y el referido nos manifestó que responsabilizaba por ello al TdM Macro Gas. De esta manera queda en evidencia que "los hechos" habrían ocurrido sin informar al PEC, ni a su RT..."

Que el PEC y su RT prosiguen diciendo que "...Tampoco el taller de Montaje MacroGas, pudo verificar los hechos, pues cuando sus técnicos concurrieron al taller Generali, donde se hallaba el rodado de Carsen, el mismo se encontraba totalmente desarmado y no pudieron verificar ni la causa del siniestro ni los daños sufridos...".

Que particularmente, en lo relativo al incumplimiento de la Norma NAG 415, Punto 1.2.2.5.2., los presentantes aducen que "Se encuentra perfectamente garantizada, a través de la Cía. de Seguros El Comercio, que cubría en Riesgo al monto del evento dañoso... Tampoco se agregó informe técnico del taller Generali y ningún tipo de constancia que acrediten los hechos...".

Que al respecto, se consideran inexactas las manifestaciones efectuadas por los presentantes, toda vez que, más allá de la falta de intercambio epistolar previo a la mediación solicitada por el denunciante, se ha verificado, en el caso de marras, que la labor de los Sujetos de GNC imputados ha sido ejercida al menos con negligencia o impericia.

Que por ende tales argumentos, no logran enervar la imputación efectuada por esta Autoridad Regulatoria. Puesto uno de los objetivos de este Organismo radica fundamentalmente en verificar el cumplimiento de la normativa técnica y legal vigente en materia de equipos de GNC. Ya que son los Sujetos del Sistema de GNC los responsables del cumplimiento de tal normativa, resultando imperioso el control y monitoreo de los vehículos convertidos, la habilitación de matrículas, la detección de anomalías y la promoción de acciones correctivas dentro del marco de garantías procedimentales.

Que en el caso que nos atañe, conforme surge de la Norma NAG 415, Punto 1.2.2.5.3, es el PEC y su Responsable Técnico, quienes deben arbitrar los mecanismos necesarios que garanticen, a los fines legales que corresponda, el correcto funcionamiento del equipo, la seguridad del mismo y las partes del vehículo que puedan ser afectadas por el montaje.

Que por lo tanto, las responsabilidades y formalidades que debe cumplir el PEC no pueden apartarse de las obligaciones establecidas en la normativa vigente.

Que en lo relativo al Punto 1.2.4.2. de la referida Norma, el PEC y su RT expresan que "...no está acreditado que el siniestro de haberse producido, tuviera como causa eficiente, mediata o inmediata, un desperfecto en el equipo de GNC, en su funcionamiento o su instalación".

Que sobre este punto de agravio, tampoco resultan contundentes los dichos del PEC y su RT, ya que a foja 4 surge que la contraexplosión que provocó la rotura del múltiple de admisión, se debió a que el equipo de GNC que se había instalado no era el apropiado para el modelo de automóvil en cuestión, dado que el múltiple de admisión, que viene de fábrica, pese a ser de plástico, según la opinión del concesionario oficial (FIAT) —especializado en el funcionamiento correcto de esa unidad automotora—, se recomienda la colocación de un sistema de GNC de inyección positiva, sin perjuicio de manifestar que el sistema de inyección de encendido original de ese automotor no presenta desperfectos.

Que esta situación debió haber sido percatada por el PEC antes de emitir la Cédula de Identificación del Equipo de GNC y autorizar tal instalación, ya que es responsable técnicamente de la misma.

Que no es posible soslayar, que la protección de la Seguridad Pública no puede alcanzarse con el cumplimiento parcial de las normas que regulan la actividad de GNC. Que por tal motivo, la reglamentación ha previsto la existencia del Productor de Equipos Completos, asignándole como función primordial la de controlar y verificar que las operaciones efectuadas dentro del Sistema de GNC, cumplimenten acabadamente todas las disposiciones normativas vigentes.

Que ello no puede verificarse en el caso de marras, pues es la firma PELMAG S.A. quien ha incumplido sus obligaciones específicas de control, al haber autorizado una instalación en condiciones anormales.

Que con respecto a los Puntos 1.2.2.5.4. y 1.2.2.5.5. de la Norma referida, asiste razón al imputado respecto a estos puntos de agravio, por cuanto a fs. 105/167 la firma PELMAG S.A. adjuntó la documentación en cuestión, que fuera oportunamente remitida al TdM.

Que en cuanto a los Puntos 1.2.6.2.1, 1.2.6.2.2 y 1.2.6.2.5, los mismos se refieren a responsabilidades inherentes a los TdM, por lo que cabe la desestimación de los mismos al PEC y a su RT.

Que sobre el Punto 3.5.1, apartado 6, de la referida Norma, los dichos de los presentantes carecen de fundamento fáctico y jurídico, puesto que dicho incumplimiento, configura objetivamente una falta grave, teniendo en cuenta que el principal bien jurídico protegido por el ordenamiento jurídico, es la vida de las personas.

Que ninguna duda cabe, en cuanto a que una instalación efectuada de manera incorrecta afecta directamente al Sistema de GNC y, en consecuencia, a la Seguridad Pública. Máxime, cuando esta irregularidad proviene de quien, precisamente, debe controlar el efectivo cumplimiento de toda la reglamentación referida a la actividad de GNC (PEC).

Que en lo atinente a los Puntos 3.6.6 y 4.5.c) y d), asiste razón al imputado respecto de estos puntos de agravio, por cuanto la firma PELMAG S.A. presentó, junto al descargo que por el presente se analiza, la documentación alusiva.

Que en cuanto a los fundamentos invocados por el TdM MACRO GAS GNC de MARIA VIRGINIA COLOMBO, la misma plantea la nulidad del Informe GD Nº 71/06, al sostener que "...carece de la firma de funcionarios identificados como tales, en este caso, tanto del gerente de distribución como de algún otro de funcionarios de igual o similar rango, sin que haya sido salvada tal circunstancia ni se haya advertido sobre su especialidad, nombre y cargo desempeñados...".

Que en tal sentido, planteada la nulidad por parte de la imputada, la misma solicita, además, la declaración de la caducidad del procedimiento y el archivo de las presentes actuaciones.

Que por otra parte, la propietaria del TdM niega haber tenido algún tipo de responsabilidad por el hecho acontecido sin efectuar un descargo pormenorizado de las imputaciones que oportunamente le fueran formuladas, al sostener que las mismas no merecen análisis alguno en virtud de la nulidad planteada en este acto.

Que no obstante lo expresado, la señora María Virginia Colombo reconoce haber instalado, en la fecha ut supra citada, a un automóvil Marca FIAT MAREA DZH 257, un equipo de GNC; advirtiendo algunas particularidades tales como que "...Es cierto que el automotor FIAT, modelo "MAREA" está concebido con un múltiple de admisión de plástico; ello, al igual que el "NEON" (Chrysler)..., y muchos otros, y no existe normativa alguna que obligue a los instaladores a cambiar los múltiples de admisión a aquellos automotores a los cuales se les deba adaptar un equipo de GNC. El origen de la explosión a que alude el actor en la demanda, se debió a una deficiencia en el sistema de encendido. Se denomina en realidad "contra-explosión", y se debe a que al llegar en forma retardada la chispa al o a los cilindros, se acumula una cantidad excesiva de combustible, la cual obviamente, también detona, pero genera una onda expansiva que puede llegar como en este caso a romper el múltiple...".

Que el TdM continúa alegando que "...enterada del hecho me tomé la molestia de ir a AUTO GENERALI S.A. a ver el auto, pese a que debió de habérmelo traído a mi taller conforme a la misiva que le enviara... Allí me encontré con el auto ya en reparación y sólo se me permitió sacar unas fotos... la posterior falla, es ajena a la instalación y adaptación de un equipo de gas natural comprimido. Dicha conversión contó con la habilitación pertinente y la supervisión técnica que exige el ENARGAS..."

Que en primer término, corresponde aclarar que es totalmente erróneo el argumento presentado por la propietaria del TdM, pues no resulta procedente considerar, como lo sugiere la imputada, que el informe GD Nº 71/06 carezca de validez.

Que resulta necesario aclarar, que el Informe a que se refiere el imputado constituye un mero Acto Preparatorio del decisorio que posteriormente adoptará esta Autoridad, razón por la cual el mismo no es susceptible de ser impugnado (Art. 80, Dto. 1759/72).

Que en tal sentido, no existe óbice para que el funcionario público a cargo interinamente de la Gerencia de Distribución carezca de facultades como para suscribir un informe técnico gerencial.

Que lo importante aquí es que el funcionario que suscriba ese Informe Técnico sea idóneo en el tema que se trata, puesto que, como su nombre lo indica, "Informe Técnico", el mismo requiere el análisis de profesionales ingenieros, requisito perfectamente cumplido por quienes suscribieron el citado Informe.

Que por tal motivo, no es procedente el planteo de nulidad del procedimiento seguido por esta Autoridad Regulatoria, puesto que, más allá de la certitud de las imputaciones formuladas en virtud de la violación a la normativa vigente por parte del TdM, el Ente Nacional Regulador del Gas actúa dentro de su esfera discrecional, como instrumento móvil de perfeccionamiento, y en tales condiciones se permite un accionar dinámico que fortalece el perfil de la efectividad de su labor administrativa. En este orden de ideas, cabe tener presente que la discrecionalidad "...es una modalidad de ejercicio que el orden jurídico expresa o implícitamente confiere a quien desempeña la función administrativa para que, mediante una apreciación subjetiva del interés público comprometido, complete creativamente el ordenamiento en su concreción práctica, seleccionando una alternativa entre varias igualmente válidas..." (Conf. SESIN, Domingo J.: Discrecionalidad Administrativa y Conceptos Jurídicos Indeterminados" en el Derecho Administrativo Argentino Hoy", Ed. Ciencias de la Administración, Bs. As. 1996, p. 295).

Que no obstante la improcedencia de la impugnación formulada por la propietaria del TdM, y en virtud del Principio de Informalismo a favor del administrado, corresponde aducir que las explicaciones vertidas por el TdM en lo atinente al hecho acaecido y que es objeto del presente análisis, no resultan lo suficientemente contundentes como para desestimar las imputaciones formuladas, puesto que si bien puede entenderse el tiempo transcurrido entre la instalación y el hecho acaecido, lo cierto es que si la instalación hubiese sido correcta, de ninguna manera la explosión hubiera ocurrido.

Que con respecto al descargo presentado por el Representante Técnico del TdM MACRO GAS GNC, TEC. GUSTAVO ARIEL VILCHES, el citado manifiesta que "...el equipo instalado en el FIAT MAREA DOMINIO DZH 257 era el apropiado para ese vehículo y no por tener múltiple de admisión plástico debía colocarse uno de inyección positiva, ya que desde hace ya varios años la mayoría (si no la totalidad) de los vehículos vienen con múltiple de ese material... con respecto a los motivos por los cuales pudo haber ocurrido esta contraexplosión mi experiencia como instalador me lleva siempre a ver que se producen por problemas en el encendido del auto que pueden ser: Bujías inapropiadas o con mucho kilometraje. Cables de bujías en mal estado. Humedad en la parte eléctrica provocada posiblemente por una limpieza de motor. Bobina de encendido con problemas. Y algunos otros detalles que hacen al mantenimiento eléctrico del auto y no al equipo instalado ya que si no hubiera sido el apropiado este desafortunado hecho hubiera ocurrido de inmediato a la instalación y no dos meses más tarde...".

Que en definitiva, el imputado se limitó a explicar las posibles causales del hecho acaecido, destacando su desvinculación del TdM también imputado.

Que no obstante ello, es dable señalar que tanto el RTTdM como el resto de los Sujetos imputados han obrado negligentemente, puesto que todos ellos fueron parte interviniente en la conversión.

Que asimismo, es dable señalar que no obra en el presente expediente constancia fehaciente de haber realizado un checklist de aquello que el imputado enumera en su descargo.

Que finalmente, vale destacar ut supra manifestado para con el PEC y su RT, en cuanto a que tal instalación no era la apropiada para el modelo de automóvil en cuestión, dado que el múltiple de admisión, que viene de fábrica, pese a ser de plástico, según la opinión del concesionario oficial (FIAT) —especializado en el funcionamiento correcto de esa unidad automotora—, recomienda la colocación de un sistema de GNC de inyección positiva, sin perjuicio de manifestar que el sistema de inyección de encendido original de ese automotor no presenta desperfectos.

Que también es dable señalar que el procedimiento con que se ha tramitado el presente Expediente, ha guardado en todo momento, la protección a las garantías establecidas por el ordenamiento procesal en favor de los administrados.

Que se ha resguardado en tal sentido, el derecho a ser oído, a presentar pruebas, y a obtener una decisión fundada; configurando así un procedimiento que ha cumplimentado los recaudos constitutivos del debido proceso adjetivo garantizado en el ordenamiento jurídico.

Que asimismo, con el objeto de lograr una transparencia técnica respecto de la gestión realizada, los imputados (cualquiera de ellos) debieron haber brindado al Usuario la posibilidad de la instalación de un equipo con un sistema de GNC de inyección positiva (ver foja 4).

Que en tal sentido, el Estado no podría funcionar si careciera de la flexibilidad necesaria para adoptar la decisión más adecuada en cada instante y en cada lugar: dicha necesidad presupone la discrecionalidad administrativa, pues la ley, por sus propias características formales y sus exigencias procedimentales, es incapaz de prever la respuesta que en cada caso requiere la satisfacción del interés general.

Que cabe destacar que si se tienen en cuenta los resguardos que se deben adoptar a los fines de dotar al Sistema de GNC de medidas de seguridad eficaces, ante la presencia de irregularidades o transgresiones normativas que redunden en un aumento de la peligrosidad del Sistema y como contrapartida en un desmedro de la seguridad pública, las imputaciones aquí ratificadas son proporcionales al fin perseguido.

Que con las atribuciones antes citadas, el ENARGAS emitió la Resolución ENARGAS Nº 139/95, que en su Anexo III establece un "Régimen de Auditoría y Penalidades para Sujetos del Sistema de GNC" el cual dispone que podrán aplicarse sanciones razonables de acuerdo a la gravedad de la falta.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades otorgadas al Ente por el artículo 52, incisos a) y x) de la Ley Nº 24.076 y su Reglamentación; la Resolución ENARGAS Nº 139/95; el Decreto P.E.N. Nº 571/07; el Decreto P.E.N. Nº 1646/07, y el Decreto P.E.N. Nº 953/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase al TdM MACRO GAS GNC de MARIA VIRGINIA COLOMBO — en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.— con una multa de PESOS TRES MIL ($ 3.000.-).

ARTICULO 2º — Sanciónase al RESPONSABLE TECNICO DEL TdM MACRO GAS GNC, TEC. GUSTAVO ARIEL VILCHES —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS MIL ($ 1.000.-).

ARTICULO 3º — Sanciónase al PEC PELMAG S.A. —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS CINCO MIL ($ 5.000.-).

ARTICULO 4º — Sanciónase al RESPONSABLE TECNICO DEL PEC PELMAG S.A., 1NG. HORACIO MAGRAHT —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS MIL ($ 1.000.-).

ARTICULO 5º — Notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 06/10/2008 Nº 11813/08 v. 06/10/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 423/2008

Bs. As., 22/9/2008

VISTO el Expediente Nº 13.112 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92, y el Anexo I Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones tramita la investigación relacionada con los sistemas y niveles de odorización existentes en las instalaciones destinadas a la distribución de gas existentes en diversas las localidad de VILLA EL CHOCON de la Provincia del NEUQUEN, que actualmente son operadas por HIDROCARBUROS DEL NEUQUEN S.A. (HIDENESA).

Que mediante la NOTA ENRG/GD/GAL/I Nº 2492 del 08 de abril de 2008 (fs. 22) este Organismo decidió —con fundamento en lo establecido en el INFORME GD Nº 30/08 y en el DICTAMEN GAL Nº 291/87, cuyas copias se acompañaban— y en los términos del art. 10.2.9. de las REGLAS BASICAS DE DISTRIBUCION aplicable a los Subdistribuidores en virtud a lo establecido en los puntos 15 y 16 del Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 35/93, imputarle a HIDENESA haber incumplido lo establecido en el punto 1.1. del Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 367/96 y en el Anexo A de la Resolución ENARGAS Nº 492/97.

Que en consecuencia se le otorgó el plazo de DIEZ (10) días contados a partir del siguiente al de la notificación de esa nota, para que produjera el pertinente descargo.

Que en esa misma nota se le requirió al Subdistribuidor que de inmediato encuadrara su accionar a lo indicado en la normativa vigente, y se le otorgó VEINTE (20) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de esa misiva para que acreditara tal circunstancia.

Que es dable remarcar que dicha nota fue recibida en fecha 17 de abril de 2008 (fs. 28).

Que así las cosas, a fs. 23 a 26, se encuentra incorporado el MEMORANDUM DRS Nº 124/08 el que contiene la NOTA "H" Nº 127/08 del 11 de febrero de 2008 en la que HIDENESA señala "Por el presente nos dirigimos a Ud. a los efectos de responder vuestra nota indicada en el epígrafe" (se refiere a la NOTA/ENRG/GD/GAL/I Nº 2492) "Al respecto se señala que se ratifica lo comunicado en la Nota H 37/08. (Se adjunta copia)"

Que sucede que el plazo conferido a HIDENESA para que efectúe su descargo se encuentra ampliamente vencido, sin que esa Subdistribuidora lo haya presentado, ya que en la NOTA "H" Nº 127/08 del 05 de mayo de 2008 sólo se limitó a ratificar lo expresado en la NOTA "H" Nº 37/08 en la que a su vez la Subdistribuidora efectuó algunas consideraciones en relación al tema en cuestión, las que fueron analizadas y desestimadas en el DICTAMEN GAL Nº 291/08 que sirvió de sustento jurídico a la imputación realizada.

Que si bien la circunstancia de no producir su descargo no puede ser considerada como elemento incriminatorio, ya que nadie está obligado a declarar en contra de sí mismo (art. 18 de la Constitución Nacional), garantía ésta que se encuentra íntimamente vinculada con la presunción de inocencia, también es cierto que tal presunción a favor del imputado en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, se ha dicho que "... es una presunción iuris tantum que puede desvirtuarse con una mínima actividad probatoria, producida con todas las garantías procesales, que puede entenderse de cargo y de la que se puede deducir la culpabilidad del acusado." (cfr. Alejandro Nieto, "Derecho Administrativo Sancionador", Editorial Tecnos, Madrid, año 1993).

Que tal presunción no puede destruirse "... en base a sospechas de culpabilidad o a través de una valoración subjetiva del órgano sancionador sin el respaldo de pruebas de los hechos en que pudiera fundarse" (cfr. Alejandro Nieto, "Derecho Administrativo Sancionador", Editorial Tecnos, Madrid, año 1993), no obstante lo cual en este caso la mínima actividad probatoria que se le exige a la Administración para desvirtuar tal presunción, ha sido más que satisfecha en razón que, de las constancias de autos surge en forma palmaria que HIDENESA ha incurrido en los incumplimientos que le fuera imputado.

Que ahora bien, a los fines de determinar el tipo y —eventualmente— el "quantum" de la sanción a aplicar corresponde señalar que HIDENESA ha sido sancionada con una multa de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000) por haber incurrido en el incumplimiento de lo establecido en las Resoluciones ENARGAS Nº 367/96 Y 492/97 en relación con los niveles de odorización existente en las instalaciones de gas existentes en la localidad de BUTA RANQUIL, Provincia del NEUQUEN (Resolución ENARGAS Nº I/255 del 21 de abril de 2008).

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 71 de la Ley Nº 24.076 y lo previsto en el Sub Anexo I, punto X del Decreto Nº 2255/92 y Decretos Nº 571/2007, 1646/07 y 953/08.

Por ello

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a HIDROCARBUROS DEL NEUQUEN S.A. con una multa de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000) por haber incumplido lo establecido en el punto 1.1. del Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 367/96 y en el Anexo A de la Resolución ENARGAS Nº 492/97.

ARTICULO 2º — La multa citada en el Artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7, punto "X. REGIMEN DE PENALIDADES" del Anexo I del Decreto 2.255/92.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. - 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo fijado en el Artículo 2º.

ARTICULO 4º — Notifíquese a HIDROCARBUROS DE NEUQUEN S.A. publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 06/10/2008 Nº 11793/08 v. 06/10/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 424/2008

Bs. As., 22/9/2008

VISTO que con fecha 17 de marzo de 1995, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante, ENARGAS) ha dictado la Resolución Nº 139/95 (BO; 28/3/95), y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente ENARGAS Nº 13.629, se tramita la solicitud incoada por IS GAS S.A. para ser inscripta como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) hasta un máximo de treinta (30) Talleres de Montaje y FABRICANTE DE PARTES Y ACCESORIOS PARA GNC (FAB), en el respectivo Registro de Matrículas Habilitantes creado por la Resolución antes citada.

Que la postulante aportó la información técnica, contable y legal correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que a tenor de lo expuesto en los informes de la Gerencia de GNC Nº 476/08 (fs. 203/206), y la Gerencia de Desempeño y Economía Nº 139/08 (fs. 198/199), se concluye que la postulante aportó la información técnica, contable y administrativa correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que acorde con lo concluido en los Informes de Seguros emitidos por la Gerencia de GNC (fs. 189), esta Autoridad Regulatoria entiende que las pólizas exhibidas por IS GAS S.A. resultan satisfactorias, por lo que se determina que esa firma ha otorgado debido cumplimiento a la presentación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 591/98, y de las garantías patrimoniales establecidas en la Resolución ENARGAS Nº 2592/02 y su modificatoria, la Resolución ENARGAS Nº 2771/02.

Que conforme el Dictamen Jurídico de la Gerencia de Asuntos Legales Nº 940/08 (fs. 207/208), y en concordancia con lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y la normativa vigente para la actividad, es posible concluir que IS GAS S.A. ha dado total cumplimiento a los requisitos para su inscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes, por lo que se encuentra en condiciones de ser autorizada a operar como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) hasta un máximo de treinta (30) Talleres de Montaje y FABRICANTE DE PARTES Y ACCESORIOS PARA GNC (FAB).

Que el Interventor del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido en el Decreto Nº 571/07, el Decreto Nº 1646/07, el Decreto Nº 953/08, y en virtud de los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076 y su Decreto reglamentario Nª 1738/92.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a IS GAS S.A. por el término de TRES (3) AÑOS y SEIS (6) MESES a partir de la fecha de la presente Resolución, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) hasta un máximo de treinta (30) Talleres de Montaje y FABRICANTE DE PARTES Y ACCESORIOS PARA GNC (FAB), conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la Resolución ENARGAS Nº 29/07; sus modificatorias y la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Otórgasele a IS GAS S.A. la MATRICULA ENARGAS Nº 3210, para la actividad de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), y otórgasele la MATRICULA ENARGAS Nº 3211, para FABRICANTE DE PARTES Y ACCESORIOS PARA GNC (FAB).

ARTICULO 3º — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, la firma IS GAS S.A. deberá cumplir con lo indicado a continuación, bajo apercibimiento de inhabilitación, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo:

1. El FABRICANTE deberá liberar al mercado solamente equipos o componentes para GNC, que respondan a las características del prototipo previamente aprobado por medio de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, ello, bajo los lineamientos de la Resolución ENARGAS Nº 2760/02.

2. Presentar, dentro de los TREINTA (30) días de notificada la presente Resolución y previo al inicio de la actividad, el Certificado de Aptitud Técnica de PEC, extendido por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

3. Comunicar al ENARGAS dentro de los CINCO (5) días de la notificación respectiva, el domicilio de guarda de las "Obleas Habilitantes", como así también en cada oportunidad que sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas representan.

4. Trabajar en su carácter de PEC, con un máximo de treinta (30) "Talleres de Montaje".

5. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos y componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

6. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, y que su montaje esté conforme a la normativa vigente.

7. En caso que IS GAS S.A. concluyera la actividad como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), debería denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes.

8. De verificarse irregularidades en la administración de las Obleas Habilitantes, o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, este Organismo podría suspenderle preventivamente la venta de aquéllas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas; ello, atento a la potestad de resguardo de la seguridad, asignada al ENARGAS por el inc. b) del Art. 52 de la Ley Nº 24.076.

9. Mantener vigentes todos los requisitos que fueran necesarios para la inscripción de las matrículas, así como también actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento Nº 4, de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, o la que en el futuro la reemplace.

10. Someterse a controles operativos, conforme lo indica la normativa vigente, por parte de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

ARTICULO 4º — La firma IS GAS S.A. deberá presentar dentro de los ciento cincuenta (150) días contados a partir del cierre de cada Ejercicio Anual, los ESTADOS CONTABLES, debidamente certificados por Contador Público Independiente y legalizada su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente, como así también copia certificada de la DDJJ de Impuestos a las Ganancias, y DDJJ de Ganancia Mínima Presunta correspondiente al último período fiscal vencido.

ARTICULO 5º — En caso que IS GAS S.A. pretenda continuar con las actividades una vez finalizado el lapso por el cual fueran autorizadas, deberá solicitar la renovación de sus MATRICULAS HABILITANTES NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva en forma completa y precisa cumpliendo el orden y los requisitos vigentes, y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 6º — Si la firma no cumplimentara la presentación aludida en los artículos que anteceden, o si se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, o no se mantuviesen vigentes durante el término de la habilitación que se otorgue todos los requisitos que hubieran sido necesarios para ello, caducará la habilitación de las MATRICULAS que le hubieren sido otorgadas e IS GAS S.A. deberá cesar automáticamente en las actividades para las cuales fue habilitada sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 7º — Operado el vencimiento de las matrículas otorgadas a la firma, IS GAS S.A. quedará automáticamente inhabilitada para operar en las actividades para las cuales fue autorizada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 8º — En la ocurrencia de los casos citados precedentemente, IS GAS S.A. estará obligada a mantener y acreditar ante el ENARGAS, la vigencia del Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el tiempo de vigencia de su última operación efectuada.

ARTICULO 9º — Regístrese por SECRETARIA; notifíquese a la firma IS GAS S.A.; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 06/10/2008 Nº 11798/08 v. 06/10/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 425/2008

Bs. As., 22/9/2008

VISTO el Expediente Nº 10609 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto por Ley Nº 24.076; Resolución ENARGAS Nº 139/95; Informe GGNC Nº 269/2008, y Dictamen Jurídico Nº 651/2008 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional señala que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, y las autoridades proveerán a la protección de esos derechos.

Que el ENARGAS, creado por la Ley Nº 24.076, tiene entre sus facultades las de “a) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación; x) En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su reglamentación”, según lo indicado en el artículo 52, de la citada Ley.

Que mediante —Notas ENRG GAL/UAC GNC/D Nros. 5650 a 5653 de fecha 14/08/06— se notificó al Taller de Montaje (TdM) RAUL GONZALO CASCO; al Productor de Equipos Completos (PEC) GNC S.A., y a sus Representantes Técnicos respectivos, las imputaciones emanadas del Informe elaborado por la Agencia Mar del Plata (AMP) y del Dictamen Jurídico GAL Nº 657/2006, en virtud de las irregularidades detectadas en la auditoría realizada al TdM con fecha 15 de febrero de 2006, otorgándose un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para la formulación de los correspondientes descargos.

Que como consecuencia de ello, mediante Actuaciones ENARGAS Nros. 14.585, 14.619 y 14.587, todas de fecha 01/09/06; los Sujetos de GNC imputados presentaron sus correspondientes descargos.

Que en lo atinente al descargo presentado por el PEC GNC S.A., el mismo niega rotundamente las imputaciones formuladas oportunamente por esta Autoridad Regulatoria, expresando que “…la decisión de certificar o no el taller correspondía pura y exclusivamente por cuenta de cada titular de la sociedad o la empresa unipersonal según la cual cada taller operaba ...”. Y agrega que “... El ... Sr. Raúl Gonzalo Casco, nos comunicó su decisión de no efectuar la certificación aludida en virtud de que se encontraba cursando una enfermedad terminal y de que su estado de salud ya no le permitía seguir efectuando la explotación del taller...”, informando —además— que el citado titular habría fallecido el día 7 de marzo de 2006 y que desde el día 01/01/06 ese PEC —supuestamente— no habría efectuado operación alguna con dicho establecimiento.

Que también, el PEC argumenta que al momento de la auditoría el establecimiento estaba abierto como taller mecánico y taller de inyección electrónica, siendo operado por el Sr. Pablo H. Casco y que el mismo ya no operaba como taller de montaje de GNC en virtud de no haber obtenido el certificado de aptitud técnica, ya que su titular había decidido no realizar la correspondiente certificación por encontrarse en la ciudad de Mar del Plata debido a un tratamiento que estaba siguiendo por su enfermedad terminal, falleciendo unos pocos días después.

Que el PEC alega además que el citado Taller no estaba dado de alta en la página web del ENARGAS por no haber efectuado los trámites necesarios para el otorgamiento del Certificado de Aptitud Técnica. Tampoco el Sr. Raúl H. Casco, hijo del titular del Taller, tenía tal certificación atento a que recién había comenzado con los trámites necesarios para ello.

Que el PEC tilda a esta Autoridad Regulatoria de haber efectuado una auditoría desprolija y se pregunta “¿qué taller de montaje estaban auditando los señores auditores, si según las propias disposiciones de ese Organismo de Contralor, el referido establecimiento ya no era considerado TdM?”.

Que asimismo, completa su descargo diciendo que la razón social RAUL GONZALO CASCO dejó de operar como taller el día 31/12/2006. Que la nueva razón social PABLO H. CASCO comenzó a operar después del día 18/4/06, fecha en que obtuvo su certificación de aptitud técnica. Y que en la fecha de la auditoría en el citado establecimiento sólo funcionaba un taller mecánico y un taller de inyección electrónica.

Que además el PEC expresa que “Surge claramente que los señores auditores inspeccionaron un taller de mecánica general e inyección electrónica de vehículos automotores, en un procedimiento que claramente se ha originado en algún equívoco involuntario de su parte...”.

Que en primer término, corresponde señalar que si bien es cierto que la decisión de certificar el TdM es pura y exclusivamente de éste, lo cierto es que corresponde al PEC controlar que dicho trámite sea efectivamente realizado, pues no se concibe que un TdM opere sin el Certificado de Aptitud Técnica habilitante de la actividad de GNC. Más aún, en el caso de que el TdM tomare la decisión de no continuar desarrollando tal actividad —como así relata el PEC en su descargo—, lo que debió haber realizado el PEC es informar dicha baja ante el ENARGAS mediante declaración jurada como así lo dispone el ordenamiento jurídico vigente.

Que más allá de ello, lo cierto es que los auditores verificaron en el TdM una serie de irregularidades (v.g.: no poseía cursillo instructivo dictado por el PEC; calibre de roscas; tubo de nitrógeno; manómetro) que no deberían haberse detectado, atento al período en el cual el TdM se desempeñó en la actividad de GNC y que por estar tramitando el Certificado de GNC debió suspender.

Que si bien asiste razón al PEC en cuanto a que el TdM no se encontraba ejerciendo la actividad de GNC, lo cierto es que tal decisión debió ser comunicada fehacientemente ante esta Autoridad Regulatoria.

Que posteriormente, con fecha 01/09/06 el Ing. Gustavo Emir Ferro, Representante Técnico del Taller RAUL GONZALO CASCO, presenta su descargo conforme a derecho. En esa oportunidad aduce que, al momento de la auditoría, el Taller no estaba habilitado para operar con GNC, ya que se encontraba evaluando el costo de su certificación. Y agrega que no se le informó acerca de la existencia de un plazo para cumplir.

Que por último, el Taller considera que con la habilitación del mismo se anulaba el presente Expediente y adjunta copia del Certificado correspondiente.

Que asiste razón al imputado respecto a las consideraciones vertidas en su descargo, ya que al no haberse advertido operación de GNC alguna en el período señalado, no corresponde sea imputado por tal concepto.

Que sin perjuicio de ello, el Taller nada aduce en lo relativo a las demás anomalías verificadas en la auditoría de marras (v.g.: no poseía: manual del instalador; ejemplar del cursillo instructivo que el PEC debe impartirle; manual del usuario; archivo de normas que rigen la actividad, esquema y lista de componentes; calibre de roscas; tubo de nitrógeno; manómetro, y registro de conversiones), ya que más allá de que el Taller no estuviera ejerciendo como TdM por estar tramitando la obtención del Certificado de Aptitud Técnica, lo cierto es que tales elementos deberían necesariamente haber estado en las instalaciones auditadas, atento a haber existido un período en el cual dicho Taller ejerció la actividad de GNC sin tales elementos. Por tal motivo, corresponde ratificar las imputaciones oportunamente formuladas.

Que es dable destacar que el procedimiento con que se ha tramitado el presente expediente, ha guardado en todo momento, la protección a las garantías establecidas por el ordenamiento procesal, a favor de los administrados.

Que se ha resguardado en tal sentido, el derecho a ser oído, a presentar pruebas y a obtener una decisión fundada, configurando un procedimiento que ha cumplimentado los recaudos constitutivos del debido proceso adjetivo garantizado en el ordenamiento jurídico.

Que en ese contexto, se han analizado minuciosamente las presentaciones de los Sujetos de GNC imputados, otorgando debida fundamentación a los agravios introducidos en los descargos pertinentes.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades otorgadas al Ente por el artículo 52, incisos a), b) y x) de la Ley Nº 24.076 y su Reglamentación; la Resolución ENARGAS Nº 139/95; el Decreto P.E.N. Nº 571/07; el Decreto P.E.N. Nº 1646/07, y el Decreto P.E.N. Nº 953/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase al PEC GNC S.A. —en los términos de la Ley 24.076, Art. 52 incs. a), b) y x)—, con un apercibimiento.

ARTICULO 2º — Sanciónase al RESPONSABLE TECNICO del PEC GNC S.A., ING. ALEJANDRO S. ANTONOW —en los términos de la Ley 24.076 art. 52 incs. a), b) y x)—, con un apercibimiento.

ARTICULO 3º — Sanciónase al Taller RAUL GONZALO CASCO -en los términos de la Ley 24.076 art. 52 incs. a), b) y x)—, con un apercibimiento.

ARTICULO 4º — Sanciónase al RESPONSABLE TECNICO del Taller RAUL GONZALO CASCO, TEC. GUSTAVO FERRO —en los términos de la Ley 24.076 art. 52 incs. a), b) y x)—, con un apercibimiento.

ARTICULO 5º — Notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 06/10/2008 Nº 11809/08 v. 06/10/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 426/2008

Bs. As., 22/9/2008

VISTO que con fecha 17 de marzo de 1995, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante, ENARGAS) ha dictado la Resolución Nº 139/95 (BO; 28/3/95), y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente ENARGAS Nº 1749, se tramita la solicitud de Ampliación del número de talleres, incoada por DIE-GAS S.R.L.

Que bajo las premisas establecidas en la Resolución de marras, y en la Resolución ENARGAS Nº I/254, mediante la cual este Organismo autorizó la reinscripción para la actividad de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), a la firma DIE-GAS S.R.L., ésta presentó estado de situación patrimonial al 31/12/07.

Que a tenor de lo expuesto en el informe de la Gerencia de Desempeño y Economía Nº 136/08 (fs. 1431), se concluye que la postulante aportó la información contable correspondiente a esa firma, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que no existen objeciones que formular, en materia de los temas tratados por la Gerencia de GNC en el Informe GGNC Nº 461/08 (fs. 1446), con respecto a la solicitud de ampliación de la cantidad de TdM.

Que acorde con lo concluido en el Informe de Seguros emitidos por la Gerencia de GNC (fs. 1388 y 1445), esta Autoridad Regulatoria entiende que las pólizas exhibidas por DIE-GAS S.R.L. resultan satisfactorias, por lo que se determina que esa firma ha otorgado debido cumplimiento a la presentación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 591/98, y de las garantías patrimoniales establecidas en la Resolución ENARGAS Nº 2592/02 y su modificatoria, la Resolución ENARGAS Nº 2771/02.

Que conforme el Dictamen Jurídico de la Gerencia de Asuntos Legales Nº 900/08 (fs. 1447/1448), y en concordancia con lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y la normativa vigente para la actividad, es posible concluir que DIE-GAS S.R.L. ha dado total cumplimiento a los requisitos requeridos, por lo que se encuentra en condiciones de ser autorizada a trabajar con hasta un máximo de CIEN (100) talleres de montaje.

Que el Interventor del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido en el Decreto Nº 571/07, el Decreto Nº 1646/07, el Decreto Nº 953/08, y en virtud de los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076 y su Decreto reglamentario No. 1738/92.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a DIE-GAS S.R.L., en su carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS (PEC), a trabajar con hasta un máximo de CIEN (100) talleres de montaje conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y sus modificatorias y la normativa vigente, hasta el vencimiento de la renovación de su Matrícula Habilitante otorgada mediante Resolución ENARGAS Nº 1/254.

ARTICULO 2º — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, y bajo apercibimiento de inhabilitación, la firma DIE-GAS S.R.L. deberá:

1) Trabajar en su carácter de PEC, con hasta un máximo de CIEN (100) “Talleres de Montaje”.

2) En caso de verificarse irregularidades en la administración o conservación de las Obleas Habilitantes, como así también respecto de la documentación y/o información solicitada para la inscripción o reinscripción de la firma DIE-GAS S.R.L. en el Registro de Matrículas Habilitantes, la que deberá mantenerse vigente y conforme a la normativa que regula la actividad, este Organismo se encuentra facultado para suspender preventivamente la venta de obleas hasta tanto la firma otorgue cabal cumplimiento a las pautas establecidas por el ENARGAS, en resguardo de la seguridad pública, conforme surge del Inc. b), Art. 52º de la Ley Nº 24.076.

3) Cumplimentar los requisitos establecidos en la Resolución ENARGAS Nº 591/98.

ARTICULO 3º — La Firma DIE-GAS S.R.L. deberá presentar dentro de los ciento cincuenta (150) días contados a partir del cierre de cada Ejercicio Anual, los ESTADOS CONTABLES debidamente certificados por Contador Público Independiente y legalizada su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente, como así también copia certificada de la DDJJ de Impuestos a las Ganancias, DDJJ de Ganancia Mínima Presunta, y DDJJ de BP-Acciones o Participaciones correspondientes al último período fiscal vencido.

ARTICULO 4º — Regístrese por SECRETARIA; notifíquese a la firma DIE-GAS S.R.L.; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 06/10/2008 Nº 11810/08 v. 06/10/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 429/2008

Bs. As., 22/9/2008

VISTO los Expedientes Nº 6934, 6936, 6947 y 6949 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738, el Decreto Nº 2255/92 que aprobó las Reglas Básicas de la Licencia, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y su Decreto Reglamentario Nº 1759/79 y el Anexo A, Subanexo 1, Capítulo 10 - Régimen de Penalidades y;

CONSIDERANDO:

Que mediante NOTAS ENRG/GOS/GAL/I Nº 3836 (Expediente ENARGAS Nº 6934), Nº 3837 (Expediente Nº 6936), Nº 3838 (Expediente Nº 6947) y 3835 (Expediente Nº 6949) todas de fecha 16 de mayo de 2008, esta Autoridad Regulatoria imputó a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A (en adelante TGN), en los términos del Capítulo X, Régimen de Penalidades, artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte (RBLT), por haber incumplido con la normativa vigente y con los reiterados requerimientos del ENARGAS conforme lo establecido en el Capítulo IV de su Licencia de Transporte, Puntos 4.1, 4.2.11, 4.2.16 y 4.2.18.

Que la imputada solicitó vista de las actuaciones mediante Notas ingresadas por Actuaciones ENARGAS Nº 9195/08, 9196/08, 9197/08 y 9198/08.

Que la Licenciataria tomó vista de las mismas en fecha 29 de mayo de 2008, presentando su descargo el 4 de junio de 2008 en cada uno de los Expedientes en análisis.

Que cabe puntualizar que de las constancias obrantes en los Expedientes administrativos surge que los descargos de TGN han sido presentados en la oportunidad procesal correspondiente.

Que TGN inicia su línea argumental aseverando que el ENARGAS “ha imputado a TGN el incumplimiento de dichas normas en forma genérica”.

Que expresa que “la deficiente identificación de los hechos atribuidos convierten a la Nota en un acto nulo de nulidad absoluta e insanable (artículo14º inciso b de la LNPA)” solicitando la revocación del referido acto conforme las disposiciones del artículo 17º LNPA.

Que la imputación no es en modo alguno genérica y que se han distinguido cada una de las conductas que se observan como imputables permitiéndole a TGN en todo momento una adecuada defensa de sus derechos.

Que la Licenciataria funda la falta de consignación de los cánones por servidumbre fijados por el ENARGAS, en la existencia de una cuestión prejudicial pendiente de resolución planteada en autos “TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A C/ ENARGAS RESOL Nº 738/06 EXPEDIENTE NRO.6933/01) Y OTROS “(Expediente Nº 1506/07) y “TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. C/ ENARGAS- RES Nº 744/06 S/ RECURSO DIRECTO ART. 66 LEY 24.076 (EXPTE. Nº 8665/01)” (Expte. Nº 3347/07.), en trámite ante la Sala II y IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal respectivamente.

Que afirma que los referidos Expedientes versan sobre el mismo objeto procesal que aquéllos respecto de los cuales surgen las presentes imputaciones.

Que reconoce entonces que no ha avanzado en la consignación de los cánones por servidumbre de las restantes parcelas del Sr. Galeri por haberse planteado judicialmente la cuestión en relación a la disconformidad con los valores provisorios que fijó el ENARGAS en relación a la Instalación de Superficie Planta Compresora Cochicó y, por otra parte, porque considera que no es obligación de la Licenciataria consignar judicialmente los valores fijados.

Que estima que hay identidad de objeto procesal.

Que sin perjuicio de tratarse de un mismo planteo en cuanto a que se trata de un tema de servidumbres, lo cierto es que en los Expedientes de marras se ha fijado canon por otros inmuebles distintos de aquellos sobre los cuales se han iniciado las vías judiciales pertinentes.

Que insiste en que la obligación de consignar judicialmente el canon provisorio fijado por esta Autoridad, dispuesto por el Art. 5º de la Resolución ENARGAS Nº 584/98 es contraria a lo previsto en el artículo 757 inc. 1º del Código Civil.

Que argumenta que la letra del artículo citado es “muy claro (...) en tanto es una opción en cabeza de TGN y no de una conducta mandatoriamente impuesta por la normativa.” por lo que “la interpretación contraria que intenta el ENARGAS no sólo se aparta de la letra expresa de la norma sino que es nula porque aparece contraviniendo los principios y fundamentos jurídicos de tal instituto consagrados en el artículo 757 del Código Civil”.

Que el carácter facultativo de la consignación es tal, en aquellas relaciones regidas por el Código Civil, por lo que teniendo en cuenta que nos encontramos en materia de derecho público, debemos regirnos por aquellos institutos que resulten más aptos para reglar una relación en que una de las partes (TGN en el caso), está haciendo uso de prerrogativas exhorbitantes que no puede desconocer, de manera que aplique a sus relaciones convenientemente el derecho común o el derecho público desnaturalizando los deberes que le corresponden como prestador de un servicio público.

Que, respecto de este último punto, se hace necesario aclarar que la consignación del monto fijado en forma provisoria por el ENARGAS se rige por las normas del derecho común solo en todo aquello en lo que no se encuentre en contradicción con la Ley Nº 24.076 que es norma de orden público (conforme lo establece el art. 95) con prevalecencia sobre cualquier ley en caso de conflicto normativo (art. 96), y con los principios generales del Derecho Administrativo aplicables al caso.

Que por lo expuesto, la supuesta contradicción entre el reglamento administrativo (Resolución ENARGAS Nº 584/98) y la ley (Código Civil) no es tal, toda vez que cada cuerpo normativo está destinado a regir supuestos distintos, no puede desconocer TGN la diversa naturaleza que distingue un vínculo entre particulares regido por el Código Civil y las especialísimas circunstancias regidas por el Derecho Administrativo, que es el que regula su accionar como prestador del servicio público y el que le posibilita (a diferencia del Código Civil) contar con el derecho de servidumbre previsto en el artículo 22 de la Ley 24.076.

Que fue la misma Licenciataria quien se presentó ante el ENARGAS para que proceda a fijar los montos provisorios que en concepto de canon por servidumbre debía abonar al Sr. Galeri titular del inmueble identificado con su inscripción al Dominio Nº E 8651/87- Matr. XVIII-247 (Expediente Nº 6934); Dominio Nº E8651/87- Mat. XVIII-248 (Expediente Nº 6936); Dominio E 8651/87, Mat. XVIII-250 (Expediente Nº 6947) y Dominio 8651/87- Mat. XVIII- 249 (Expediente Nº 6949) todos sitos en el Departamento de Chalileo, Provincia de La Pampa.

Que en las Notas de fecha 24 de Noviembre de 2004 mediante las cuales esta Autoridad notifica a la Transportista del proveído que establecía el monto, se fijó el plazo del artículo 5º de la Resolución Nº 584/98 dentro del cual la Licenciataria debía hacer el ofrecimiento e informar a este Organismo de todo lo actuado hasta esa fecha, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en el Capítulo X de la Licencia de Transporte de Gas Natural (NOTA ENRG/GOS/SD Nº 6298, 6297, 6300 y 6302).

Que asimismo, en el proveído en análisis se informaba expresamente a la Transportista que por imperio del artículo 22 de la Ley Nº 24.076 los montos eran provisorios en los términos de la Ley de Expropiación y que en caso de disconformidad de alguna de las partes, el trámite debía continuarse por ante el Juez Federal de Primera Instancia a efectos de su determinación definitiva.

Que cabe aclarar que las Notas referidas no han sido recurridas, con lo cual han quedado firmes y consentidas respecto de TGN.

Que como consecuencia de las demoras denunciadas por el Sr. Galeri, por intermedio de su apoderado, el Dr. Marcelo A. Galmarini, en el cumplimiento con las obligaciones a cargo de la Licenciataria, y estipuladas en la Licencia, este Organismo solicitó que con carácter de Declaración Jurada remitiera un informe con la descripción de la totalidad de las instalaciones que “existen y/o existieron, en operación, abandonadas (en desuso) o levantadas” que se encontraban en el inmueble del Sr. Galeri (fs. 18) “desde el 28 de diciembre de 1992 a la fecha”, para lo cual se le había otorgado un plazo improrrogable de 10 días, intimación a la que nunca se dio cumplimiento.

Que con fecha 30 de marzo de 2005, el Dr. Galmarini, informa que continuaban sin tener novedades en relación a la presentación de la Transportista y respecto del cumplimiento de cada una de las obligaciones a su cargo, específicamente la referida a dar satisfacción al canon que fuera determinado en su oportunidad por esta Autoridad (fs. 20 Expediente ENARGAS Nº 6934).

Que consecuentemente, se intima nuevamente a la Licenciataria —con un plazo más exiguo que el anterior de 5 (cinco) días— a efectuar el ofrecimiento de los valores establecidos por este Organismo (fs. 21 Expediente ENARGAS Nº 6934)

Que la Licenciataria solicitó una prórroga para resolver la cuestión planteada, manifestando que la respuesta no sería presentada más allá del 1 de junio del año que se encontraba en curso (fs. 23 Expediente ENARGAS Nº 6934).

Que finalmente con fecha 2 de junio, la Transportista remitió copia de la oferta económica efectuada al propietario por cada uno de los inmuebles antes indicados.

Que esta Autoridad analizó la documentación presentada e intimó nuevamente a la Licenciataria toda vez que la facultad de negociar los montos la podía ejercer Transportadora de Gas del Norte S.A. hasta el dictado de los proveídos de fijación de canon, una vez fijados los mismos, aquella sólo debía limitarse a efectuar el pago o en su defecto consignar los montos que le fueron notificados, máxime, teniendo en cuenta que el trámite de fijación de canon fue articulado por la Transportista.

Que por otra parte, mediante NOTA ENRG/GOS Nº 4258 de fecha 5 de julio de 2005, se le recuerda a TGN que debía informar sobre el cumplimiento dispuesto, circunstancia que no sólo no se cumplió sino que además ENARGAS debió remitir una nueva Nota a los efectos de solicitar a Transportadora de Gas del Norte S.A. que informara sobre los pagos que le correspondía efectuar.

Que nuevamente, se intimó a la Licenciataria, bajo apercibimiento, a efectuar los pagos, debiendo los mismos estar actualizados y se le reiteró la obligación de consignar en caso de que el titular no acepte los pagos correspondientes, y el deber de informar al ENARGAS en el mismo plazo.

Téngase presente que en la nota se ordenaba “(...) En caso de que el titular no acepte los pagos correspondientes, deberán consignase judicialmente. De las acciones que se lleven a cabo deberán informar al ENARGAS en el plazo establecido.” (fs. 40/41).

Que en ningún momento la referida nota fue recurrida por TGN, por lo que la misma ha quedado firme y consentida respecto de TGN.

Que con fecha 19 de julio de 2005, la Licenciataria pidió vista de las actuaciones, la cual fue otorgada con fecha 11 de agosto de 2005.

Que finalmente, el 31 de octubre de 2005, el Dr. Galmarini reitera la actitud de “recalcitrante incumplidor de Transportadora de Gas del Norte” toda vez que al momento de la remisión de su presentación no existía la mínima demostración de cumplimiento por parte de la Licenciataria.

Que asimismo, la Licenciataria nunca remitió el informe que, con carácter de Declaración Jurada fue solicitado por esta Autoridad.

Que no hay argumento en los descargos presentados respecto del motivo por el cual no presentaron la Declaración Jurada requerida por el ENARGAS.

Que del relato suscinto de los hechos se advierte claramente que TGN denota una total desobediencia a las intimaciones cursadas por el ENARGAS, no sólo no cumpliendo con el primer plazo por el cual esta Autoridad intimó a la Licenciataria a dar una respuesta al caso concreto, sino que también hace caso omiso al segundo plazo —más breve por cierto— en el cual el ENARGAS reitera lo intimado en un primer momento y así con una ulterior intimación.

Que es clara la falta de cumplimiento por parte de Transportadora de Gas del Norte S.A. con respecto al pago del canon adeudado por servidumbre y a la falta de aplicación de la normativa relativa a la actualización de los valores de los cánones que por servidumbre le corresponde al propietario, que se encontraban fijados en el Decreto Nº 861/9 - Resoluciones Conjuntas SE y SAGPyA Nros. 195/03 y 409/03, ratificadas por Decreto Nº 12/2005.

Que del análisis de las constancias de autos, surge que existe mérito suficiente como para sancionar a Transportadora de Gas del Norte S.A. por haber incurrido en los incumplimientos imputados.

Que al respecto es preciso señalar que toda vez que la Licenciataria aún no abonó, ni consignó suma alguna al propietario, resulta a todas luces evidente que se encuentra incumpliendo lo dispuesto por el ENARGAS, sin que fuera ello objeto de recurso ni se hubiera obtenido en sede judicial la suspensión de los efectos del acto.

Que a pesar de ello TGN intenta justificar su accionar u omisión de cumplimiento en la cuestión prejudicial pendiente tal como se ha manifestado ut supra.

Que si bien la Licenciataria asevera enfáticamente sobre la existencia de una cuestión pendiente de resolución en sede judicial, ello en nada obsta a que el pago es obligatorio para Licenciataria, toda vez que, en caso de disconformidad —una vez fijado el canon por el ENARGAS— la consignación deviene obligatoria.

Que es dable recordar que en autos “TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. c/ RESOLUCION Nº 526/04- ENARGAS (Expte. Nº 7881/03)” la Licenciataria al recurrir la fijación de canon efectuada por el Ente en forma provisoria, manifestó que la consignación resultaba facultativa y no obligatoria.

Que en la causa referida la Cámara tiene dicho en el punto VI de su sentencia lo siguiente: “De conformidad a las normas citadas y efectuando una razonable interpretación de su texto objetivo como fuente primera de análisis se observa que luego de indicar que ante la disconformidad del particular se habilitarán las acciones para consignar los montos provisorios, a continuación se establece que aquéllas “deberán” promoverse dentro de los 30 días. Esta última disposición **conlleva un carácter imperativo que conduce a desestimar el carácter facultativo que la recurrente le asigna a la consignación.**” (la negrita es nuestra).

Que en el fallo analizado la Cámara observa que “la intimación a la Licenciataria para efectuar la consignación se exhibe razonablemente comprendida entre las facultades del ente a fin de asegurar los derechos del propietario del fundo con independencia de su reclamo, a lo que cabe agregar que no se vislumbran agravios sobre la transportista en tanto no ha impugnado el monto provisorio del canon que debe afrontar”.

Que por estos argumentos —entre otros— la Cámara rechazó la apelación oportunamente articulada por TGN.

Que es la misma imputada quien reconoce la falta de cumplimiento con la normativa aplicable.

Que por otro lado aún considerando el hecho de que exista identidad en el objeto procesal es claro el texto del DECRETO Nº 692/95 modificatorio de la Reglamentación de los Artículos 65 a 70 de la Ley 24.076 al establecer en su artículo 1º lo siguiente: “Sustitúyese el inciso (3) de la reglamentación de los Artículos 65 a 70 de la Ley Nº 24.076, aprobada por el Decreto Nº 1738/92, por el siguiente texto:

“(3): El recurso previsto en el Artículo 66 de la Ley será concedido libremente y al solo efecto devolutivo”.

Que tal normativa no puede ser en modo alguno desconocida por la Licenciataria, administrado experto, que se encuentra regido por este Marco Regulatorio desde el inicio de sus actividades.

Que cabe destacar que, tal como lo dispone el Capítulo IV - Régimen de Prestación del Servicio - Artículo 4.1 de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte y, si bien es cierto que es obligación básica de la Licenciataria prestar el Servicio Licenciado en un todo de acuerdo a lo establecido en las obligaciones que surgen del Reglamento de Servicio, también debe la Transportista cumplir con las demás disposiciones generales o individuales que establezca para el Transporte la Autoridad Regulatoria.

Que asimismo, dentro de las **obligaciones específicas**, el punto 4.2.11 del Capítulo mencionado en el párrafo que antecede, establece que la Licenciataria debe “Conducirse con cuidado y responsabilidad en el ejercicio de las servidumbres y otros derechos (...) evitando o minimizando en lo razonablemente posible los daños al dominio público y a las propiedades privadas y acatando las reglamentaciones nacionales, provinciales y municipales que sean aplicables al respecto.” (el subrayado es nuestro)

Que por otra parte, el 4.2.16 de la Licencia de Transporte le impone la obligación de proporcionar una información completa a la Autoridad Regulatoria.

Que en general, conforme expresamente surge del punto 4.2.18 es obligación de la Licenciataria “... cumplir con las normas de la Ley y del Decreto Reglamentario en lo que le sean aplicables, con las de la Licencia, la Tarifa y el Reglamento de Servicio, con las disposiciones de la Autoridad Regulatoria y, en lo pertinente con las normas del Contrato de Transferencia (...)”.

Que el Marco Regulatorio del Gas —Ley Nº24.076— establece que ante la falta de cumplimiento reiterado por parte de las Licenciatarias, en el caso que nos ocupa de Transportadora de Gas del Norte S.A., corresponde que se impute el incumplimiento a la Transportista y se le otorguen 10 días hábiles administrativos para que aquélla produzca el descargo pertinente, conforme el Capítulo 10 - Régimen de Penalidades de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte.

Que es importante resaltar que tal como lo prescribe el artículo 10.2.10 del Capítulo referido en el párrafo que antecede, en caso de ser resuelta, por parte de esta Autoridad Regulatoria la aplicación de una sanción ello no exime en modo alguno a la Licenciataria del cumplimiento de la obligación cuyo incumplimiento se sanciona.

Que conforme surge del punto 10.6.15 del Régimen ut supra referido, la Licenciataria será pasible de ser sancionada, en caso de “desobediencia de una orden impartida por la Autoridad Regulatoria que haya quedado firme...”.

Que a contrario de lo que manifiesta TGN en su descargo en el Punto II del mismo, **los hechos están claramente identificados y puede apreciarse claramente de la lectura del Expediente del que ha tomado vista, cuáles han sido los actos de esta Autoridad a los que no ha dado debido cumplimiento.**

Que el art. 14 inc b) citado por la Licenciataria no se aplica a la imputación en análisis toda vez que existe causa, no hay falsedad en los hechos imputados y no hay en modo alguno violación de la ley aplicable ni de las formas esenciales o formalidades exigidas.

Que en otro orden de ideas, al momento de resolver la obligación de pago en concepto de canon por servidumbre el Decreto Nº 861/96 habla sido objeto de actualización conforme Resoluciones Conjuntas SE Nº 195/03 y SAGPYA Nº 409/03.

Que con fecha 18 de julio de 2008 entraron en vigencia la Resoluciones Conjuntas SE Nº 687 y SAGPYA Nº 584 estableciendo la retroactividad al 1 de noviembre de 2007.

Que en virtud de ello y toda vez que los períodos no se encuentran cancelados, corresponde que la Licenciataria proceda a actualizar el monto conforme lo establecido en las nuevas Resoluciones Conjuntas.

Que ha tomado la debida intervención el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo de acuerdo a lo establecido en el art. 7º de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076, lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2458 del 18 de diciembre de 1992, el Decreto PEN Nº 571/2007, 1646/07, Dto. 953/08.

Por ello:

EL SEÑOR INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. con una Multa de PESOS DOSCIENTOS MIL ($ 200.000) por haber incumplido en forma reiterada las instrucciones impartidas por la Autoridad Regulatoria en los Expedientes Nº 6934, 6936, 6947 y 6949, conforme lo establecido en el Capítulo IV de su Licencia de Transporte, Puntos 4.1, 4.2.11, 4.2.16, y 4.2.18 e incumpliendo con sus obligaciones en materia de pago de canon por servidumbre.

ARTICULO 2º — El total de la multa impuesta en el Artículo precedente deberá ser abonado dentro del plazo de quince días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución no siendo admisible su compensación, conforme b establecido en el Artículo 10.2.7, Capítulo X “Régimen de Penalidades” del Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

ARTICULO 3º — El pago referido en el art. 2º deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente. Nac. Reg. Gas 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros.

ARTICULO 4º — Notifíquese a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 06/10/2008 Nº 11811/08 v. 06/10/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 430/2008

Bs. As., 22/9/2008

VISTO el Expediente Nº 10.421 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS); lo dispuesto en la Ley Nº 24.076; su Decreto Reglamentario Nº 1738/92; la Resolución ENARGAS Nº 139/95; el Informe GGNC/GAL Nº 313/2008, y

CONSIDERANDO:

Que el Productor de Equipos Completos (PEC) PELMAG S.A. interpuso en tiempo y forma el Recurso de Reconsideración (con Alzada en subsidio) previsto en el Artículo 84 del Decreto Nº 1759/72, contra la Resolución ENARGAS Nº 3769/07 de fecha 11 de mayo de 2007.

Que en tal sentido, es dable recordar que en esa Resolución el ENARGAS procedió a sancionar al PEC PELMAG S.A. y a su Responsable Técnico (RT), ING. HORACIO MAGRAHT —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.— con multas de PESOS CINCO MIL ($ 5.000.-) y de PESOS MIL ($ 1.000.-), respectivamente, en virtud de haber transgredido la normativa involucrada que podría comprometer seriamente la confiabilidad del Sistema de GNC, pues resulta innegable que la falta de documentación, o que ésta sea incorrectamente manipulada por un Productor de Equipos Completos, afecta la certeza y veracidad de actividades que resultan directamente vinculadas con la Seguridad Pública.

Que en su presentación, la recurrente cuestionó aspectos relativos al análisis efectuado por esta Autoridad Regulatoria en cuanto a que ni el Estatuto Constitutivo del PEC, ni sus posteriores reformas, contemplaban en su objeto social la actividad relacionada con GNC.

Que en tal sentido el PEC alega que, “... Nada de eso ha ocurrido pues el objeto social ha sido oportunamente ampliado conforme constancias agregadas a los presentes actuados... Pues

dicha carga se cumplió en tiempo y forma...". Y continúa aduciendo que "...la existencia o no de la ampliación y/o modificación del estatuto social, no afecta en nada a la seguridad pública, pues se trataría de un error involuntario menor y perfectamente subsanable, con la sola indicación del mismo por parte de quien debe ejercer el control…".

Que tal aserción, al parecer, constituye un deseo de estos Sujetos de GNC en intentar apartarse del control de la documentación que deben presentar, pues —no obstante haber el PEC cumplido en tiempo y forma con lo requerido por esta Autoridad Regulatoria— igualmente se le imputó al mismo tal incumplimiento, ya que es condición "sine qua non" que el Estatuto Constitutivo de dicha sociedad contemple tal actividad.

Que el tiempo otorgado para su cumplimiento, lo fue a los fines meramente indulgentes con el objeto de evitar una posible suspensión preventiva hasta tanto la recurrente cumpliera con tal requisito.

Que la imputación oportunamente formulada resultó procedente, en virtud del tiempo transcurrido sin que el PEC ampliara su objeto social como actividad de GNC, puesto que más allá de su cumplimiento conforme lo ut supra requerido, el mismo estuvo operando con GNC teniendo pleno conocimiento de tal irregularidad.

Qué no es posible entonces, justificar lo argumentado por estos Sujetos de GNC, toda vez que al tratarse del objeto social, es la Ley de Sociedades Comerciales (LSC Nº 19.550) la que será aplicable supletoriamente para resolver cuestiones no previstas expresamente por la normativa de GNC vigente. Puesto que es nuestro sistema jurídico quien está constituido por un orden jerárquico de normas que posee subordinación y prelación, con lo cual —en el presente caso— es menester aplicar supletoriamente tal Ley en lo que respecta al requisito planteado.

Que cabe destacar que para la Ley de Sociedades Comerciales ese objeto social debe ser lícito (cf. Art. 18 LSC, que fulmina de nulidad absoluta a las sociedades con objeto ilícito), posible (la imposibilidad absoluta y anterior del objeto vicia de nulidad la sociedad y la imposibilidad sobreviniente provoca la disolución de la misma, cfe. Art. 94 inciso 4 in fine LSC). Debe ser además, preciso y determinado (cfe. Art. 11 inciso 3 LSC).

Que asimismo, en nuestro derecho societario, la capacidad de la sociedad está dada (limitada) por el objeto social que, en el caso de marras, no contemplaba la actividad de GNC desarrollada por PELMAG S.A.

Que por otra parte, en lo que respecta al pago de la matrícula profesional correspondiente a los Representantes Técnicos de nueve (9) Talleres de Montaje (RTTdM), el PEC —posteriormente y conforme lo requerido en el Acta de marras— sólo presentó los comprobantes de cuatro (4) RTTdM sin especificar a qué TdM correspondían los citados especialistas.

Que además los Sujetos recurrentes sostienen que en todo momento esta Autoridad Regulatoria fundamenta tales irregularidades en una afectación a la Seguridad Pública, pues si bien en algunos aspectos la misma podría verse involucrada, lo cierto es que se trata meramente de incumplimientos en que de ninguna manera tales Sujetos debieron haber incurrido y por ello son pasibles de sanción.

Que con respecto a la situación de que el PEC haya omitido incorporar, modificar o dar de baja a los TdM ante el ENARGAS, cada vez que esto se produzca, los Sujetos de GNC sostienen que "... Tal información fue oportunamente volcada al SIC GNC, por nuestro personal actualizando regularmente el listado de los talleres de montaje..."; de lo cual no existe prueba alguna que avale tales dichos los que, a su vez, resultan totalmente carentes de fundamento legal y fáctico, e impiden a esta Autoridad Regulatoria tener una opinión en contrario.

Que por último, en lo que se refiere al hecho de que algunos Talleres de Montaje carecían del listado de herramientas y uno de ellos del certificado de habilitación municipal, cabe reiterar que la ex UAC GNC se limitó a requerir al PEC las explicaciones pertinentes por parte de la Municipalidad de Tucumán, en virtud de surgir dudas en cuanto a su confección. Al respecto, PELMAG S.A. sólo remitió ante esta Autoridad Regulatoria copia de una carta documento cursada a dicha Municipalidad con fecha 12/10/05, sin haber efectuado un seguimiento de la misma.

Que lo único cierto aquí es que el PEC cumplió con lo requerido en forma parcial, al solicitar de manera fehaciente tal información, dejando dicho trámite inconcluso.

Que en cuanto a los antecedentes de hecho, los mismos obran en el presente Expediente y fueron claramente explicitados en el acto administrativo que se impugna, del cual surge, además, que los mismos fueron debidamente analizados por la Autoridad Regulatoria.

Que al respecto, cabe puntualizar que PELMAG S.A. al pretender invalidar el acto que impugna, no debe soslayar que los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria —Conf. Art. 12 de la Ley Nº 19.549, por tal razón, no basta que la recurrente enuncie la mera probabilidad de un efecto disvalioso del derecho tutelado por la legislación aplicable al caso, atento a aquella presunción, es necesario a la hora de impugnar el acto que la recurrente demuestre cabalmente la posibilidad concreta de dicha lesión, basada en informes precisos obrantes en estos actuados que desvirtúen aquellos cuyas conclusiones fueron tenidas en cuenta por la Autoridad Regulatoria al dictar el acto.

Que admitir la tesis contraria tornaría ilegítimo cualquier acto por el solo hecho de considerar, sin fundamentos sólidos basados en informes agregados al Expediente, la probabilidad futura de que afecte algún derecho tutelado por el orden jurídico vigente.

Que con arreglo a este orden de ideas, en la especie, no se observa que la agraviada haya aportado argumentos contundentes tendientes a sustentar la conclusión a la que arriba. Sus manifestaciones constituyen una opinión discordante o un criterio dispar que no alcanza a conmover la legitimidad del acto, precisamente porque no constituyen una crítica razonada, sin lugar a equívocos, que los datos tenidos en cuenta por el Ente no surgen de meritar las circunstancias objetivas en que se desempeña la industria.

Que el objetivo regulatorio a cumplimentar es mejorar la prestación del servicio tanto en la faz técnica como comercial y brindar mejor información a la industria del GNC.

Que en mérito a las consideraciones vertidas en el presente informe, cabe concluir que los agravios esgrimidos por la recurrente no alcanzan a enervar la legitimidad del acto que se impugna toda vez que para su dictado la Autoridad Regulatoria ha tenido en miras los antecedentes de hecho obrantes en estas actuaciones.

Que es posible concluir que esta Autoridad Regulatoria obró en todo momento conforme lo indica la normativa vigente, respetando las reglas del debido proceso y el derecho de defensa del PEC PELMAG S.A. y de su Responsable Técnico, ING. HORACIO MAGRAHT.

Que el presente acto se dicta en virtud de lo normado por el Artículo 52, incisos a) y x) de la Ley Nº 24.076 y su Reglamentación; por el Artículo 84 del Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991, y lo dispuesto por los Decretos P.E.N. Nros. 571/2007, 1646/2007 y 953/2008.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por PELMAG S.A. contra la Resolución ENARGAS Nº 3769/07, en cuanto ha sido materia de agravios.

ARTICULO 2º — Ratificar las sanciones impuestas al PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PELMAG S.A. y a su RESPONSABLE TECNICO, ING. HORACIO MAGRAHT, consistentes en multas por las sumas de PESOS CINCO MIL ($ 5.000.-) y de PESOS MIL ($ 1.000.-), respectivamente, que hasta la fecha no han sido efectivizadas.

ARTICULO 3º: Notifíquese la presente al PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PELMAG S.A. y a su RESPONSABLE TECNICO, ING. HORACIO MAGRAHT, en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991).

ARTICULO 3º — Publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 06/10/2008 Nº 11812/08 v. 06/10/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 432/2008

Bs. As., 23/9/2008

VISTO el Expediente Nº 13.731 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en los Decretos 436/2000 y 1023/2001 y en la Resolución ENARGAS Nº I/351 del 01 de agosto de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones tramita la contratación mediante el procedimiento de Contratación Directa del servicio de recarga de matafuegos y compra de elementos extintores de incendio de conformidad a lo indicado en el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES y en los TERMINOS DE REFERENCIA que regirán en esta contratación.

Que el expediente se inició con la Solicitud de Gasto Nº 71/08 (fs. 1) por la cual el AREA DE MANTENIMIENTO de la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS requiere la contratación mencionada en el considerando anterior, por un monto estimado de PESOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (19.456).

Que a fs. 2 obra el MEMORANDUM COMPRAS Nº 104/08 que el AREA DE COMPRAS dirigió al AREA DE PRESUPUESTO —ambos de la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS— para que informe si existe crédito para afrontar el gasto estimado indicado precedentemente.

Que la respuesta afirmativa del AREA DE PRESUPUESTO obra a fs. 3.

Que asimismo, a fs. 7 a 20 obra un ejemplar del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que regirá en la presente contratación, en tanto que a fs. 21 se encuentra incorporado el MEMORANDUM GAyS Nº 335/2008 por el cual la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS solicita a la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES que intervenga en los términos de la normativa aplicable al caso.

Que cabe resaltar que el artículo 22 (MONTO ESTIMADO DE LOS CONTRATOS) del Decreto Nº 436/00 establece en su inciso a) que cuando los contratos no superen el monto de PESOS SETENTA Y CINCO MIL ($ 75.000) se puede imprimir el procedimiento de Contratación Directa.

Que como el monto de la contratación bajo análisis no supera el máximo mencionado en el párrafo anterior (ver. constancias de fs. 1 a 3), entendemos que no existe obstáculo para que a esta contratación se le imprima el procedimiento de Contratación Directa.

Que ahora bien, analizado el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES no surgen observaciones que realizar, por lo que corresponde su aprobación.

Que por otra parte, no existiendo observaciones para que se imprima el presente, el procedimiento de Contratación Directa, corresponde instruir a la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS para que dentro de un plazo razonable, implemente todas las medidas procedimentales fijadas en la normativa aplicable y fije lugar, día y hora en que se realizará el acto de Apertura de Sobres.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta teniendo en cuenta la obligación impuesta a la Administración Pública en el Art. 11 y siguientes del Decreto Nº 1023/01 y Decretos Nº 571/2007, 1646/2007 y 953/2008.

Por ello

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar la convocatoria a Contratación Directa Nº 56/2008 iniciada para la contratación del servicio de recarga de matafuegos y compra de elementos extintores de incendio de conformidad a lo indicado en el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES y en los TERMINOS DE REFERENCIA que regirán en esta contratación.

ARTICULO 2º — Aprobar el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES, que como Anexo integra la presente.

ARTICULO 3º — Instruir a la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS para que dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente, implemente todas las medidas procedimentales fijada en la normativa aplicable y fije lugar, día y hora en que se realizará el acto de Apertura de Sobre, en los términos de la citada normativa.

ARTICULO 4º — Notifíquese a la Gerencia Interviniente, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

NOTA: La presente Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 06/10/2008 Nº 11781/08 v. 06/10/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 434/2008

Bs. As., 25/9/2008

VISTO el Expediente Nº 13266 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en los Decretos 436/2000 y 1023/2001 y en la Resolución ENARGAS Nº I/351 del 1 de agosto de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones tramita la contratación mediante el procedimiento de Contratación Directa iniciado para la contratación del servicio de instalación de aromatizador automático para las siguientes áreas del edificio de calle Suipacha 636 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Sala de Reunión del Piso 11, baños de hombres y mujeres de la totalidad del edificio y para el edificio de calle Tucumán 926 de la misma ciudad, Primer Subsuelo y Pisos 1º; 2º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º, según antecedentes y PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES obrantes en autos.

Que mediante la Aprobación de Compras Nº 12-08 del 14 de julio de 2008 (fs. 218) se decidió con fundamento en lo indicado en el MEMORANDUM GAyS Nº 232/08 (fs. 212 a 213) y en lo expuesto en el DICTAMEN GAL Nº 728/08 (fs. 214 a 217) que "... en atención a que la totalidad de los oferentes han incurrido en causal de inadmisibilidad de ofertas, se declara fracasada la Contratación Directa Nº 20/2008, iniciada para la contratación del servicio de aromatización de ambientes."

Que esa decisión fue debidamente notificada a los oferentes mediante notas obrantes a fs. 219 a 222 de autos, sin que se hayan presentado impugnaciones a la misma.

Que consecuentemente, a través del MEMORANDUM COMPRAS Nº 109/08 del 20 de agosto de 2008 (fs. 223) el AREA DE COMPRAS informó al AREA DE PRESUPUESTO —ambas dependientes de la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS— que la mencionada Contratación Directa había fracasado. El AREA DE PRESUPUESTO tomó conocimiento de lo antedicho, a fs. 223 "in fine".

Que así las cosas, a fs. 224 a 225 de autos obra la Solicitud de Gasto Nº 77/08 mediante el cual la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS solicita nuevamente la contratación del servicio de instalación de aromatizador automático para las áreas del edificio de calle Suipacha 636 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES: Sala de Reunión del Piso 11, baños de hombres y mujeres de la totalidad del edificio y para el edificio de calle Tucumán 926 de la misma ciudad, Primer Subsuelo y Pisos 1º; 2º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º, según antecedentes y PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES obrantes en autos. El monto estimado mensual es de PESOS OCHOCIENTOS TREINTA ($ 830) equivalente a la suma estimada anual de PESOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA ($ 9.960),

Que así las cosas, a fs. 226 obra el MEMORANDUM COMPRAS Nº 115/08 por medio del cual el AREA DE COMPRAS le requiere al AREA DE PRESUPUESTO que informe si existe crédito para afrontar dicho gasto, por un importe mensual de PESOS OCHOCIENTOS TREINTA ($ 830), aclarando que el servicio comenzaría a brindarse a partir del mes de octubre de 2008.

Que la respuesta afirmativa del AREA DE PRESUPUESTO obra a fs. 227, en la que se dejó constancia de lo siguiente: "Aromatización de ambientes. Contratación Anual. Se prevé que comience a partir de octubre de 2008. Se considerará para el próximo ejercicio la suma de $ 7.470."

Que por su parte, a fs. 228 a 240 obra un ejemplar del PLIEGO DE BASES Y CONDICONES PARTICULARES que regirá en esta contratación, en el que se especifica que la contratación será anual con opción a prórroga por otro período igual.

Que finalmente, a fs. 241 obra el MEMORANDUM GAyS Nº 351/2008 por el cual la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS envió el expediente a la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES para que intervenga en las cuestiones que son de su competencia.

Que cabe resaltar que el artículo 22 (MONTO ESTIMADO DE LOS CONTRATOS) del Decreto Nº 436/00 establece en su inciso a) que cuando los contratos no superen el monto de PESOS SETENTA Y CINCO MIL ($ 75.000) se puede imprimir el procedimiento de Contratación Directa.

Que como el monto de la contratación bajo análisis no supera el máximo mencionado en el párrafo anterior (ver constancias de fs. 224, 226 a 227), entendemos que no existe obstáculo para que a esta contratación se le imprima el procedimiento de Contratación Directa.

Que ahora bien, analizado el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES, no surgen observaciones que realizar, por lo que corresponde que sea aprobado.

Que de tal modo, corresponde instruir a la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS para que dentro de un plazo razonable, implemente todas las medidas procedimentales establecidas en la normativa aplicable y fije lugar, día y hora en que se realizará el acto de Apertura de Sobres.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta teniendo en cuenta la obligación impuesta a la Administración Pública en el Art. 11 y siguientes del Decreto Nº 1023/01 y Decretos Nº 571/2007, 1646/2007 y 953/2008.

Por ello

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aprobar la convocatoria a Contratación Directa Nº 62/2008 iniciada para la contratación del servicio de instalación de aromatizador automático para las áreas del edificio de calle Suipacha 636 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES: Sala de Reunión del Piso 11, baños de hombres y mujeres de la totalidad del edificio y para el edificio de calle Tucumán 926 de la misma ciudad, Primer Subsuelo y Pisos 1º; 2º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º, según antecedentes y PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES obrantes en autos.

ARTICULO 2º — Aprobar el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES, que como Anexo integra la presente.

ARTICULO 3º — Instruir a la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS para que dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente, implemente todas las medidas procedimentales fijadas en la normativa aplicable y fije lugar, día y hora en que se realizará el acto de Apertura de Sobre, en los términos de la citada normativa.

ARTICULO 4º — Notifíquese a la Gerencia Interviniente, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFAICI L y archívese. — ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

NOTA: La presente Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 06/10/2008 N° 11780/08 v. 06/10/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 470/2008

ACTA Nº 1012

Expediente ENRE Nº 24.443/07

Bs. As, 24/9/2008

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Otorgar el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la ampliación solicitada por la Empresa de "TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA" a requerimiento de la "COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES LTDA. DE TRES ARROYOS", consistente en la ampliación de la capacidad de transformación existente en la E.T. TRES ARROYOS, propiedad de "TRANSBA S.A." mediante el reemplazo de uno de los transformadores (T1TY) de 132/33/13,2 kV - 15/15/5 MVA por otro de 30/30/10 MVA; la provisión y montaje para el reemplazo de los siguientes equipamientos: i) Seccionador de 132 kV.; ii) Descargadores de 132 y 33 kV.; iii) Reactor de neutro de 33 kV.; iv) Transformadores de intensidad en 132 y 33 kV. v) Interruptor de 33 kV.; vi) Seccionadores de 33 kV. y obras civiles y electromecánicas necesarias para su implementación (Provisión de protecciones, regulación y ensayo de las mismas y readecuación de base soporte y batea de contención de aceite para el nuevo transformador). 2.- Establecer que, con carácter previo a resolver sobre la disposición de los equipamientos a reemplazar, "TRANSBA S.A." deberá presentar fotocopia certificada del folio correspondiente al Registro de Inventario donde se encuentran registrados los equipamientos a reemplazar, fijando a tal efecto un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles de habérsele notificado la presente. 3.- Notifíquese a la Empresa de "TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA", a la "COOPERATIVA de OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES LTDA. de TRES ARROYOS", a la "MUNICIPALIDAD DE TRES ARROYOS", a la "DIRECCION PROVINCIAL DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL" (Organismo Provincial de Desarrollo Sostenible de la Provincia de Buenos Aires), al "ORGANISMO DE CONTROL ELECTRICO DE BUENOS AIRES" (OCEBA) y a CAMMESA. —Firmado: EDUARDO O. CAMAÑO, Vocal Segundo. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. – LUIS BARLETTA, Vicepresidente. — MARIO H. DE CASAS, Presidente.

e. 06/10/2008 Nº 11982/08 v. 06/10/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 471/2008

ACTA Nº 1012

Expediente ENRE Nº 10.330/01

Bs. As., 24/9/2008

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Convocar a Audiencia Pública con el objeto de resolver acerca del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la Ampliación de la Capacidad de Transporte de "TRANSENER S.A." solicitada por "CAPEX S.A.", "PAMPA ENERGIA S.A.", "AES ALICURA S.A." (ex HIDROELECTRICA ALICURA S.A.), "DUKE ENERGY CERROS COLORADOS S.A.", "HIDROELECTRICA EL CHOCON S.A.", "HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA S.A." y "PETROBRAS ENERGIA S.A.", denominados "GENERADORES DE ENERGIA ELECTRICA DEL AREA COMAHUE", consistente en el reemplazo de los reactores, de la tercera línea i) de la línea Chocón Oeste - Choele Choel, lado E.T. CHOELE CHOEL; ii) de la línea Choele Choel - Bahía Blanca, lado E.T. CHOELE CHOEL; iii) de la línea Bahía Blanca - Olavarría, lado E.T. BAHIA BLANCA; iv) de la línea Olavarría - Abasto lado E.T. OLAVARRIA y de la cuarta línea, línea Bahía Blanca - Olavarría, lado E.T. BAHIA BLANCA que se realizará el día 30 de octubre de 2008 a las 11:00 horas en el Salón Fiesta del Regente Palace Hotel sito en la calle Suipacha 964 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE Nº 30/2004). 2.- Designar instructores al Dr. Sergio Barone y/o a la Ing. Silvia Merzi, indistintamente, y Defensor del Usuario: a la Dra. Ana Paula Bragulat (abragulat@enre.gov.ar / 011 4510-4711). 3.- Publicar la convocatoria por DOS (2) días en DOS (2) diarios de los de mayor circulación del País y por UN (1) día en un diario de los de mayor circulación en cada una de las Provincias de Río Negro y Buenos Aires. En la publicación se hará constar que la audiencia tiene por objeto "resolver acerca del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la Ampliación de la Capacidad de Transporte, solicitado por "CAPEX S.A.", "PAMPA ENERGIA S.A.", "AES ALICURA S.A." (ex HIDROELECTRICA ALICURA S.A.), "DUKE ENERGY CERROS COLORADOS S.A.", "HIDROELECTRICA EL CHOCON S.A.", "HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA S.A." y "PETROBRAS ENERGIA S.A.", denominados "GENERADORES DE ENERGIA ELECTRICA DEL AREA COMAHUE", consiste en el reemplazo de los reactores, de la tercera línea i) de la línea Chocón Oeste - Choele Choel, lado E.T. CHOELE CHOEL; ii) de la línea Choele Choel – Bahía Blanca, lado E.T. CHOELE CHOEL; iii) de la línea Bahía Blanca - Olavarría, lado E.T. BAHIA BLANCA; iv) de la línea Olavarría - Abasto lado E.T. OLAVARRIA y de la cuarta línea, línea Bahía Blanca - Olavarría, lado E.T. BAHIA BLANCA; EL PRECIO MAXIMO de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS (u$s 2.568.576) más IVA, la asignación CIEN POR CIENTO (100%) de los fondos de la Subcuenta de Excedentes (fondos SALEX) del Corredor Comahue - Buenos Aires para solventar el costo de la mencionada Obra y que el procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE Nº 30/2004); podrá tomarse vista de las actuaciones y obtenerse copias de las mismas en las dependencias del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avenida Madero 1020 piso 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de 9 a 18; que hasta el 28 de octubre de 2008 deberán

presentarse al instructor designado, por escrito, quienes deseen ser parte en la audiencia, haciendo saber sus pretensiones y pruebas; que pueden participar oralmente en la audiencia quienes sean interesados y que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD resolverá después de considerar las presentaciones efectuadas. 4.- Notifíquese a "TRANSENER S.A.", a la "SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION", a "CAMMESA", a "CAPEX S.A.", a "PAMPA ENERGIA S.A.", a "AES ALICURA S.A. (ex-HIDROELECTRICA ALICURA S.A.)", a "DUKE ENERGY CERROS COLORADOS S.A.", a "HIDROELECTRICA EL CHOCON S.A.", a "HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA S.A." y a "PETROBRAS ENERGIA S.A.". 5.- Invítase a la SECRETARIA DE POLITICA AMBIENTAL DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y a la DIRECCION GENERAL DE MEDIO AMBIENTE dependiente de la SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION DE RIO NEGRO, y a las ASOCIACIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR REGISTRADAS. — Firmado: EDUARDO O. CAMAÑO, Vocal Segundo. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — LUIS BARLETTA, Vicepresidente. — MARIO H. DE CASAS, Presidente.

e. 06/10/2008 Nº 11984/08 v. 07/10/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4841. 11/09/2008. Ref.: Circular CONAU 1 - 861. "Plan y Manual de Cuentas".

A LAS CASAS Y AGENCIAS DE CAMBIO:

Nos dirigimos a Uds. a fin de comunicarles las modificaciones introducidas en el Plan y Manual de Cuentas, vinculadas con la registración contable de transferencias de terceros pendientes de concertación y con el plazo de capitalización de los aportes irrevocables para futuros aumentos de capital.

Al respecto, se señala que se habilitaron al efecto las cuentas que se detallan a continuación en el Rubro "Deudas - Acreedores Varios - En el País y en el Exterior - En Moneda Extranjera":

❑ Acreedores cambiarios por transferencias de terceros pendientes inferiores a 30 días.

❑ Acreedores cambiarios por transferencias de terceros pendientes superiores a 30 días.

Por otra parte, en relación con el plazo de capitalización de los aportes irrevocables para futuros aumentos de capital:

- La primer asamblea que se celebre —en un plazo que no deberá exceder los seis (6) meses a contar desde la aceptación del aporte irrevocable— deberá tratar como punto expreso del orden del día el aumento de capital por un monto que abarque el aporte recibido.

- En caso que se resolviera la restitución —por no haberse aprobado el aumento de capital u otra causa— o no se celebre la asamblea dentro del plazo previsto, cesará su calidad de aporte irrevocable y pasará a integrar el pasivo de la entidad, registrándose en "Obligaciones diversas- Anticipos y Honorarios a Pagar - Anticipo de accionistas".

Por último, se aclara que se admite —por única vez— que, los saldos existentes a la fecha de estos aportes, sean tratados en Asamblea dentro de los doce (12) meses contados desde la fecha de emisión de la presente comunicación.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RICARDO O. MAERO, Gerente de Régimen Informativo. — GUILLERMO R. CORZO, Subgerente General de Regulación y Régimen Informativo.

Los Anexos no se publican, la documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

e. 06/10/2008 Nº 11857/08 v. 06/10/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Nota Externa Nº 84/2008

Bs. As., 2/10/2008

VISTO las medidas de control implementadas por esta Dirección General de Aduanas para las destinaciones aduaneras, y

CONSIDERANDO:

Que el proceso de modernización en el que se encuentra la gestión aduanera, implica intensificar no sólo las medidas de seguridad de todos los aspectos inherentes a una operación, sino también la protección del medio ambiente, examinando la calidad, en este caso, de las mercaderías que egresan, lo cual tiene consecuencias en la recaudación, en la prevención de los ilícitos aduaneros y de la evasión tributaria.

Que en consecuencia, corresponde perfeccionar los criterios para asegurar tal control, disponiendo las medidas que resulten necesarias para la realización de las tareas llevadas a cabo por el Organismo.

Que efectuar las tareas en cuestión, en lugares que no posean la infraestructura necesaria, hacen muy difícil y entorpecen el accionar del servicio aduanero, impidiendo la fluidez del comercio exterior.

Que para que los exportadores oficialicen las destinaciones de las mercaderías comprendidas en la presente, y que el consecuente control de carácter obligatorio pueda ser realizado, resulta indispensable que dispongan de la respectiva habilitación aduanera en su planta o depósito, o que consoliden sus cargas en Depósitos Fiscales habilitados, contando con instalaciones acorde al tipo de mercaderías en trato.

Que en razón de lo expuesto, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de las facultades conferidas en el artículo 9, punto 2, incisos b) y e) del Decreto 618 del 10 de julio de 1997, establece lo siguiente:

1) Las destinaciones de exportación de las mercaderías cuyas posiciones arancelarias se consignan en el Anexo I de la presente, deberán ser oficializadas y controladas con carácter obligatorio en las Aduanas de Buenos Aires o Rosario.

2) Los exportadores deberán contar con la infraestructura necesaria para la manipulación de las mismas, a los fines de permitir al Servicio Aduanero efectuar los controles que impone la normativa en vigencia.

3) Aquellos que no posean habilitación aduanera en su planta o depósito, consolidarán sus cargas en Depósitos Fiscales habilitados; los mismos deberán contar con las instalaciones necesarias para el aludido control.

4) A los fines de autorizar las exportaciones en cuestión, se deberá adjuntar la documentación que acredite la lícita tenencia de las mercaderías que se pretenden exportar.

La presente será obligatoria a partir de los CINCO (5) días de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Regístrese, publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, archívese. — Abogada MARÍA SILVINA TIRABASSI, Directora General de Aduanas.

ANEXO I

7204.10.00
7204.21.00
7204.29.00
7204.30.00
7204.41.00
7204.49.00
7204.50.00
7403.11.00
7403.12.00
7403.13.00
7403.19.00
7403.21.00
7403.22.00
7403.29.00
7404.00.00
7502.10.10
7502.10.90
7502.20.00
7503.00.00
7602.00.00
7801.10.11
7801.10.19
7801.10.90
7801.91.00
7801.99.00
7802.00.00
7901.11.11
7901.11.19
7901.11.91
7901.11.99
7901.12.10
7901.12.90
7901.20.10
7901.20.90
7902.00.00
8001.10.00
8001.20.00
8002.00.00
8102.94.00
8102.97.00

06/10/2008 Nº 12256/08 v. 06/10/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Nota Externa 85/2008

Publicación de Valores Referenciales de carácter preventivo.

Bs. As., 3/10/2008

VISTO la Actuación SIGEA Nº 13707 – 89 – 2008 y la Resolución Nº 61 del 8 de febrero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que crea el "Programa de Estabilización de Precios de Productos del Sector Lácteo Destinados al Mercado Interno", modificada mediante Resolución Nº 240 del 18 de abril de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, Resolución Nº 386 del 11 de junio de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, Resolución Nº 267 del 9 de octubre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, Resolución Nº 370 del 7 de noviembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, Resolución Nº 17 del 27 de diciembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Resolución Nº 171 del 18 de julio de 2008 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que por las mismas se hace necesario establecer valores referenciales de exportación de carácter precautorio en los términos y con los alcances de la Resolución General Nº 1866 (AFIP).

Que la citada Resolución General destaca la necesidad de combatir la incorrecta declaración de valor de mercaderías de exportación imponiendo, en tal sentido, mecanismos preventivos para resguardar los intereses fiscales, mediante el establecimiento de un primer control de valor cuyo objeto es el de verificar que el precio declarado concuerde con los usuales en la rama de la Industria o Comercio y con los de mercaderías idénticas o similares competitivas

Que tales controles están orientados a perfeccionar el sistema de selectividad en materia de valor, con la finalidad de detectar desviaciones en los precios declarados respecto de los valores referenciales de carácter precautorio que el Servicio Aduanero establezca, lo que, además, permite resguardar la renta fiscal derivando la mercadería al Canal Rojo Valor cuando el precio declarado de aquélla estuviere por debajo de los valores fijados.

Que es importante recalcar que este procedimiento constituye sólo un mecanismo preventivo de asignación de selectividad y no para la determinación del valor imponible, la que estará a cargo de las áreas de valoración de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Que entre los diversos aspectos a ser considerados por las áreas de valoración al momento de su intervención, resulta necesario poner énfasis en que los valores referenciales propuestos responden a estimaciones efectuadas respecto de la evolución futura de los mercados.

Que, en consecuencia, deberán ser evaluadas al momento de la valoración las restantes características de la mercadería, como también el efecto de los elementos que, para el caso particular, hacen a la definición del valor imponible —precio, momento, lugar, cantidad y nivel comercial—.

Que el comportamiento del mercado internacional de leche en polvo y otros productos lácteos, hace necesario dotar al establecimiento de valores referenciales de una actualización dinámica, razón por la cual el Servicio Aduanero mantiene una revisión constante de los mismos, atendiendo a las características de los mercados, actualización en la que se considera, entre otros factores, la retroalimentación que brindan los resultados arribados por las áreas de valoración.

Que la Dirección Gestión del Riesgo ha efectuado un estudio donde se han evaluado datos de las exportaciones efectuadas, obtenidos de los registros obrantes en el Sistema Informático María, de precios en distintos mercados internacionales informados por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de Norteamérica (Agricultural Marketing Service - USDA).

Que en el estudio practicado se observan distintas tendencias de los precios en los mercados internacionales.

Que, el estudio efectuado por la Dirección Gestión del Riesgo cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Control Aduanero.

Que a los fines de mantener una adecuada comunicación de los valores referenciales vigentes, resulta conveniente dar de baja, en el mismo acto, los valores a modificar.

Que por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 9 punto 2 inciso a) "in fine" del **¡Error! Referencia de hipervínculo no válida.**;

SE INSTRUYE:

1.- Hacer saber el valor referencial que figura en el Anexo I (Mercadería con valor referencial para exportación), Anexo II (Grupos de países de destino) y Anexo III (Baja de Valores Referenciales), establecido en el ámbito de esta DIRECCION GENERAL.

2.- Aplicar la presente a las solicitudes de Destinaciones de Exportación para Consumo que se oficialicen a partir del día hábil siguiente a su publicación.

3.- Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido archívese. — Abogada MARÍA SILVANA TIRABASSI, Directora General de Aduanas.

ANEXO I - (Mercadería con valor referencial para exportación)

P. A. NCM	Descripción de la Mercadería	Valor FOB u$s	Unidad	Grupo de Países
0401.10.10	Leche sin concentrar, sin adición de azucar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas inferior o igual a 1 % en peso, UHT ("Ultra High Temperature"), en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 Litros.	0,546	Kg.	GR3, GR7, GR8, GR9, GR15, GR17
	Leche sin concentrar, sin adición de azucar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas inferior o igual a 1 % en peso, UHT ("Ultra High Temperature"), en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 Litros.	0,516	Kg.	GR3, GR7, GR8, GR9, GR15, GR17
0401.10.90	Leche sin concentrar, sin adición de azucar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas inferior o igual a 1 % en peso, con tratamiento témico distinto del UHT ("Ultra High Temperature").	0,492	Kg.	GR3, GR7, GR8, GR9, GR15, GR17
0401.20.10	Leche sin concentrar, sin adición de azucar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior a 1 % pero inferior o igual al 6 % en peso, UHT ("Ultra High Temperature"), en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 Litros.	0,628	Kg.	GR3, GR7, GR8, GR9, GR15, GR17
	Leche sin concentrar, sin adición de azucar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior a 1 % pero inferior o igual al 6 % en peso, UHT ("Ultra High Temperature"), en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 Litros.	0,593	Kg.	GR3, GR7, GR8, GR9, GR15, GR17
0401.20.90	Leche sin concentrar, sin adición de azucar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superiora 1 % pero inferior o igual al 6 % en peso, con tratamiento témico distinto del UHT ("Ultra High Temperature").	0,628	Kg.	GR3, GR7, GR8, GR9, GR15, GR17
0401.30.10	Leche sin concentrar, sin adición de azucar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior al 6 % ,	1,356	Kg.	GR3, GR7, GR8, GR9, GR15, GR17
0401.30.21	Nata (crema) sin concentrar, sin adición de azucar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior al 6 %, UHT ("Ultra High Temperature") , en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 Litros.	1,492	Kg.	GR3, GR7, GR8, GR9, GR15, GR17
	Nata (crema) sin concentrar, sin adición de azucar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior al 6 %, UHT ("Ultra High Temperature") , en envases inmediatos de contenido superior a 2 Litros.	1,356	Kg.	GR3, GR7, GR8, GR9, GR15, GR17
0401.30.29	Nata (crema) sin concentrar, sin adición de azucar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior al 6 %, distinta de UHT ("Ultra High Temperature") .	1,356	Kg.	GR3, GR7, GR8, GR9, GR15, GR17
0402.10.10	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso y con un contenido de arsénico, plomo o cobre, considerados aisladamente, inferior a 5 ppm, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg., Enlatadas	4,107	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso y con un contenido de arsénico, plomo o cobre, considerados aisladamente, inferior a 5 ppm, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg, no enlatadas	3,764	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso y con un contenido de arsénico, plomo o cobre, considerados aisladamente, inferior a 5 ppm, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 kg.	3,422	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
0402.10.90	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso y con un contenido de arsénico, plomo o cobre, considerados aisladamente, superior o igual a 5 ppm, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg., Enlatadas	3,733	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso y con un contenido de arsénico, plomo o cobre, considerados aisladamente, superior o igual a 5 ppm, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg., no enlatadas	3,422	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso y con un contenido de arsénico, plomo o cobre, considerados aisladamente, superior o igual a 5 ppm, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 kg.	3,111	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
0402.21.10	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso y sin adición de azúcar ni otro edulcorante, de leche entera, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg., Enlatadas	3,660	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso y sin adición de azúcar ni otro edulcorante, de leche entera, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg., no enlatadas	3,355	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso y sin adición de azúcar ni otro edulcorante, de leche entera, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 kg.	3,050	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
0402.21.20	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso y sin adición de azúcar ni otro edulcorante, de leche parcialmente descremada, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg., Enlatadas	3,697	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso y sin adición de azúcar ni otro edulcorante, de leche parcialmente descremada, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg., no enlatadas	3,389	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15

P. A. NCM	Descripción de la Mercadería	Valor FOB u$s	Unidad	Grupo de Países
	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso y sin adición de azúcar ni otro edulcorante, de leche parcialmente descremada, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 kg.	3,081	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
0402.21.30	Nata (crema) en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso y sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg., Enlatadas.	3,660	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
	Nata (crema) en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso y sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg., no enlatadas	3,355	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
	Nata (crema) en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso y sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 kg.	3,050	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
0402.29.10	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso y con adición de azúcar u otro edulcorante, de leche entera, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg., Enlatadas	3,660	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso y con adición de azúcar u otro edulcorante, de leche entera, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg., no enlatadas	3,355	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso y con adición de azúcar u otro edulcorante, de leche entera, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 kg.	3,050	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
0402.29.20	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso y con adición de azúcar u otro edulcorante, de leche parcialmente descremada, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg., Enlatadas	3,697	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso y con adición de azúcar u otro edulcorante, de leche parcialmente descremada, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg., no enlatadas	3,389	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso y con adición de azúcar u otro edulcorante, de leche parcialmente descremada, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 kg.	3,081	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
0402.29.30	Nata (crema) en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso y con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg., Enlatadas	3,660	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
	Nata (crema) en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso y con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg., no enlatadas	3,355	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
	Nata (crema) en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso y con adición de azúcar u otro edulcorante,en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 kg.	3,050	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
0402.91.00	Las demas leches y natas, concentradas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 Kg. Enlatadas	3,660	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
	Las demas leches y natas, concentradas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 Kg., no enlatadas	3,355	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
	Las demas leches y natas, concentradas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 Kg.	3,050	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
0402.99.00	Las demás leches y natas, concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 Kg. Enlatadas.	3,660	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
	Las demás leches y natas, concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 Kg. no enlatadas.	3,355	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
	Las demás leches y natas, concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 Kg.	3,050	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
0403.10.00	Yogur entero en envase de contenido neto inferior o igual a 1 Litro.	1,190	Kg.	GR7
	Yogur entero en envase de contenido neto superior a 1 Litro.	1,011	Kg.	GR7
	Yogur distinto de entero, en envase de contenido neto inferior o igual a 1 Litro.	0,975	Kg.	GR7
	Yogur distinto de entero, en envase de contenido neto superior a 1 Litro.	0,892	Kg.	GR7
0403.90.00	Suero de manteca, leche y nata (crema) cuajadas, kefir y demas leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azucar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao, en envase de contenido neto inferior o igual a 1 Litro.	1,368	Kg.	GR7
	Suero de manteca, leche y nata (crema) cuajadas, kefir y demas leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azucar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao, en envase de contenido neto superior a 1 Litro.	1,190	Kg.	GR7
0405.10.00	Manteca, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.	3,608	Kg	GR3, GR6, GR7, GR9, GR15
	Manteca, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg.	3,250	Kg	GR3, GR6, GR7, GR9, GR15
0405.20.00	Pastas lácteas para untar, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.	4,420	Kg	GR3, GR6, GR7, GR9, GR15
	Pastas lácteas para untar, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg.	3,250	Kg	GR3, GR6, GR7, GR9, GR15
0405.90.90	Las demás materias grasas de la leche.	3,250	Kg	GR3, GR6, GR7, GR9, GR15
0406.10.10	Queso Mozzarella, en hormas o en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1Kg, elaborada con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	5,188	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Queso Mozzarella, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 Kg pero inferior o igual a 5 Kg, no en hormas, elaborada con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	4,463	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Queso Mozzarella, en envases inmediatos de contenido neto superior a 5 Kg, elaborada con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	4,250	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16

P. A. NCM	Descripción de la Mercadería	Valor FOB u$s	Unidad	Grupo de Países
0406.10.90	Ricota, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 Kg, elaborada con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	2,593	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Ricota, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 Kg, elaborada con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	2,593	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Queso crema, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 Kg, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	2,593	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Queso crema, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 Kg, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	2,593	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Los demás quesos frescos (sin madurar), incluidos los del lactosuero y requesón, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 Kg, elaborados con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	4,250	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Los demás quesos frescos (sin madurar), incluidos los del lactosuero y requesón, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 Kg, elaborados con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	4,250	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
0406.20.00	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 Kg, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	7,523	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 Kg, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	7,146	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
0406.30.00	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, en hormas o en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 Kg, en fetas, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	4,633	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, en hormas o en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 Kg, no feteado, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	4,633	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 Kg pero inferior o igual a 2 Kg, en fetas, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	4,633	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 Kg pero inferior o igual a 2 Kg, no feteado, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	4,633	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 Kg, en fetas, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	4,401	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 Kg, no feteado, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	4,401	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
0406.40.00	Queso de Pasta Azul, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 Kg, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	6,715	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Queso de Pasta Azul, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 Kg, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	5,305	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
0406.90.10	Los demás quesos, con un contenido de humedad inferior al 36,0% en peso (pasta dura), en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 8 Kg, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala, queso Goya.	5,077	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Los demás quesos, con un contenido de humedad inferior al 36,0% en peso (pasta dura), en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 8 Kg, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala, queso distinto de Goya.	5,738	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Los demás quesos, con un contenido de humedad inferior al 36,0% en peso (pasta dura), en envases inmediatos de contenido neto superior a 8 Kg, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	5,451	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
0406.90.20	Queso tipo Cheddar, en hormas o en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 Kg, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	5,188	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 36,0% pero inferior al 46,0% en peso (pasta semidura), en hormas o en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 Kg, elaborados con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	5,188	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Queso tipo Cheddar, en hormas o en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 Kg pero inferior o igual a 8 Kg, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	4,463	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 36,0% pero inferior al 46,0% en peso (pasta semidura), en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 Kg pero inferior o igual a 8 Kg, elaborados con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	4,463	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Queso tipo Cheddar, en envases inmediatos de contenido neto superior a 8 Kg, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	4,250	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16

P. A. NCM	Descripción de la Mercadería	Valor FOB u$s	Unidad	Grupo de Países
	Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 36,0% pero inferior al 46,0% en peso (pasta semidura), en envases inmediatos de contenido neto superior a 8 Kg, elaborados con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	4,250	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
0406.90.30	Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 46,0% pero inferior al 55,0% en peso (pasta blanda), en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 5 Kg, elaborados con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	4,114	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 46,0% pero inferior al 55,0% en peso (pasta blanda), en envases inmediatos de contenido neto mayor a 5 Kg, elaborados con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	3,740	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
0406.90.90	Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 55,0% en peso, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 5 Kg, elaborados con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	2,620	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 55,0% en peso, en envases inmediatos de contenido neto superior a 5 Kg, elaborados con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	2,620	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
1901.90.20	Dulce de Leche, en envases de contenido neto inferior o igual a 1 Kg, en envases distintos de potes o tubulares flexibles	3,600	Kg	GR1, GR3, GR5, GR6, GR7, GR10
	Dulce de Leche, en envases de contenido neto inferior o igual a 1 Kg, envasado en potes o envases tubulares flexibles	1,907	Kg	GR1, GR3, GR5, GR6, GR7, GR10
	Dulce de Leche, en envases de contenido neto superior a 1 Kg pero inferior o igual a 5 Kg.	1,907	Kg	GR1, GR3, GR5, GR6, GR7, GR10
	Dulce de Leche, en envases de contenido neto superior a 5 Kg.	1,445	Kg	GR1, GR3, GR5, GR6, GR7, GR10
1901.90.90	Leche en polvo modificada	3,050	Kg	GR5, GR6, GR7, GR9
1901.90.90	Preparaciones alimenticias a base de leche, a la que se le ha reemplazado parte de la grasa butirica por grasas o aceites vegetales total o parcialmente hidrogenados, obtenidas por proceso de coagulado, lirado y moldeado, de los tipos utilizados como análogos de quesos.	4,250	Kg	GR1, GR3, GR5, GR6, GR7, GR10

ANEXO II
(Grupos de países de destino)

GRUPO 1
406 BELGICA
409 DINAMARCA
410 ESPAÑA
412 FRANCIA
413 GRECIA
415 IRLANDA
416 ISLANDIA
417 ITALIA
420 MALTA
422 NORUEGA
423 PAISES BAJOS
424 POLONIA
425 PORTUGAL
426 REINO UNIDO
429 SUECIA
438 ALEMANIA, REP. FED.

GRUPO 2
444 RUSIA

GRUPO 3
204 CANADA
212 ESTADOS UNIDOS

GRUPO 7
225 URUGUAY
208 CHILE
221 PARAGUAY
202 BOLIVIA
203 BRASIL
222 PERU
205 COLOMBIA
226 VENEZUELA

GRUPO 8
345 BANGLADESH
306 CAMBODYA
310 CHINA
308 COREA DEMOCRATICA
309 COREA REPUBLICANA
312 FILIPINAS
341 HONG KONG
316 INDONESIA
324 LAOS
304 MYANMAR
332 PAKISTAN
307 SRI LANKA
313 TAIWAN
337 VIETNAM

GRUPO 5
206 COSTA RICA
209 REPUBLICA DOMINICANA
210 ECUADOR
211 SALVADOR
218 MEXICO
201 BARBADOS
225 URUGUAY

GRUPO 17
214 GUYANA
215 HAITI
224 TRINIDAD Y TOBAGO
234 SANTA LUCIA

GRUPO 15
201 BARBADOS
206 COSTA RICA
207 CUBA
209 DOMINICANA REP.
210 ECUADOR
217 JAMAICA
218 MEXICO
211 EL SALVADOR

GRUPO 10
320 JAPON
409 DINAMARCA
411 FINLANDIA
415 IRLANDA
416 ISLANDIA
420 MALTA
422 NORUEGA
426 REINO UNIDO
429 SUECIA

GRUPO 14
407 IRAK
445 JORDANIA

GRUPO 9
101 BURKINA FASO
102 ARGELIA
103 BOTSWANA
104 BURUNDI
105 CAMERUN
107 REP. CENTROAFRICANA.
108 CONGO
109 REP.DEMOCRAT.DEL CONGO EX ZAIRE
110 COSTA DE MARFIL
111 CHAD
112 BENIN
113 EGIPTO
115 GABON
116 GAMBIA
117 GHANA
118 GUINEA
119 GUINEA ECUATORIAL
120 KENYA
121 LESOTHO
122 LIBERIA
123 LIBIA
124 MADAGASCAR
125 MALAWI
126 MALI
127 MARRUECOS
128 MAURICIO,ISLAS
129 MAURITANIA
130 NIGER
131 NIGERIA
132 ZIMBABWE
133 RWANDA
134 SENEGAL
135 SIERRA LEONA
136 SOMALIA
137 SWAZILANDIA
138 SUDAN
139 TANZANIA
140 TOGO
141 TUNEZ
142 UGANDA
144 ZAMBIA
145 TERRIT.VINC. AL R. UNIDO (AFRICA)
146 TERRIT.VINC. A ESPAÑA (AFRICA)
147 TERRIT.VINC. A FRANCIA (AFRICA)
149 ANGOLA
150 CABO VERDE
151 MOZAMBIQUE
152 SEYCHELLES
153 DJIBOUTI
155 COMORAS
156 GUINEA BISSAU
157 STO.TOME Y PRINCIPE
158 NAMIBIA
159 SUDAFRICA
160 ERITREA
161 ETIOPIA
197 RESTO (AFRICA)
198 INDETERMINADO (AFRICA)

GRUPO 6
131 NIGERIA
159 SUDAFRICA
411 FINLANDIA
414 HUNGRIA
422 NORUEGA
424 POLONIA
426 REINO UNIDO
427 RUMANIA
429 SUECIA
430 SUIZA
436 TURQUIA
444 RUSIA
445 UCRANIA
451 REP. CHECA
319 ISRAEL

GRUPO 13
204 CANADA
302 ARABIA SAUDITA
310 CHINA
316 INDONESIA
326 MALASIA
331 EMIRATOS ARABES UNID.
333 SINGAPUR
341 HONG KONG

GRUPO 16
401 ALBANIA
446 BOSNIA HERZEGOVINA
447 CROACIA
449 ESLOVENIA
450 MACEDONIA
453 MONTENEGRO
454 SERBIA

ANEXO III
(Bajas de Valores Referenciales)

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería
0401.10.10	Todas las mercaderías de esta NCM con valor referencial vigente
0401.10.90	Todas las mercaderías de esta NCM con valor referencial vigente
0401.20.10	Todas las mercaderías de esta NCM con valor referencial vigente
0401.20.90	Todas las mercaderías de esta NCM con valor referencial vigente
0401.30.10	Todas las mercaderías de esta NCM con valor referencial vigente
0401.30.21	Todas las mercaderías de esta NCM con valor referencial vigente
0401.30.29	Todas las mercaderías de esta NCM con valor referencial vigente
0402.10.10	Todas las mercaderías de esta NCM con valor referencial vigente
0402.10.90	Todas las mercaderías de esta NCM con valor referencial vigente
0402.21.10	Todas las mercaderías de esta NCM con valor referencial vigente
0402.21.20	Todas las mercaderías de esta NCM con valor referencial vigente
0402.21.30	Todas las mercaderías de esta NCM con valor referencial vigente
0402.29.10	Todas las mercaderías de esta NCM con valor referencial vigente
0402.29.20	Todas las mercaderías de esta NCM con valor referencial vigente
0402.29.30	Todas las mercaderías de esta NCM con valor referencial vigente
0402.91.00	Todas las mercaderías de esta NCM con valor referencial vigente
0402.99.00	Todas las mercaderías de esta NCM con valor referencial vigente
0403.10.00	Todas las mercaderías de esta NCM con valor referencial vigente
0403.90.00	Todas las mercaderías de esta NCM con valor referencial vigente
0405.10.00	Todas las mercaderías de esta NCM con valor referencial vigente
0405.20.00	Todas las mercaderías de esta NCM con valor referencial vigente
0405.90.90	Todas las mercaderías de esta NCM con valor referencial vigente

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería
0406.10.10	Todas las mercaderías de esta NCM con valor referencial vigente
0406.10.90	Todas las mercaderías de esta NCM con valor referencial vigente
0406.20.00	Todas las mercaderías de esta NCM con valor referencial vigente
0406.30.00	Todas las mercaderías de esta NCM con valor referencial vigente
0406.40.00	Todas las mercaderías de esta NCM con valor referencial vigente
0406.90.10	Todas las mercaderías de esta NCM con valor referencial vigente
0406.90.20	Todas las mercaderías de esta NCM con valor referencial vigente
0406.90.30	Todas las mercaderías de esta NCM con valor referencial vigente
0406.90.90	Todas las mercaderías de esta NCM con valor referencial vigente
1901.90.20	Todas las mercaderías de esta NCM con valor referencial vigente
1901.90.90	Todas las mercaderías de esta NCM con valor referencial vigente

e. 06/10/2008 Nº 12258/08 v. 06/10/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 9344. 15/09/2008. Ref.: Instrumentos de Regulación Monetaria del Banco Central de la República Argentina. Licitación de Letras Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos cupón variable.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

El anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar (Opción “Normativa”).

e. 06/10/2008 Nº 11858/08 v. 06/10/2008

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución Nº 940/2008

Bs. As., 30/9/2008

VISTO la Decisión Administrativa Nº 477 del 16 de septiembre de 1998, modificada por su similar Nº 1 del 12 de enero de 2000.

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dase por otorgado, a partir del 1º de agosto de 2008, el suplemento establecido en el artículo 3º, inciso c) de la Decisión Administrativa Nº 477/98, a las personas que se detallan a continuación, asignándoseles la cantidad de Unidades Retributivas mensuales que en cada caso se indica, en la SUBSECRETARIA DE GESTION MUNICIPAL:

Pablo Fabricio CASAROSA (D.N.I. Nº 21.822.348), con DOSCIENTAS CINCUENTA (250) Unidades Retributivas mensuales.

Luis Alberto UBELHARTT (D.N.I. Nº 14.899.403), con UN MIL NOVENTA Y CINCO (1.095) Unidades Retributivas mensuales.

Flavia Guillermina LOPEZ PUCCIO (D.N.I. Nº 20.470.308) con UN MIL NOVENTA Y CINCO (1.095) Unidades Retributivas mensuales.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cdor. A. FLORENCIO RANDAZZO, Ministro del Interior.

e. 06/10/2008 Nº 11986/08 v. 06/10/2008

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
y
SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución Nº 4/2008 y Resolución Nº 1102/2008

Bs. As., 29/9/2008

VISTO el artículo 51 de la Ley Nº 24.241 (texto según art. 50 de la Ley Nº 24.557), el Decreto Nº 1883/1994, la Resolución Conjunta SAFJP Nº 5/2006 - SRT Nº 901/2006, la Instrucción SAFJP Nº 8/2008 y

CONSIDERANDO:

Que corresponde integrar a las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central con cinco (5) médicos que serán designados: tres (3) por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y dos (2) por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (conf. art. 51 de la Ley Nº 24.241 —texto según art. 50 de la Ley Nº 24.557—).

Que la selección de los integrantes de las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central debe realizarse por Concurso Público de Oposición y Antecedentes (conf. art. 51 de la Ley Nº 24.241 —texto según art. 50 de la Ley Nº 24.557—) .

Que mediante la emisión de la Resolución Conjunta SAFJP Nº 5/2006-SRT Nº 901/2006 se aprobaron las Bases Generales para la convocatoria a Concurso Público de Oposición y Antecedentes para Médicos de Comisiones Médicas y de Comisión Médica Central, a fin de determinar la capacidad laborativa de los afiliados al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y del Régimen sobre Riesgos del Trabajo (conf. art. 1º Resolución Conjunta SAFJP Nº 5/2006 - SRT Nº 901/2006).

Que la Instrucción SAFJP Nº 8/2008 determinó la competencia territorial de las Comisiones Médicas (conf. art. 3º)

Que se han producido vacantes en las Comisiones Médicas Nº 5A y 5B de la ciudad de Córdoba (Provincia de Córdoba), en la Comisión Médica Nº 6 de la ciudad de Villa María (Provincia de Córdoba), en las Comisiones Médicas 7A y 7B de la ciudad de Rosario (Provincia de Santa Fe), en las Comisiones Médicas Nº 10E, 101, y 10K, de Capital Federal, en la Comisión Médica Nº 18 de la ciudad de Viedma (Provincia de Río Negro), en la Comisión Médica Nº 19 de la ciudad de Comodoro Rivadavia (Provincia del Chubut), en la Comisión Médica Nº 21 de la ciudad Ushuaia (Provincia de Tierra del Fuego), en la Comisión Médica Nº 27 de la ciudad de San Luis (Provincia de San Luis) y en la Comisión Médica Nº 29 de la ciudad de Santiago del Estero (Provincia de Santiago del Estero).

Que el Listado de Médicos reemplazantes confeccionado como consecuencia del Llamado a Concurso Público de Oposición y Antecedentes aprobado por Resolución Conjunta SAFJP Nº 5/2006 - SRT Nº 901/2006 no resulta conducente para cubrir las vacantes producidas en la totalidad de las Comisiones Médicas antes indicadas.

Que para satisfacer adecuadamente las obligaciones impuestas por el artículo 48 y sgtes. de la Ley Nº 24.241 y el artículo 21 y sgtes. de la Ley Nº 24.557, las Comisiones Médicas deben estar integradas por la totalidad de médicos titulares previsto por el artículo 51 de la Ley Nº 24.241 (texto art. 50 de la Ley Nº 24.557).

Que ello hace necesario se proceda al Llamado a Concurso Público de Oposición y Antecedentes para cubrir las vacantes indicadas y del Listado de Médicos Reemplazantes para cubrir las eventuales vacancias.

Que la experiencia recogida en el último Llamado a Concurso Público de Oposición y Antecedentes torna conveniente introducir modificaciones a la Norma Marco vigente para convocar a Concurso Público de Oposición y Antecedentes para cubrir cargos médicos vacantes en Comisiones Médicas y Comisión Médica Central.

Que tales modificaciones fueron recomendadas por el Comité Técnico Ad Hoc creado por la Resolución Conjunta SAFJP Nº 6/2000 - SRT Nº 506/2000.

Que para evitar el dispendio de la actividad administrativa resulta razonable reducir la edad máxima que se estipula para participar en el Concurso de Oposición y Antecedentes dada la necesidad de contar con los recursos humanos que se seleccionen por tiempo suficiente teniendo presente la edad jubilatoria prevista por los artículos 19 y 47 de la Ley Nº 24.241.

Que asimismo resulta conveniente convocar a concurso para cubrir la totalidad de los perfiles establecidos en las Bases Generales para todas las Comisiones Médicas.

Que la convocatoria a concurso se realizará para la actuación de los participantes en el ámbito de competencia territorial de las Comisiones Médicas en que concursen.

Que en oportunidad de generarse la necesidad de cubrir un cargo médico vacante la Gerencia de Comisiones Médicas de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES y la Gerencia de Prevención y Salud Laboral de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO determinarán en forma conjunta el perfil que resulte conveniente para la cobertura de los cargos.

Que la determinación de los perfiles a la que alude el considerando anterior se fundamenta en la necesidad de contar en cada Comisión Médica con profesionales idóneos para una mejor valoración de las patologías que se les presentan.

Que las distintas etapas del Concurso serán llevadas a cabo por una Comisión Calificadora y un Jurado del Concurso y ambos cuerpos estarán integrados por funcionarios de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES y de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, designados a tal efecto en ocasión de cada llamado a Concurso y contarán con la presencia de un Secretario de Actas.

Que por las razones expuestas deviene necesario derogar la Norma Marco establecida por la Resolución Conjunta citada en el VISTO, y establecer una nueva Norma Marco que contemple las modificaciones mencionadas, regulando el marco de las bases generales a observar en los llamados a Concurso Público de Oposición y Antecedentes.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES y la Gerencia de Asuntos Legales de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, han emitido dictamen de legalidad que les compete, sin formular objeciones a las presentes actuaciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549 (LNPA).

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes Nº 24.241 y Nº 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS
DE JUBILACIONES Y PENSIONES
Y
EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVEN:

ARTICULO 1º — Apruébense las Bases Generales que se establecen en el Anexo I de la presente Resolución Conjunta, como Norma Marco para convocar a Concurso Público de Oposición y Antecedentes para Médicos de Comisiones Médicas y de Comisión Médica Central, a fin de determinar la capacidad laborativa de los afiliados al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y las especificadas en la Ley de Riesgos del Trabajo.

ARTICULO 2º — Establécese que todo llamado a Concurso Público de Oposición y Antecedentes se convocará:

a) para cubrir cargos médicos vacantes;

b) para integrar el Listado de Médicos Reemplazantes;

c) para la totalidad de los perfiles que se indican a saber:

- Perfil Nº 1: Clínica Médica y/o Medicina Interna y/o Medicina General y/o Terapia Intensiva

- Perfil Nº 2: Cardiología

- Perfil Nº 3: Psiquiatría

- Perfil Nº 4: Medicina del Trabajo y/o Medicina Laboral

- Perfil Nº 5: Traumatología

d) para la actuación en el ámbito de competencia territorial de la Comisión Médica en que se concurse;

e) para las vacantes que se generen como consecuencia de la creación de nuevas Comisiones Médicas en el ámbito de competencia territorial de la Comisión Médica en que se concurse;

ARTICULO 3º — Aquellos profesionales que participen en los Concursos y que reúnan las condiciones y el puntaje requeridos para integrar el correspondiente Orden de Mérito Final, formarán parte del Listado de Médicos Reemplazantes de Comisiones Médicas y de Comisión Médica Central. A tal efecto se conformará UN (1) Listado que estará discriminado por perfil y por ámbito de competencia territorial de las Comisiones Médicas para la que se haya convocado a Concurso, y UNO (1) por perfil, para la Comisión Médica Central. Dicho Listado de Médicos Reemplazantes tendrá como objetivo la cobertura de cargos médicos vacantes que pudieren producirse y/o generarse durante el período de su vigencia, al que se alude en el Artículo 4º.

ARTICULO 4º — Los Listados de Médicos Reemplazantes que resulten de cada llamado a Concurso, tendrán validez por un plazo de DOS (2) años o hasta que, a juicio de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES y la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, resulte conveniente convocar a un nuevo llamado a Concurso, lo que ocurra primero.

ARTICULO 5º — La Gerencia de Comisiones Médicas de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES y la Gerencia de Prevención y Salud Laboral de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO determinarán, en forma conjunta y con posterioridad a la integración del Listado de Médicos Reemplazantes de cada ámbito de competencia territorial de las Comisiones Médicas para la que se haya convocado a Concurso, el perfil que resulte más conveniente para cubrir cada una de las vacantes de cargos médicos.

ARTICULO 6º — En aquellos casos en los que el Listado de Médicos Reemplazantes para el perfil determinado por ambas Superintendencias y para el ámbito de competencia territorial de las Comisiones Médicas en la que se hubiere producido o generado la vacante de un cargo médico, se hubiese declarado desierto o se encontrara agotado, se deberá convocar a un nuevo Concurso Público de Oposición y Antecedentes en los términos de la presente Resolución Conjunta.

ARTICULO 7º — Las vacantes de los cargos médicos que se produzcan en las Comisiones Médicas y en la Comisión Médica Central y/o aquellas que se generen en virtud de la creación de nuevas Comisiones Médicas se cubrirán con los profesionales integrantes del Listado de Médicos Reemplazantes de acuerdo al lugar preeminente en el Orden de Mérito Final por perfil y ámbito de competencia territorial de la Comisión Médica que se cree. La no aceptación de un cargo ofrecido implicará de pleno derecho la exclusión del profesional del Orden de Mérito Final resultante.

ARTICULO 8º — Llámase a Concurso Público de Oposición y Antecedentes para cubrir cargos Médicos vacantes en las Comisiones Médicas en todos los perfiles y en las condiciones que se establecen en el Anexo II de la presente Resolución Conjunta.

ARTICULO 9º — Llámase a Concurso Público de Oposición y Antecedentes para integrar el Listado de Médicos Reemplazantes de Comisiones Médicas y Comisión Médica Central, en todos los perfiles y en las condiciones que se establecen en el Anexo II de la presente Resolución Conjunta.

ARTICULO 10. — Invítase a integrar la Comisión Calificadora y el Jurado del Concurso, en calidad de veedores, a un representante por cada una de las entidades representativas de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, a un representante de la Administración Nacional de la Seguridad Social - ANSES, y un representante del Cuerpo Médico Forense.

ARTICULO 11. — Derógase la Resolución Conjunta SAFJP Nº 5/2006 - SRT Nº 901/2006.

ARTICULO 12. — La presente Resolución Conjunta entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 13. — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JUAN H. GONZALEZ GAVIOLA, Superintendente de Riesgos del Trabajo. — CARLOS WEITZ, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

ANEXO I - BASES GENERALES

CONCURSO PUBLICO DE OPOSICION Y ANTECEDENTES
PARA MEDICOS DE LAS COMISIONES MEDICAS Y
DE LA COMISION MEDICA CENTRAL

CONDICIONES GENERALES

I.- REQUISITOS GENERALES EXCLUYENTES PARA LA POSTULACION:

a) Ser argentino nativo o por opción.

b) Edad máxima a la fecha de presentación:

55 años para las mujeres

60 años para los varones

Este requisito no será aplicable para el personal médico que se encuentra en funciones en las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central

c) Poseer Título de Médico expedido por Universidad Nacional Pública o Privada autorizada.

d) Poseer Título de Especialista, expedido por autoridad competente, en las especialidades de los perfiles que se detallan a continuación:

Perfil Nº 1: Clínica Médica y/o Medicina Interna y/o Medicina General y/o Terapia Intensiva

Perfil Nº 2: Cardiología

Perfil Nº 3: Psiquiatría

Perfil Nº 4: Medicina del Trabajo y/o Medicina Laboral

Perfil Nº 5: Traumatología

II.- CRONOGRAMA:

Los plazos para el cumplimiento de cada una de las etapas y sus respectivas notificaciones, se darán a conocer en cada uno de los llamados a concursos que se realicen.

Las etapas a cumplir en cada uno de los llamados son:

1º Etapa: Valoración de los antecedentes.

2º Etapa: Evaluación de competencias.

3º Etapa: Entrevista Personal.

La notificación del resultado de aprobación o no aprobación, con respecto a la Valoración de Antecedentes y el lugar obtenido en el Orden de Mérito Final, se efectuarán por vía postal a cada uno de los postulantes.

La notificación del resultado de aprobación o no aprobación, con respecto a la Evaluación de Competencias y de la Entrevista Personal, se realizará en forma personal, a cada concursante, el mismo día de la evaluación y la entrevista respectivamente.

Independientemente de ello, el Orden de Mérito Final se exhibirá en las sedes de:

• la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

• la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

• las Comisiones Médicas de todo el país

• la Comisión Médica Central

III.- DESARROLLO DEL CONCURSO:

Las distintas etapas del Concurso serán llevadas a cabo por una Comisión Calificadora y un Jurado del Concurso.

Ambos cuerpos estarán integrados por funcionarios de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES y la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, designados a efectos por los respectivos Superintendentes, en oportunidad de cada llamado a Concurso.

Los perfiles profesionales de los integrantes de dichos cuerpos deberán ajustarse, principalmente, a las siguientes características: médicos que cuenten preferentemente con experiencia en la/las especialidades que se concursan y/o funcionarios de ambas Superintendencias.

La Comisión Calificadora y el Jurado se constituirán con número impar de miembros y las decisiones se adoptarán por mayoría simple.

Para dar cumplimiento a las etapas de Evaluación de Competencias y Entrevista Personal, los postulantes deberán presentarse en la sede que, para cada llamado, fije el Jurado del Concurso.

En caso de ausencia del postulante a alguna de las etapas del Concurso, la Comisión Calificadora o el Jurado del Concurso, evaluarán en la etapa correspondiente, si la misma obedece a causas justificadas, en cuyo caso se fijará nuevo día y hora para dar cumplimiento a la misma.

Los postulantes podrán presentar reclamos o recursos, si consideran que son afectados sus derechos, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la notificación del resultado de cada una de las etapas del Concurso.

A) La Comisión Calificadora tendrá entre sus funciones:

- recibir, aceptar y valorar la documentación presentada por cada postulante;

- solicitar a los postulantes las aclaraciones que fueran necesarias sobre la documentación presentada;

- elaborar el Primer Orden de Mérito, según el puntaje alcanzado por la Valoración de los antecedentes, discriminado por perfil y por competencia territorial de cada Comisión Médica y aprobarlo;

- entender en los reclamos o recursos que se hicieran a la Valoración de Antecedentes y decidir, en consecuencia, en un plazo máximo de CINCO (5) días hábiles desde su recepción;

- poner a disposición de los postulantes, bajo su supervisión, toda la documentación relacionada con el Concurso;

- dar por acreditada la documentación respaldatoria de los antecedentes presentados por cada uno de los candidatos;

- realizar la Evaluación de Competencias de cada uno de los postulantes y notificar su resultado.

- Elaborar el Segundo Orden de Mérito según el puntaje alcanzado por la Evaluación de Competencias, discriminado por perfil y por competencia territorial de cada Comisión Médica y aprobarlo;

- evaluar los reclamos o recursos interpuestos a la Evaluación de Competencias, debiendo resolverlas en un plazo máximo de CINCO (5) días hábiles desde su recepción;

- Elevar el Primero y Segundo Orden de Mérito a los miembros del Jurado.

B) El Jurado del Concurso tendrá como funciones

- evaluar y calificar la aptitud y actitud de los postulantes;

- evaluar los recursos interpuestos contra las decisiones de la Comisión Calificadora, debiendo resolverlas en un plazo máximo de CINCO (5) días hábiles desde su recepción. Los dictámenes que produzca el Jurado serán definitivos y no podrán apelarse;

- efectuar las entrevistas personales de los postulantes que hayan superado las dos etapas previas;

- elaborar el Tercer Orden de Mérito según el puntaje alcanzado en la Entrevista Personal por los concursantes, discriminado por perfil y por competencia territorial de cada Comisión Médica y aprobarlo.

- evaluar los reclamos o recursos interpuestos a la Entrevista Personal, debiendo resolverlas en un plazo máximo de CINCO (5) días hábiles desde su recepción;

- elaborar y Notificar el Orden de Mérito Final alcanzado por cada postulante por perfil y por competencia territorial de cada Comisión Médica y aprobarlo.

- evaluar los reclamos o recursos interpuestos al Orden de Mérito Final, debiendo resolverlos en un plazo máximo de CINCO (5) días hábiles desde su recepción;

C) Confección del Curriculum

Será válido exclusivamente aquel Curriculum Vitae que esté confeccionado en el formulario “Declaración Jurada de Antecedentes”, que se adjunta y forma parte integrante del presente Anexo I.

Los concursantes deberán adjuntar al formulario de Declaración Jurada fotocopia simple de la siguiente documentación:

- Documento de Identidad

- Título de Médico

- Título de Especialista para el Perfil que se presenta

- Toda otra documentación que respalde los antecedentes declarados

Aquellos participantes que, habiendo accedido al Orden de Mérito Final, fueran convocados para cubrir un cargo médico vacante en una Comisión Médica, deberán exhibir ante la Gerencia de Recursos Humanos y Administración de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, los originales de toda la documentación declarada en el formulario “Declaración Jurada de Antecedentes”.

La SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES y la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, no se harán responsables de ninguna documentación original que pudieran remitir los concursantes.

D) Remisión de Antecedentes

La remisión de los antecedentes deberá realizarse exclusivamente por correo y en sobre cerrado a la sede legal de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES cita en Tucumán 500 —C.P. C1049AAJ— Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En la parte externa del sobre se deberán indicar las leyendas:

• “Concurso para Médicos de Comisiones Médicas

Competencia territorial de la Comisión Médica Nº __________ Perfil Nº …………..”

• “Concurso para Médicos de Comisión Médica Central Perfil Nº ……………”

Un mismo concursante podrá postularse para la competencia territorial de más de una Comisión Médica, y para más de un Perfil, si reúne los requisitos establecidos.

Deberá confeccionar un formulario de “Declaración Jurada de Antecedentes” por cada competencia territorial de cada una de las Comisiones Médicas, y cada uno de los perfiles, para los que se postule.

La falta de especificación del Nº de Perfil o de la Comisión Médica, para la cual se postula, será causa justificada para la exclusión del Concurso.

En el sobre a remitir se deberá incluir:

▪ Formulario de “Declaración Jurada de Antecedentes”.

▪ Fotocopia simple del Documento de Identidad, primera, segunda hoja y cambios de domicilio si los hubiere.

▪ Fotocopia simple del título de médico.

▪ Fotocopia simple de los títulos correspondientes a las especialidades que se invoquen.

▪ Fotocopia simple de todos los antecedentes que declare en el formulario.

Sólo se admitirán y tramitarán aquellas postulaciones que cumplan estrictamente con los requisitos enumerados previamente.

Las Bases Generales para cada llamado a Concurso y los formularios de “Declaración Jurada de Antecedentes”, podrán ser retiradas en forma gratuita en:

▪ la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

▪ la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

▪ las Comisiones Médicas de todo el país

▪ Comisión Médica Central

▪ la página web de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (www.safjp.gov.ar)

E) Valoración de antecedentes:

El puntaje máximo que se podrá alcanzar en esta etapa es de TREINTA (30) PUNTOS.

Para pasar a la siguiente etapa, los concursantes deberán alcanzar un puntaje igual o superior a:

DIEZ (10) puntos para las Comisiones Médicas

VEINTE (20) puntos para la Comisión Médica Central.

Cada antecedente que se declare sólo podrá ser utilizado para computar puntaje en un rubro, con excepción de lo previsto en el apartado referente a Congresos, Jornadas y Simposios.

Una vez acreditada la documentación necesaria para alcanzar el puntaje máximo de cada item que se valora y que se detalla a continuación, la documentación excedente no será valorada.

El puntaje se discriminará de la siguiente manera:

1.- Títulos de especialista - Máximo DOS (2) PUNTOS.

a) No se otorgará puntaje alguno al título de especialista necesario para el perfil requerido, por tratarse de un requisito excluyente.

b) Se otorgarán DOS (2) PUNTOS por cada título de especialista no contemplado en el perfil concursado, otorgado por Universidad Nacional Pública o Privada autorizada, Sociedad Científica, Colegio Médico o Autoridad Sanitaria Nacional o Provincial y según el siguiente detalle:

• Para los perfiles 1 a 3, solamente los títulos de especialistas en: Clínica Médica, Medicina Interna, Medicina General, Terapia Intensiva, Cardiología, Psiquiatría, Medicina del Trabajo, Medicina Laboral, Medicina Legal, Traumatología, Endocrinología, Neumonología, Nefrología, Cirugía General, Gastroenterología, Neurología, Psicología Médica, Reumatología, Geriatría, Otorrinolaringología, Oftalmología y Toxicología.

• Para los perfiles 4 y 5, solamente los títulos de especialistas en: Clínica Médica, Medicina Interna, Medicina General, Terapia Intensiva, Cirugía General, Otorrinolaringología, Medicina del Trabajo, Medicina Laboral, Traumatología, Higiene y Seguridad, Dermatología, Toxicología, Deportología y Medicina Legal.

2. Cargos docentes en Medicina en algunas de las especialidades requeridas para el Perfil o en aquellas puntuables para dicho Perfil - Máximo TRES (3) PUNTOS.

Se deberá consignar: Cargo - Establecimiento - Cátedra - Fecha de inicio de la designación - Fecha de cese de la designación

a) Profesor Titular o Adjunto - Máximo TRES (3) PUNTOS.

Se otorgará, por cada año completo o fracción mayor a seis (6) meses,

i) UN PUNTO CON CINCUENTA CENTESIMOS (1.50) en la especialidad requerida para el Perfil.

ii) UN (1) PUNTO en las otras especialidades puntuables para dicho Perfil.

b) Jefe de Trabajos Prácticos, Ayudante de Cátedra u otros cargos docentes no incluidos en el punto anterior - Máximo DOS (2) PUNTOS.

Se otorgará, por cada año completo o fracción mayor a seis (6) meses,

i) UN PUNTO (1) en la especialidad requerida para el Perfil.

ii) CINCUENTA CENTESIMOS DE PUNTO (0.50) en las otras especialidades puntuables para dicho Perfil.

3. Ejercicio profesional - Máximo TRECE (13) PUNTOS.

Se deberá consignar: Nombre de la Institución - Cargo - Fecha de inicio de la designación - Fecha de cese de la designación.

a) Funciones profesionales cumplidas a partir del año 1994 en organismos previsionales o laborales nacionales, provinciales y/o municipales y/o entidades previsionales o laborales vinculados con el accionar de las Comisiones Médicas - Máximo OCHO (8) puntos.

Se otorgará DOS (2) PUNTOS por cada año o fracción mayor a seis (6) meses.

b) Residencia completa

Se otorgará

i) CUATRO (4) PUNTOS en la especialidad requerida para el Perfil.

ii) DOS PUNTOS (2) en las otras especialidades puntuables para dicho Perfil.

c) Jefe de Residentes y/o Instructor de Residentes. Máximo TRES (3) puntos.

Se otorgará por cada uno de los cargos (independientemente del tiempo que lo hubiere ejercido).

i) DOS (2) PUNTOS en la especialidad requerida para el Perfil.

ii) UN PUNTO (1) en las otras especialidades puntuables para dicho Perfil.

d) Ejercicio profesional en Instituciones Sanitarias Públicas o Privadas reconocidas, no contemplados en los puntos anteriores - Máximo DIEZ (10) PUNTOS.

Se otorgará por cada año o fracción mayor a seis (6) meses

i) DOS (2) PUNTOS en la especialidad requerida para el Perfil.

ii) UN PUNTO (1) en las otras especialidades puntuables para dicho Perfil.

e) Ejercicio profesional no contemplado en los puntos anteriores, excepto consultorio particular - Máximo CUATRO (4) PUNTOS.

Se otorgará UN (1) PUNTO por cada año o fracción mayor a seis (6) meses.

4. Trabajos Científicos Publicados en el Perfil requerido - Máximo TRES (3) puntos.

a) Libros publicados, en carácter de autor o coautor - Máximo TRES PUNTOS (3).

Se otorgará por cada uno

i) UN PUNTO CON CINCUENTA CENTESIMOS (1.50) en la especialidad requerida para el Perfil.

ii) UN (1) PUNTO en las otras especialidades puntuables para dicho Perfil.

b) Trabajos de temas médicos, en carácter de autor o coautor, presentados en publicaciones reconocidas o actas de Congresos - Máximo TRES (3) PUNTOS.

Se otorgará por cada uno

i) UN PUNTO (1) en la especialidad requerida para el Perfil.

ii) CINCUENTA CENTESIMOS (0.50) DE PUNTO en las otras especialidades puntuables para dicho Perfil.

5. Cursos de actualización o perfeccionamiento vinculados con el Perfil requerido - Máximo CUATRO (4) PUNTOS.

Se computarán exclusivamente aquellos realizados en los DIEZ (10) años anteriores a la fecha de llamado a concurso

a) Cursos de más de 500 horas

Se otorgará por cada uno

i) DOS (2) PUNTOS en la especialidad requerida para el Perfil.

ii) UN PUNTO (1) en las otras especialidades puntuables para dicho Perfil.

b) Cursos de 300 a 499 horas

Se otorgará por cada uno

1) UN PUNTO CON CINCUENTA CENTESIMOS (1.50) en la especialidad requerida para el Perfil.

ii) SETENTA Y CINCO CENTESIMOS (0.75) DE PUNTO en las otras especialidades puntuables para dicho Perfil.

c) Cursos de 100 a 299 horas

Se otorgará por cada uno

1) UN PUNTO (1) en la especialidad requerida para el Perfil.

ii) CINCUENTA CENTESIMOS (0.50) DE PUNTO en las otras especialidades puntuables para dicho Perfil.

6. Congresos, Jornadas y Simposios sobre el Perfil requerido - Máximo TRES (3) puntos.

Se tomarán en cuenta, exclusivamente, aquellos realizados en los DIEZ (10) años previos a la fecha del llamado a concurso.

Se incluirán aquellos que hayan sido utilizados para acreditar puntaje en el apartado referente a publicaciones

a) Coordinación, organización o exposición en Congresos, Jornadas y Simposios - Máximo TRES (3) puntos

Se otorgará por cada uno

i) CINCUENTA CENTESIMOS (0.50) DE PUNTO en la especialidad requerida para el Perfil.

ii) VEINTICINCO CENTESIMOS (0.25) DE PUNTO en las otras especialidades puntuables para dicho Perfil.

b) Asistencia a Congresos, Jornadas y Simposios - Máximo DOS (2) PUNTOS

Se otorgará por cada uno

i) VEINTICINCO CENTESIMOS (0.25) DE PUNTO en la especialidad requerida para el Perfil.

ii) QUINCE CENTESIMOS (0.15) DE PUNTO en las otras especialidades puntuables para el Perfil.

7. Congresos, Jornadas, Simposios y Cursos vinculados con el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones o Ley de Riesgos del Trabajo y auspiciados por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones o la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. - Máximo DOS (2) puntos.

a) Coordinación, organización o exposición

Se otorgará DOS (2) puntos por cada uno.

b) Asistencia

Se otorgará UN (1) punto por cada uno.

La Comisión Calificadora que se constituya, valorará los antecedentes y notificará los resultados a los postulantes.

Confeccionará el Primer Orden de Mérito discriminado por perfil y por Comisión Médica o Comisión Médica Central, según corresponda.

Los postulantes que hayan superado esta etapa serán citados para la siguiente: “Evaluación de Competencias”.

F) Evaluación de Competencias:

El puntaje máximo que se podrá alcanzar en esta etapa es de TREINTA (30) puntos.

Para pasar a la siguiente etapa, los postulantes deberán alcanzar un puntaje igual o superior a:

VEINTE (20) puntos para las Comisiones Médicas VEINTICUATRO (24) puntos para la Comisión Médica Central.

Se realizará un examen escrito que versará sobre:

- Conocimiento de la Ley Nº 24.241 y sus reglamentaciones, en función de las competencias y procedimientos atribuidos a las Comisiones Médicas. Baremo

- Conocimiento de la Ley Nº 24.557 y sus reglamentaciones.

- Conocimiento del Listado de Enfermedades Profesionales y la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales.

- Conocimientos de patologías previsionales y laborales.

- Habilidad en el manejo de herramientas informáticas (PC y utilitarios).

El resultado de superado o no superado obtenido en esta etapa, será notificado a cada uno de los postulantes el mismo día de la evaluación.

Los concursantes, en caso de no acordar con el resultado notificado, podrán solicitar la revisión de su examen.

Con los resultados informados, la Comisión Calificadora elaborará el Segundo Orden de Mérito, que junto con el Primer Orden de Mérito se elevará al Jurado del Concurso.

G) Entrevista Personal

El puntaje máximo que se podrá alcanzar en esta etapa es de CUARENTA (40) PUNTOS.

Para superar la presente etapa los postulantes deberán alcanzar un puntaje igual o superior a:

VEINTE (20) puntos para las Comisiones Médicas y

VEINTISEIS (26) puntos para la Comisión Médica Central.

La entrevista personal, que estará a cargo del Jurado del Concurso, versará sobre temas generales que permitan conocer la actitud del entrevistado frente a la función a desempeñar y su aptitud para el puesto.

De no alcanzar ningún postulante el puntaje mínimo establecido para superar la entrevista personal y acceder al Orden de Mérito Final, el Concurso se declarará desierto.

H) Orden de Mérito Final - Listado de Médicos Reemplazantes

El Orden de Mérito Final se obtendrá mediante la sumatoria simple de los puntajes parciales obtenidos por cada postulante en cada una de las etapas del Concurso.

Se integrará discriminado por perfil y por competencia territorial de cada Comisión Médica o Comisión Médica Central, según corresponda.

Dicho Orden estará constituido por aquellos postulantes que, habiendo superado el puntaje mínimo requerido en cada etapa, alcancen un puntaje final igual o superior a:

CINCUENTA (50) puntos para las Comisiones Médicas

SETENTA (70) puntos para la Comisión Médica Central.

IV.- CONDICIONES DE TRABAJO:

Las condiciones de trabajo se regirán por la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (T.O. 1976) y los reglamentos particulares que resulten de aplicación.

V.- REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DE CARGOS:

Los postulantes deberán cumplir con las disposiciones de la presente norma, así como con los requisitos generales de ingreso estipulados en el Reglamento Interno del Personal de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

No deberán desempeñar funciones en organismos o empresas vinculadas a las actividades comprendidas en las Leyes Nros. 24.241 y 24.557 y todas aquellas otras incompatibilidades que surjan de la reglamentación vigente.

Los cargos con jornadas diarias de NUEVE (9) horas, serán de dedicación exclusiva y sólo compatible con el ejercicio de la docencia y el ejercicio profesional, siempre que éstos se desarrollen fuera del horario obligatorio convenido y que no esté incluido en las incompatibilidades descriptas en los párrafos precedentes.

ANEXO II

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO
DE OPOSICION Y ANTECEDENTES
PARA MEDICOS DE LAS COMISIONES MEDICAS
Y COMISION MEDICA CENTRAL

Cargos Médicos Vacantes

La Gerencia de Comisiones Médicas de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES y la Gerencia de Prevención y Salud Laboral de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO establecen los siguientes cargos médicos vacantes a integrar en el presente llamado a Concurso Público de Oposición y Antecedentes, que se discriminan por Comisión Médica y por ámbito de competencia territorial de cada una de ellas:

- Ambito de competencia territorial de las Comisiones Médicas Nº 5 - CORDOBA Total de cargos a cubrir 3 (TRES)

- Ambito de competencia territorial de la Comisión Médica Nº 6 - VILLA MARIA Total de cargos a cubrir 2 (DOS)

- Ambito de competencia territorial de las Comisiones Médicas Nº 7 - ROSARIO Total de cargos a cubrir 3 (TRES)

- Ambito de competencia territorial de las Comisiones Médicas Nº 10 - CAPITAL FEDERAL

Total de cargos a cubrir 7 (SIETE)

- Ambito de competencia territorial de la Comisión Médica Nº 18 - VIEDMA

Total de cargos a cubrir 3 (TRES)

- Ambito de competencia territorial de la Comisión Médica Nº 19 - COMODORO RIVADAVIA

Total de cargos a cubrir 3 (TRES)

- Ambito de competencia territorial de la Comisión Médica Nº 21 - USHUAIA

Total de cargos a cubrir 1 (UNO)

- Ambito de competencia territorial de la Comisión Médica Nº 27 - SAN LUIS

Total de cargos a cubrir 1 (UNO)

- Ambito de competencia territorial de la Comisión Médica Nº 29 - SANTIAGO DEL ESTERO

Total de cargos a cubrir 2 (DOS)

Listado de Médicos Reemplazantes

Se conformará un Listado de Médicos Reemplazantes para cada una de las Comisiones Médicas a las que se refiere el punto anterior, discriminado por Perfil y por ámbito de competencia territorial de cada Comisión Médica.

La Gerencia de Comisiones Médicas de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES y la Gerencia de Prevención y Salud Laboral de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO establecen conformar en el presente Llamado, un Listado de Médicos Reemplazantes para las Comisiones Médicas que se detallan a continuación, discriminado por perfil y por competencia territorial de cada una de ellas, y uno por perfil para la Comisión Médica Central:

- Comisión Médica Nº 1 de Tucumán,

- Comisión Médica Nº 2 de Resistencia,

- Comisión Médica Nº 3 de Posadas,

- Comisión Médica Nº 4 de Mendoza,

- Comisión Médica Nº 8 de Paraná,

- Comisión Médica Nº 9 de Neuquén,

- Comisión Médica Nº 11 de La Plata,

- Comisión Médica Nº 12 de Mar del Plata,

- Comisión Médica Nº 13 de Bahía Blanca,

- Comisión Médica Nº 14 de Junín,

- Comisión Médica Nº 17 de Santa Rosa,

- Comisión Médica Nº 20 de Río Gallegos,

- Comisión Médica Nº 22 de Jujuy,

- Comisión Médica Nº 23 de Salta,

- Comisión Médica Nº 24 de Catamarca,

- Comisión Médica Nº 25 de La Rioja,

- Comisión Médica Nº 26 de San Juan,

- Comisión Médica Nº 28 de Formosa,

- Comisión Médica Nº 30 de Corrientes,

- Comisión Médica Nº 31 de Zárate y

- Comisión Médica Central.

Dicho Listado estará destinado a cubrir las vacantes de cargos médicos que pudieren producirse y/o generarse en el futuro en las Comisiones Médicas y para el ámbito de competencia territorial, objeto del presente Llamado a Concurso.

Sedes

La sede en la que se constituirán la Comisión Calificadora y el Jurado del Concurso, para llevar a cabo la etapa de Evaluación de Competencias y Entrevista Personal, que se detallan en el Anexo I de la presente Resolución Conjunta, será notificada a cada uno de los postulantes juntamente con el resultado del Primer Orden de Mérito.

Condiciones Laborales

Establécese las siguientes condiciones laborales para los cargos médicos a integrar en el presente llamado:

a) La Jornada Laboral será, para las Comisiones Médicas Nº 5 de Córdoba, Nº 6 de Villa María, Nº 7 de Rosario, Nº 10 de Capital Federal y Nº 27 de San Luis, de NUEVE (9) horas diarias CIENTO OCHENTA (180) horas mensuales y la Remuneración Bruta Mensual Estimativa asciende a PESOS SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA ($ 7.960,00.-) más beneficios sociales.

b) La Jornada Laboral será, para la Comisión Médica Nº 18 de Viedma, Nº 19 Comodoro Rivadavia, Nº 21 de Ushuaia y Nº 29 de Santiago del Estero, de SEIS (6) horas diarias - CIENTO VEINTE (120) horas mensuales y la Remuneración Bruta Mensual Estimativa asciende a PESOS CINCO MIL CUATROCIENTOS DIEZ ($ 5.410,00.-) más beneficios sociales.

c) La SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES se reserva el derecho de ajustar la jornada laboral en función de necesidades del servicio, con la correspondiente adecuación de la remuneración.

Autoridades del Concurso

Desígnase la Comisión Calificadora y el Jurado del Concurso, discriminado por perfiles, los que estarán integrados por los miembros que a continuación se detallan y los Secretarios de Actas.

En todas las etapas del Concurso participará un representante de la Gerencia de Recursos Humanos y Administración de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

COMISION CALIFICADORA - Perfiles Nº 1 - 2 - 3:

Miembros Titulares

1. Hugo Dellafiore

2. Graciela Suarez

3. María Cristina Perrotta

4. Patricia Cousirat

5. Jorge Grassi

Miembros Suplentes

1. Adriana Guerra

2. Carolina Cúneo

JURADO DEL CONCURSO - Perfiles Nº 1 - 2 - 3:

Miembros Titulares

1. Leonardo Di Pietro Paolo

2. Enrique Buscio

3. Raúl González

4. Jorge Delfino

5. Lorenzo Dominguez

6. Osvaldo Auge

7. Roberto Pelizzari

Miembros Suplentes

1. Hugo Dellafiore

2. Silvia Amadori

COMISION CALIFICADORA - Perfiles Nº 4 - 5:

Miembros Titulares

1. Patricia Cousirat

2. Jorge Grassi

3. Carolina Cúneo

4. Hugo Dellafiore

5. Graciela Suarez

Miembros Suplentes

1. Carlos De Santis

2. Adriana Guerra

JURADO DEL CONCURSO - Perfiles Nº 4 - 5:

Miembros Titulares

1. Lorenzo Dominguez

2. Osvaldo Auge

3. Roberto Pelizzari

4. Leonardo Di Pietro Paolo

5. Enrique Buscio

6. Raúl Gonzalez

7. Daniel Sorrentino

Miembros Suplentes

1. Silvia Amadori

2. Daniel Sorrentino

SECRETARIO DE ACTAS:

Miembro Titular: Hugo García

Miembro Alterno: Nora Martorelli

Desarrollo del Concurso

Las distintas etapas del Concurso se ajustarán al siguiente Cronograma:

a) Publicación en Diarios de alcance Nacional y Jurisdiccional de cada una de las Comisiones Médicas objeto del presente llamado.

Los días DOMINGO y LUNES posterior a la fecha de publicación de la presente Resolución Conjunta en el Boletín Oficial

b) Fecha Cierre Recepción de Antecedentes.

El DECIMO QUINTO (15º) DIA HABIL posterior a la fecha indicada en el ítem a)

c) Fecha límite para la Comunicación del Resultado Provisorio de la Valoración de Antecedentes.

El TERCER (3º) DIA HABIL posterior a la fecha indicada en el ítem b)

d) Fecha Límite de Impugnación.

El QUINTO (5º) DIA HABIL posterior a la fecha indicada en el ítem c)

e) Fecha límite para la resolución de las impugnaciones

El SEGUNDO (2º) DIA HABIL posterior a la fecha indicada en el ítem d)

f) Acreditación de originales de la documentación declarada en el formulario Declaración de Antecedentes - Evaluación de Competencias - Entrevista Personal - Notificación de los resultados de cada etapa.

Durante los VEINTICINCO (25) DIAS HABILES posteriores a la fecha indicada en el ítem e)

g) Fecha límite para la Impugnación a la Evaluación de Competencias y Entrevistas Personales.

El QUINTO (5º) DIA HABIL posterior a la fecha de notificación del resultado de cada una de las etapas

h) Fecha límite para la resolución de las impugnaciones.

El SEGUNDO (2º) DIA HABIL posterior a la fecha indicada en el ítem g)

i) Fecha Límite para la elaboración del Orden de Mérito Final.

El SEGUNDO (2º) DIA HABIL posterior a la fecha indicada en el ítem h)

j) Notificación de Orden de Mérito Final.

Dentro de los DOS (2) DIAS HABILES posteriores a la fecha indicada en el ítem i)

k) Fecha límite para la Impugnación al Orden de Mérito Final.

El QUINTO (5º) DIA HABIL posterior a la fecha indicada en el ítem j)

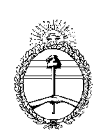
l) Fecha límite para la resolución de las impugnaciones.

El SEGUNDO (2º) DIA HABIL posterior a la fecha indicada en el ítem k)

m) Fecha Límite para la elaboración del Orden de Mérito Final Definitivo. El PRIMER (1º) DIA HABIL posterior a la fecha indicada en el ítem l)

n) Notificación de Orden de Mérito Final Definitivo.

Dentro de los DOS (2) DIAS HABILES posteriores a la fecha indicada en el ítem m).



Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones

DECLARACION JURADA DE ANTECEDENTES

(Completar con letra clara de imprenta)

Postulación para Comisión Médica ____
(indicar Nº de Comisión Médica o Comisión Médica Central según corresponda)

Perfil Nº ____ - Especialidad ____
(indicar Nº de Comisión Médica o Comisión Médica Central según corresponda)

DATOS PERSONALES

Apellido y Nombre : ____

Documento Tipo y Nº ____ Matrícula Profesional Nº ____

Fecha de Nacimiento ____ Edad : ____

Años de Aporte al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y/o a Cajas Provinciales no adheridas ____

Domicilio ____

Localidad ____

C.Postal : ____ Teléfonos : ____

PUNTAJE TOTAL ____

ATENCION:
* COMPLETE EL FORMULARIO CON LETRA CLARA DE IMPRENTA
* Los espacios sombreados del formulario SON PARA USO EXCLUSIVO DE LAS SUPERINTENDENCIAS DE AFJP Y DE RT.
* EL PUNTAJE de los antecedentes lo realizarán las SAFJP y la SRT
* De no resultar suficiente el espacio destinado para alguno de los items, utilice una hoja en blanco para detallar los antecedentes faltantes.
RECUERDE consignar el Nº de item al que se refiere cada detalle.

VALORACION DE ANTECEDENTES MAXIMO TOTAL TREINTA (30) PUNTOS

NO COMPLETAR: ACRED. | TOTAL

1. TITULOS DE ESPECIALISTA (Máximo DOS (2) puntos)

a) De la especialidad para la que concursa : (NO PUNTUA)

Título :
Expedido por :
Fecha :

b) De otras especialidades puntuables detalladas: (2) puntos por Título

* Título :
Expedido por :
Fecha :

2. CARGOS DOCENTES EN MEDICINA (Máximo TRES (3) puntos)

a) Profesor Titular o Adjunto - (Máximo TRES (3) puntos)

* De la especialidad para la que concursa :
(1,50 puntos por año o fracción mayor a 6 meses)

i) Cargo
Establecimiento
Cátedra
Fecha Inicio
Fecha Cese

ii) Cargo
Establecimiento
Cátedra
Fecha Inicio
Fecha Cese

* Otros cargos en las especialidades puntuables detalladas :
(1 punto por año o fracción mayor a 6 meses)

i) Cargo
Establecimiento
Cátedra
Fecha Inicio
Fecha Cese

ii) Cargo
Establecimiento
Cátedra
Fecha Inicio
Fecha Cese

b) Jefe de T. P. - Ayudante de Cátedra - Otros (Máximo DOS (2) puntos)

* De la especialidad para la que concursa :
(1 punto por año o fracción mayor a 6 meses)

i) Cargo
Establecimiento
Cátedra
Fecha Inicio
Fecha Cese

ii) Cargo
Establecimiento
Cátedra
Fecha Inicio
Fecha Cese

* De otras especialidades puntuables detalladas :
(0,50 punto por año o fracción mayor a 6 meses)

i) Cargo
Establecimiento
Cátedra
Fecha Inicio
Fecha Cese

ii) Cargo
Establecimiento
Cátedra
Fecha Inicio
Fecha Cese

3. EJERCICIO PROFESIONAL (Máximo TRECE (13) puntos)

a) Funciones profesionales desde 1994 en Entidades Previsioanles o Laborales - (Máximo OCHO (8) puntos)
(2 puntos por año o fracción mayor a 6 meses)

i) Entidad
Cargo
Fecha Inicio
Fecha Cese

ii) Entidad
Cargo
Fecha Inicio
Fecha Cese

b) Residencia COMPLETA

* **De la especialidad para la que concursa :** (4 puntos)
  - i) Institución
  - Fecha Inicio
  - Fecha Cese
  - Título Obtenido

* **De otras especialidades puntuables detalladas :** (2 puntos)
  - i) Institución
  - Fecha Inicio
  - Fecha Cese
  - Título Obtenido
  - ii) Institución
  - Fecha Inicio
  - Fecha Cese
  - Título Obtenido

c) Jefe y/o Instructor de Residentes - (Máximo TRES (3) puntos)

* **De la especialidad para la que concursa :**
  (2 puntos por cada cargo)
  - Institución
  - Fecha Inicio
  - Fecha Cese

* **De otras especialidades puntuables detalladas :**
  (1 punto por cada cargo)
  - Institución
  - Fecha Inicio
  - Fecha Cese
  - Institución
  - Fecha Inicio
  - Fecha Cese

d) En instituciones Sanitarias Públicas o Privadas reconocidas
(Máximo DIEZ (10) puntos)

* **De la especialidad para la que concursa :**
  (2 puntos por año o fracción mayor a 6 meses)
  - i) Institución
  - Cargo
  - Fecha Inicio
  - Fecha Cese
  - ii) Institución
  - Cargo
  - Fecha Inicio
  - Fecha Cese
  - iii) Institución
  - Cargo
  - Fecha Inicio
  - Fecha Cese

* **De otras especialidades puntuables detalladas :**
  (1 punto por año o fracción mayor a 6 meses)
  - i) Institución
  - Cargo
  - Fecha Inicio
  - Fecha Cese
  - ii) Institución
  - Cargo
  - Fecha Inicio
  - Fecha Cese
  - ii) Institución
  - Cargo
  - Fecha Inicio
  - Fecha Cese

e) Ejercicio Profesional NO contemplado en los puntos anteriores
(EXCLUYE CONSULTORIO PARTICULAR) - Máximo CUATRO (4) puntos
(1 punto por año o fracción mayor a 6 meses)
- i) Institución
- Especialidad
- Cargo
- Tarea
- Fecha Inicio
- Fecha Cese
- ii) Institución
- Especialidad
- Cargo
- Tarea
- Fecha Inicio
- Fecha Cese
- iii) Institución
- Especialidad
- Cargo
- Tarea
- Fecha Inicio
- Fecha Cese

4.- TRABAJOS CIENTIFICOS PUBLICADOS (Máximo TRES (3) puntos)

a) Libros publicados en carácter de Autor o Coautor
(Máximo TRES (3) puntos)

i) De la especialidad para la que concursa : 1.50 puntos por c/u
* Tema
  - Título
  - Fecha Public.
* Tema
  - Título
  - Fecha Public.

ii) De otras especialidades puntuables detalladas : 1 punto por c/u
* Tema
  - Título
  - Fecha Public.
* Tema
  - Título
  - Fecha Public.

b) Trabajos de Temas Médicos en carácter de Autor o Coautor
(Máximo TRES (3) puntos)

i) De la especialidad para la que concursa : 1 punto por c/u
* Tema
  - Título
  - Publicado en
  - Fecha Public.
* Tema
  - Título
  - Publicado en
  - Fecha Public.
* Tema
  - Título
  - Publicado en
  - Fecha Public.
* Tema
  - Título
  - Publicado en
  - Fecha Public.

ii) De otras especialidades puntuables detalladas : 0,50 punto por c/u
* Tema
  - Título
  - Publicado en
  - Fecha Public.
* Tema
  - Título
  - Publicado en
  - Fecha Public.
* Tema
  - Título
  - Publicado en
  - Fecha Public.
* Tema
  - Título
  - Publicado en
  - Fecha Public.

5.- CURSOS DE ACTUALIZACION O PERFECCIONAMIENTO

Se puntuarán EXCLUSIVAMENTE los realizados en los últimos DIEZ (10) años
(Máximo CUATRO (4) puntos)

a) De más de 500 horas

i) De la especialidad que se concursa : 2 puntos por c/u
* Lugar
  - Tema
  - Fecha Inicio
  - Fecha Finaliza
  - Hotas Totales
* Lugar
  - Tema
  - Fecha Inicio
  - Fecha Finaliza
  - Hotas Totales

ii) De otras especialidades puntuables detalladas : 1 punto por c/u
* Lugar
  - Tema
  - Fecha Inicio
  - Fecha Finaliza
  - Hotas Totales
* Lugar
  - Tema
  - Fecha Inicio
  - Fecha Finaliza
  - Hotas Totales

b) De 300 a 499 horas

i) De la especialidad que se concursa : 1,50 punto por c/u
* Lugar
  - Tema
  - Fecha Inicio
  - Fecha Finaliza
  - Hotas Totales
* Lugar
  - Tema
  - Fecha Inicio
  - Fecha Finaliza
  - Hotas Totales

ii) De otras especialidades puntuables detalladas : 0,75 punto por c/u
* Lugar
  - Tema
  - Fecha Inicio
  - Fecha Finaliza
  - Hotas Totales
* Lugar
  - Tema
  - Fecha Inicio
  - Fecha Finaliza
  - Hotas Totales

c) De 100 a 299 horas
i) De la especialidad que se concursa : 1 punto por c/u
* Lugar
Tema
Fecha Inicio
Fecha Finaliza
Hotas Totales
* Lugar
Tema
Fecha Inicio
Fecha Finaliza
Hotas Totales
* Lugar
Tema
Fecha Inicio
Fecha Finaliza
Hotas Totales
* Lugar
Tema
Fecha Inicio
Fecha Finaliza
Hotas Totales

ii) De otras especialidades puntuables detalladas : 0,50 punto por c/u
* Lugar
Tema
Fecha Inicio
Fecha Finaliza
Hotas Totales
* Lugar
Tema
Fecha Inicio
Fecha Finaliza
Hotas Totales
* Lugar
Tema
Fecha Inicio
Fecha Finaliza
Hotas Totales
* Lugar
Tema
Fecha Inicio
Fecha Finaliza
Hotas Totales
* Lugar
Tema
Fecha Inicio
Fecha Finaliza
Hotas Totales

6.- CONGRESOS - JORNADAS - SIMPOSIOS
(Máximo TRES (3) puntos)
a) Coordinación - Organización - Exposición - Máximo TRES (3) ptos
* De la especialidad para la que concursa : 0,50 puntos por c/u
i) Lugar
Tema
Fecha Inicio
Fecha Finaliza
ii) Lugar
Tema
Fecha Inicio
Fecha Finaliza
iii) Lugar
Tema
Fecha Inicio
Fecha Finaliza
iv) Lugar
Tema
Fecha Inicio
Fecha Finaliza
v) Lugar
Tema
Fecha Inicio
Fecha Finaliza

* De otras especialidades puntuables detalladas : 0,25 punto por c/u
i) Lugar
Tema
Fecha Inicio
Fecha Finaliza
ii) Lugar
Tema
Fecha Inicio
Fecha Finaliza
iii) Lugar
Tema
Fecha Inicio
Fecha Finaliza
iv) Lugar
Tema
Fecha Inicio
Fecha Finaliza
v) Lugar
Tema
Fecha Inicio
Fecha Finaliza

b) Asistencia - Máximo DOS (2) puntos
* De la especialidad para la que concursa : 0,25 puntos por c/u
i) Lugar
Tema
Fecha Inicio
Fecha Finaliza
ii) Lugar
Tema
Fecha Inicio
Fecha Finaliza
iii) Lugar
Tema
Fecha Inicio
Fecha Finaliza
iv) Lugar
Tema
Fecha Inicio
Fecha Finaliza
v) Lugar
Tema
Fecha Inicio
Fecha Finaliza

* De otras especialidades puntuables detalladas : 0,15 punto por c/u
i) Lugar
Tema
Fecha Inicio
Fecha Finaliza
ii) Lugar
Tema
Fecha Inicio
Fecha Finaliza
iii) Lugar
Tema
Fecha Inicio
Fecha Finaliza
iv) Lugar
Tema
Fecha Inicio
Fecha Finaliza
v) Lugar
Tema
Fecha Inicio
Fecha Finaliza

7.- CONGRESOS - JORNADAS - SIMPOSIOS - CURSOS VINVULADOS Y/O AUSPICIADOS POR LA SAFJP O LA SRT
(Máximo DOS (2) puntos)
a) Coordinación - Organización - Exposición 2 puntos por c/u
i) Organizador
Tema
Fecha Inicio
Fecha Finaliza
ii) Organizador
Tema
Fecha Inicio
Fecha Finaliza
b) Asistencia 1 punto por cada uno
i) Organizador
Tema
Fecha Inicio
Fecha Finaliza
ii) Organizador
Tema
Fecha Inicio
Fecha Finaliza

Firma del Postulante

Aclaración

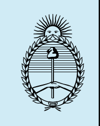
PUNTAJE TOTAL	

EVALUADOR 1
NOMBRE Y APELLIDO FIRMA

EVALUADOR 2
NOMBRE Y APELLIDO FIRMA

e. 06/10/2008 Nº 12097/08 v. 06/10/2008

AVISOS OFICIALES
Anteriores



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL BAHIA BLANCA

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Resolución Nº 72/2008 (DV RRBB).

Bahia Blanca, 29/8/2008

Asunto: Impuesto a las Ganancias. Período Fiscal: 2001. Impuesto a las Ganancias – Pago Definitivo por Erogaciones no Documentadas. Períodos Fiscales: diciembre de 2000 a marzo de 2001. Contribuyente: SURFINCO S.A. Domicilio Fiscal: Las Huertas Nº 139 – BAHIA BLANCA (Prov. Bs. As.). Instrucción de Sumarios Nº BBS/1088/07 y BBS/1089/07. CUIT Nº: 30 62675789-4.-

VISTO las presentes actuaciones de las que resulta:

Que se trata de una sociedad anónima, con domicilio fiscal en Las Huertas Nº 139 de Bahía Blanca (Pcia. Buenos Aires), que figura inscripta en esta Administración Federal de Ingresos Públicos —Dirección General Impositiva— con CUIT 30-62675789-4.

Que conforme surge de las actuaciones obrantes en esta Administración, con fecha 29 de Noviembre de 2002 se inició el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 17 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) y mediante Resolución Nº 492/2003 (DV TJBB) del 15 de Julio de 2003 se determinó de oficio la materia imponible y el Impuesto a las Ganancias —período fiscal 2001— y Pago Definitivo por Erogaciones no Documentadas —períodos fiscales diciembre de 2000 a marzo de 2001—, por las sumas de $ 81.905,27.- y $ 89.407,42.-, respectivamente.

Que en dicho acto administrativo —que se encuentra firme— se dejó en suspenso el juzgamiento de la conducta de la encartada de acuerdo al primer párrafo del artículo 20 de la Ley 24.769, correspondiente a los citados gravamenes y períodos fiscales hasta tanto el juez federal se pronunciase respecto de la comisión del delito tipificado en el artículo 1º de la ley mencionada, en los autos “GARCIA, ROGELIO NORBERTO s/PTA Inf. Arts. 292 y 296 C.P. y ART. 1º LEY PENAL TRIBUTARIA” (Expte. 09/04).

Que con fecha 22/05/2007 el Juzgado Federal Nº 2 de Bahía Blanca dispuso el sobreseimiento del Sr. Rogelio Norberto Garcia por las causales establecidas en el artículo 336, inciso 3º (el hecho investigado no encuadra en una figura legal) del Código Procesal Penal de la Nación, conforme resulta de la copia certificada de la resolución que obra a fs. 155/56 de autos.

Que a fs. 160 a 163 de estos actuados consta la intervención del Servicio Jurídico mediante Dictamen Nº 746/2007 (DV JUBB).

Que mediante Providencia Nº 64/2007(DV RRBB) de fecha 20/11/2007 se instruyeron los sumarios Nº BBS/1088/2007 (respecto del Impuesto a las Ganancias período fiscal 2001) por las infracciones a las normas tributarias previstas en los artículos 46 y 47 inciso b) de la ley 11.683 (t. o en 1998 y sus modificaciones) y Nº BBS/1089/2007 (respecto del Impuesto a las Ganancias —Pago Definitivo por Erogaciones no Documentadas— períodos fiscales diciembre de 2000 a marzo de 2001) por las infracciones a las normas tributarias previstas en el artículo 45 del mismo cuerpo legal, otorgándole a la contribuyente el plazo de quince (15) días para que formule por escrito su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho.

Que razones de brevedad aconsejan dar por reproducidas las actuaciones hasta dicho acto administrativo, el cual debe reputarse parte integrante de la presente resolución.

Que atento a las conclusiones a que arribara en Dictamen Nº 02/2008 (DV JUBB) la División Jurídica de esta Dirección Regional Bahía Blanca se procedió a la notificación de dicho acto mediante la publicación de edictos por cinco días en el Boletín Oficial de la Nación los días 20, 23, 24, 25 y 26 de junio de 2008, conforme consta a fs. 192/198 de autos y vencido el término legal no se registra presentación de descargo alguno.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 último párrafo del Decreto 618/97 y con el alcance que le acuerda el artículo 7º del Decreto 1397/79 reglamentario de la Ley 11.683 (t. o. en 1998 y sus modificaciones), el Servicio Jurídico ha emitido los dictámenes Nº 746/07(DV JUBB), 02/2008 (DV JUBB) y 519/2008 (DV JUBB), los que corren agregados a estas actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que encontrándose resuelta y firme la causa penal iniciada, ha cesado el impedimento que pesaba sobre esta Dirección General, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 24.769 respecto del juzgamiento de la conducta de la contribuyente en sede administrativa por infracción a las normas que sobre el particular prevé la ley de rito fiscal.

Que en cuanto a los antecedentes de los cargos formulados cabe recordar que la auditoría fiscal interviniente impugnó el cómputo de operaciones de compras y gastos inexistentes, respaldadas por facturación que consigna como emisores a TIBIE SA. (C.U.I.T. Nº 30-70700447-5), INMOBA SA. (C.U.I.T. Nº 30-67987577-5) y LA SPEZIA SA. (C.U.I.T. Nº 30-62434450-9).

Que también se ajustó el importe deducido en el ejercicio en concepto de “Amortizaciones” como consecuencia de no haber acreditado la encartada la existencia de una minicargadora que habría sido adquirida a Tibie SA.

Que asimismo, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, las erogaciones registradas por las operaciones impugnadas se consideraron sujetas al pago de la tasa máxima del impuesto, con carácter definitivo.

Que cabe señalar que la contribuyente tuvo la oportunidad en el plazo otorgado de formular su defensa y aportar los elementos al Fisco que permitan torcer el criterio fiscal en cuanto al encuadre de su conducta en los períodos fiscales verificados, lo que no hizo.

Que respecto a la calificación de la conducta de la contribuyente en oportunidad de la instrucción de los sumarios el Servicio Jurídico sostuvo “ ... Liminarmente, cabe señalar que el juez de grado tuvo en cuenta para decidir el fallo dictado por la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca (...) y finalmente descartó la subsunción del hecho investigado en el tipo penal descripto en el Art. 1 de la Ley 24.769, en función de no encontrar acreditada la condición objetiva de punibilidad prevista en el mismo, dejando sentado que ello era así, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionatorio propio de la ley 11.683”.

"Esto es, el juez interviniente en ocasión de resolver la situación procesal del imputado, procedió a verificar ab initio si se cumplía la condición objetiva de punibilidad (en el caso, que la presunta suma evadida supere los $ 100.000 por impuesto y por ejercicio anual)."

"En este marco y en el entendimiento de que el Impuesto a las Ganancias y las Erogaciones de fondos no Documentadas constituyen impuestos independientes que no corresponden ser sumados para la composición del monto objetivo de punibilidad, y siendo que ninguno per se arribaba en el caso particular al monto de $ 100.000, resuelve el sobreseimiento total sin ingresar en el análisis de la conducta del imputado." - cfr. Dict. 746/2007 (DV JUBB).

Que más adelante continúa diciendo el Dictamen citado que "... En orden a examinar la conducta infraccional de SURFINCO S.A. respecto del Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 2001, se estima propicio el encuadre de la misma en el Art. 46 de la Ley 11.683".

"En cuanto al elemento subjetivo del tipo infraccional endilgado, con relación a este impuesto, cabe señalar que (…) existirían en el expediente elementos ciertos y concretos que darían sustento a la calificación del accionar de la encartada como ardidoso, concluyéndose por tanto en que habría mediado en el caso presentación de declaraciones juradas engañosas en los términos del citado artículo."

"Respecto de la utilización de presunciones del art. 47 de la mencionada ley, en el caso inciso b) (…) los hechos comprobados se condicen con el hecho inferente contenido en la norma (…) En definitiva, la contribuyente no habría acompañado elementos probatorios que permitan acceder al convencimiento de que ha procedido conforme a derecho, por el contrario, las irregularidades detectadas, en el marco de la ley 11.683 arts. 46 y 47, no podrían sino considerarse como maniobras tendientes a ocultar al Fisco la verdadera magnitud de la operatoria comercial que lleva a cabo."

Que a continuación el Servicio Jurídico sostuvo "En lo que respecta al juzgamiento de conducta atinente al concepto Salidas No Documentadas —períodos fiscales 12/00 a 03/01—, determinado con relación a las erogaciones efectuadas a "TIBIE S.A.", "INMOBA S.A." y "LA SPEZIA S.A.", cabe señalar que tratándose de un pago que a tenor de lo dispuesto por el art. 15 de la ley 11.683 posee el carácter de Declaración Jurada cuya omisión está sujeta a la sanción prevista en el Art. 45 de la ley 11.683, y teniendo en cuenta lo normado por la I.G. 4/2004 (DGI), correspondería la subsunción de los hechos en el citado Art. 45 de la ley de procedimiento...".

Que los antecedentes reunidos durante las actuaciones prueban que la contribuyente presentó su declaración jurada del Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 2001 con datos engañosos, perjudicando al Fisco con liquidaciones que no se compadecen con la realidad, dejando de ingresar el tributo en su justa medida, atento haber computado deducciones —compras y gastos— vinculadas con operaciones cuya existencia y magnitud no ha sido acreditada, derivando de ello un gravamen no declarado al Fisco de $ 81.905,27.- por el período fiscal 2001.

Que en virtud de lo que antecede la conducta de la encartada constituye infracción a las normas tributarias previstas en los artículos 46 y 47 inciso b) de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificatorias) para cuyo juzgamiento se instruyó el sumario que prescriben los artículos 70 y 71 de la citada ley y que lleva el número BBS/1088/2007.

Que las normas infringidas imponen penas graduables entre 2 (dos) y 10 (diez) veces el monto del impuesto evadido, aplicándosele consecuentemente una multa equivalente a tres (3) veces el importe del Impuesto a las Ganancias no ingresado en las arcas fiscales.

Que asimismo, de los elementos reunidos en autos resulta que la fiscalizada ha dejado de ingresar el impuesto correspondiente al artículo 37 de la ley del gravamen —salidas no documentadas— por los pagos efectuados en los períodos fiscales diciembre de 2000 a marzo de 2001 —ambos inclusive— por la suma de $ 89.407,42.-, por lo cual se instruyera el Sumario BBS/1089/2007.

Que la conducta tipificada con relación al Impuesto en concepto de Salidas no Documentadas —en concordancia con lo dictaminado por el Servicio Jurídico—, se encuadra como "omisión de impuesto", la que corresponde reprimir con la multa prevista en el artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modif.), que impone penas graduables entre el cincuenta por ciento (50%) y el cien por ciento (100%) del gravamen dejado de ingresar, aplicándosele una multa equivalente al setenta por ciento (70%) del importe del tributo omitido.

Por ello, atento a lo establecido por los artículos 9, 10, 16 y 20 último párrafo del Dto. 618/97, artículos 16, 17, 19, 45, 46, 47 inciso b), 70 y 71 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1998 y sus modificaciones) y por el artículo 3º de su Decreto Reglamentario Nº 1397/79 y sus modificaciones, Resoluciones Generales 992/01(AFIP) y Nº 893/00 (A.F.I.P.) y sus modificaciones, Disposiciones Nº 980/00 (AFIP), 587/02 (AFIP) y 430/03 (AFIP),

LA JEFA (INTERINA)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
DE LA DIRECCION REGIONAL BAHIA BLANCA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicarle a la contribuyente SURFINCO SA, CUIT Nº 30-62675789-4, con domicilio fiscal en calle Las Huertas Nº 139 de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, una multa de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS QUINCE CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 245.715,81) equivalente a tres (3) veces el monto del impuesto a las Ganancias evadido por el período fiscal 2001.

ARTICULO 2º — Aplicarle a la contribuyente SURFINCO SA, CUIT Nº 30-62675789-4, con domicilio fiscal en calle Las Huertas Nº 139 de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, una multa de PESOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO CON DIECINUEVE CENTAVOS ($ 62.585,19) equivalente al setenta por ciento (70%) del gravamen omitido en concepto de Pago Definitivo por Erogaciones no Documentadas efectuadas en los períodos diciembre de 2000 a marzo de 2001 —ambos inclusive—.

ARTICULO 3º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente, ingrese el importe de las multas indicadas en los artículos 1º y 2º bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal, debiendo al efectuar el pago comunicarle de inmediato a esta División Revisión y Recursos, sita en Vicente López Nº 1, Piso 2º, BAHIA BLANCA (Buenos Aires), utilizando el formulario 8194 (comunicación de pago) de acuerdo a lo dispuesto por la RG 2353/82 (DGI).

ARTICULO 4º — Hacerle saber que la presente es recurrible en los términos del artículo 76 de la Ley Nº 11.683 (t.o. ya citado) y que en caso de optar por la vía otorgada por el inciso b) de dicho artículo, deberá comunicarlo a esta División Revisión y Recursos de acuerdo a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 166 de la citada ley.

ARTICULO 5º — Notifíquese por medio de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial de conformidad con las previsiones establecidas en el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones). — Firmado Cont. Púb. FABIA VIVIANA BERON, Jefe (Int). División Revisión y Recursos, Dirección Regional Bahía Blanca.

e. 30/09/2008 N° 11326/08 v. 06/10/2008

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, Capital Federal, notifica que se ha ordenado instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: "MUTUAL DEL PERSONAL DE AGUA Y ENERGIA ELECTRICA TUCUMAN", Matrícula Nº TUC 1005, Expediente: 412/04; "ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE LA EMPRESA VILLA GALICIA SAN JOSE S.R.L.", Matrícula Nº BA 1292, Expediente: 1160/04; "ASOCIACION MUTUAL MANZANA DE LOS FRANCISCANOS", Matrícula Nº CF 1734, Expediente:1369/04; "ASOCIACION MUTUAL AUTOMOVILISTA MUTUALIZADO ARGENTINO", Matrícula Nº CF 16004, Expediente: 2926/04; "ASOCIACION MUTUAL DE PROPIETARIOS Y EMPLEADOS DE REMISES TRABAJADORES INDEPENDIENTES Y AFINES SANTIAGO DEL ESTERO", Matrícula Nº S.E.120, Expediente: 3989/04; "ASOCIACION MUTUAL CONCESIONARIOS EMPLEADOS TRANSPORTE URBANO PASAJEROS", Matrícula Nº S.F. 868, Expediente: 3691/04; "ASOCIACION MUTUAL TRABAJADORES PLASTICOS ZONA NORTE", Matrícula Nº B.A. 795, Expediente: 5985/04; "ASOCIACION MUTUAL LA SOLUCION", Matrícula Nº C.F. 2074, Expediente: 7064/04; "ASOCIACION MUTUAL UNION AYACUCHO", Matrícula Nº MZA 366, Expediente: 140/05; "ASOCIACION MUTUAL EL MORYA A.M.E.M.", Matrícula Nº C.F. 2192, Expediente: 379/05; "MUTUAL DE ACCION SOCIAL Y SERVICIOS HABITACIONALES DE ROSARIO", Matrícula Nº S.F. 745, Expediente: 126/08; "A.M.E.S.E.T. ASOCIACION MUTUAL EMPLEADOS SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO", Matrícula Nº TUC 354, Expediente: 218/08; "CASA MUTUAL", Matrícula Nº TUC 362, Expediente: 273/08; "MUTUAL DE TRABAJADORES DE SANTIAGO DEL ESTERO", Matrícula Nº S.E 178, Expediente: 285/08; designándose a la suscripta nueva instructora sumariante.

De acuerdo a las normas en vigor, se fija un plazo de DIEZ (10) días con más los ampliatorios que por derecho correspondan en razón de la distancia para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presente el descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho (art.1 inc.f) ap.1 y 2 Ley 19.549 (T.O. 1991) que comenzará a regir desde el último día de publicación. Asimismo, hágase saber, conforme la Ley 20.321, a las autoridades del Consejo Directivo y de la Junta Fiscalizadora de la entidad sumariada, que estaban a cargo al momento de las infracciones imputadas que, de no ser desvirtuadas las mismas, podría recaer sobre ellas la medida prescripta en el art. 35 inc. b de la Ley Nº 20.321, consistente en la inhabilitación temporal o permanente para desempeñarse en los órganos establecidos por los estatutos. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio legal bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representante legal (art. 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por TRES (3) días seguidos en el BOLETIN OFICIAL, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Nº 1759/72 T.O.1991. Fdo.: Dra. MARIA CELESTE ECHEVERRIA, Abogada, Instructora Sumariante - INAES.

e. 03/10/2008 Nº 11853/08 v. 07/10/2008

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, Capital Federal, notifica que en mérito a lo establecido por las Resoluciones del I.N.A.E.S. se ha ordenado instruir sumario a la entidades que a continuación se detallan:- "CADAR CLUB ALIANZA DE AYUDA RECIPROCA" matrícula Nº BA 827 Expte.. Nº 150/07 (Resolución Nº 434/07);-"ASOCIACION MUTUAL SAN JORGE" matrícula Nº BA 1816 Expte.. Nº 101/06 (Resolución Nº 3747/06); - "ASOCIACION MUTUAL MAS VIDA" matrícula Nº NEU 99 Expte.. Nº 3362/07 (Resolución Nº 2676/07);- "ASOCIACION MUTUALISTA DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA COMPAÑIA ARGENTINA HORMISON S.A." matrícula Nº CBA 290 Expte. Nº 2523/08 (Resolución Nº 1441/08); - "ASOCIACION MUTUAL PARA LA MUJER DE LA REPUBLICA ARGENTINA" matrícula Nº CF 1466 Expte. Nº 2528/08 (Resolución Nº 1439/08); -"ASOCIACION MUTUAL AUTOS AL INSTANTES REMISES ADHERENTES (A.M.A.R.A)" matrícula Nº BA 2183 Expte. Nº 292/06 (Resolución Nº 4458/06); - "LA RIOJA SOCIEDAD MUTUAL" matrícula Nº BA 1680 Expte. Nº 96/06 (Resolución Nº 4357/06);- "ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE CONDUCCION EMPRESA LIBERTADOR SAN MARTIN DE MERLO" matrícula Nº BA 679 Expte. Nº 1667/07 (Resolución Nº 1015/08); -"ASOCIACION MUTUAL JOSEFINA" matrícula Nº SF 964 Expte.. Nº 3324/05 (Resolución Nº 4427/06); -"ASOCIACION MUTUAL INTEGRIDAD" matrícula Nº CF 2508 Expte.. Nº 2315/06 (Resolución Nº 1453/08); -"ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA REGION MAR DEL PLATA" , matrícula Nº BA 2070 Expte. Nº 5045/04 (Resolución Nº 2680/06); -"ASOCIACION MUTUAL PARA LA INTEGRACION LATINOAMERICANA" matrícula BA 2013 Expte. Nº 1181/05 (Resolución Nº 4301/06), designándose a la suscripta Instructora Sumariante.

De acuerdo a las normas en vigor, se fija un plazo de DIEZ (10) días con más los ampliatorios que por derecho correspondan en razón de la distancia para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presenten los descargos y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art 1º inc. f) de la Ley Nº 19.549), que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio legal bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representante legal (Arts. 19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). Se hace saber a las Autoridades del Consejo Directivo y a la Junta Fiscalizadora que, de no ser desvirtuadas las mentadas imputaciones de las resoluciones mencionadas, podría recaer sobre las mismas la medida prescripta en el Art. 35 Inciso b de la Ley Nº 20.321, consistente en la inhabilitación temporal o permanente, para desempeñarse en los órganos establecidos por los estatutos, a las personas responsables de las infracciones.

El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). FDO.: Dra. ANDREA DELBONO, Instructora sumariante.

e. 03/10/2008 Nº 11854/08 v. 07/10/2008

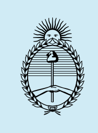
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Disposición sumarial del I.N.A.E.S. Nros.: 339/08, de fecha 17 de septiembre de 2008 341/08, 343/08, 344/08, 350/08, 351/08 de fecha 18 de septiembre de 2008 a las entidades: ASOCIACION MUTUAL "NUEVA ESPERANZA" DE ALBA POSSE (EXPTE Nº 4957/04 Matrícula Nº MIS. 43), MUTUAL PERSONAL SANATORIO ASOCIACION OBRAS SOCIALES "ADOS" TUCUMAN (EXPTE. 4954/04 , Matrícula Nº TUC.177),ASOCIACION MUTUAL PARA EL ADULTO Y LA TERCERA EDAD (EXPTE Nº 2953/04,Matrícula Nº SF1381), ASOCIACION MUTUAL TRABAJADORES DEL ESTADO PROVINCIAL (AMTEP)(EXPTE Nº 2712/04, Matrícula Nº SC41), ASOCIACION MUTUAL 29 DE JULIO (EXPTE. Nº 2740/04, Matrícula Nº SF1475), ASOCIACION MUTUAL VECINAL DE FLORES (EXPTE. Nº 302/04, Matrícula Nº CF1498). SE HA RESUELTO: Artículo 1º: Declárese la cuestión de puro derecho, Artículo 2º: Concédese a la sumariada el plazo de diez (10) días, con más los plazos ampliatorios que por derecho correspondan en razón de la distancia fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el Artículo 60 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 T.O. 1991, Artículo 3º : Vencido el plazo otorgado ut-supra contado a partir del último día de la publicación en el BOLETIN OFICIAL llámese autos para resolver. Artículo 4º: Notifíquese por medio de edictos de acuerdo Art. 42 del Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991. El presente deberá publicarse por tres (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 T.O. 1991. Fdo.: Dr. DANIEL JORGE BARROS, Instructor Sumariante, I.N.A.E.S.

e. 03/10/2008 Nº 11855/08 v. 07/10/2008

ASOCIACIONES SINDICALES



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 1121/2008

Apruébase el texto del Estatuto Social del Sindicato del Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo y Gas Privado del Neuquén y Río Negro.

Bs. As., 29/9/2008

VISTO el expediente Nº 85.517/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, su modificatoria por Ley Nº 25.674, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO DE NEUQUEN Y RIO NEGRO, pone a consideración de esta Autoridad de Aplicación la modificación parcial de su Estatuto Social, que afecta los artículos 1, 15 y 81 e incorporaron los artículos 10 bis y 41 bis.

Que la mencionada entidad obtuvo la Personería Gremial otorgada por Resolución Nº 598 de fecha 1 de agosto de 2005, del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la que se halla registrada bajo el Nº 1671.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, considerando que la modificación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88, no obstante lo cual prevalecerá esta normativa, de pleno derecho, sobre el estatuto en cuanto pudiere oponerse.

Que se deja constancia que la entidad ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que atento a la envergadura de las modificaciones realizadas, se hace necesario la aprobación íntegra del texto del estatuto de la entidad de autos y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el texto del Estatuto Social del SINDICATO DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO DE NEUQUEN Y RIO NEGRO, obrante a fojas 65/152 del Expediente Nº 85.517/07 de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88.

ARTICULO 2º — Déjase expresa constancia que la presente aprobación tiene alcance meramente estatutario, por lo que no implica innovar sobre los ámbitos territorial y personal, que, con carácter de personería gremial, le fueran oportunamente reconocidos a la entidad sindical.

ARTICULO 3º — Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 1122/2008

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato Unico de Empleados Municipales de Concordia, Entre Ríos, con carácter de Asociación Gremial de primer grado.

Bs. As., 29/9/2008

VISTO el expediente Nº 44.180/06 del Registro de la DELEGACION REGIONAL CONCORDIA del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, su modificatoria por Ley Nº 25.674, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03; y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO UNICO DE EMPLEADOS MUNICIPALES DE CONCORDIA, con domicilio en La Rioja Nº 285, Concordia, Provincia de ENTRE RIOS, solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es competencia de este Ministerio proceder a la inscripción de las entidades sindicales en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley Nº 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente, corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO UNICO DE EMPLEADOS MUNICIPALES DE CONCORDIA con domicilio en La Rioja Nº 285, Concordia, Provincia de ENTRE RIOS, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores en relación de dependencia con la Municipalidad de Concordia de la Provincia de ENTRE RIOS y a los trabajadores que hubieren accedido al beneficio previsional siendo afiliados a la entidad sindical; con zona de actuación en la Ciudad de Concordia de la Provincia de ENTRE RIOS.

ARTICULO 2º — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fojas 44/104 del Expediente Nº 44.180/06, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3º — Establécese que a los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada conforme a lo previsto en la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, encabeza presente Resolución, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56, inciso 4), de la Ley Nº 23.551.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 1119/2008

Apruébase la adecuación del texto del Estatuto Social del Sindicato Regional Unión Personal Panaderías Zona Norte.

Bs. As., 29/9/2008

VISTO el Expediente Nº 48.798/04 del Registro de la DELEGACION REGIONAL SAN NICOLAS del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, su modificatoria por Ley Nº 25.674, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que en el referido Expediente el SINDICATO REGIONAL UNION PERSONAL PANADERIAS ZONA NORTE, tramita la adecuación del Estatuto Social a la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución Nº 296 de fecha 29 de abril de 1970 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y se halla inscripta en el Registro respectivo bajo el Nº 1109.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto Nº 467/88, considerando que la adecuación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y su Decreto Reglamentario Nº 467/88, no obstante lo cual prevalecerá esta normativa, de pleno derecho, sobre el estatuto en cuanto pudiere oponerse.

Que la entidad peticionante mantendrá el ámbito de actuación personal y territorial de su Personería Gremial, conforme fuera aprobado oportunamente por esta Autoridad de Aplicación.

Que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que dada la envergadura de las modificaciones realizadas que alteran la numeración del articulado, se hace necesario la aprobación íntegra del texto del Estatuto de la Entidad de autos y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

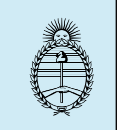
ARTICULO 1º — Apruébase la adecuación del texto del Estatuto Social del SINDICATO REGIONAL UNION PERSONAL PANADERIAS ZONA NORTE, obrante a fojas 162/283 del Expediente Nº 48.798/04 de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88.

ARTICULO 2º — Déjase expresa constancia que la presente aprobación tiene alcance meramente estatutario, por lo que no implica innovar sobre los ámbitos territorial y personal, que con carácter de Personería Gremial, le fuera oportunamente otorgado a la entidad.

ARTICULO 3º — Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, encabezado por la presente Resolución, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 90/2008

Tope Nº 308/2008

Bs. As., 29/7/2008

VISTO el Expediente Nº 1.254.893/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 47 de fecha 2 de mayo de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 159/164 del Expediente Nº 1.254.893/08, obran las escalas salariales pactadas entre la UNION FERROVIARIA, por la parte sindical y METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 602/03 “E”, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas fueron presentadas por la parte empresarial y corresponden al Acuerdo homologado por la Resolución Ss.R.L. Nº 47/08 y registrado bajo el Nº 344/08, conforme surge de fojas 142/144 y 147, respectivamente.

Que a fojas 171/182, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 47 de fecha 2 de mayo de 2008 y registrado bajo el Nº 344/08 suscripto entre la UNION FERROVIARIA, por la parte sindical y METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresarial, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALVARO D. RUIZ, Subsecretario de Relaciones Laborales, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ANEXO

Expediente Nº 1.254.893/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
UNION FERROVIARIA c/ METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA	01/03/2008	$ 2.238,05	$ 6.714,16
	01/04/2008	$ 2.283,06	$ 6.849,19
CCT 602/03 “E”	01/07/2008	$ 2.534,20	$ 7.602,60
	01/02/2009	$ 2.734,04	$ 8.202,12
	01/08/2009	$ 2.933,88	$ 8.801,63

Expediente Nº 1.254.893/08

Buenos Aires, 1 de agosto de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 90/08 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 308/08 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 916/2008

Tope Nº 311/2008

Bs. As., 1/8/2008

VISTO el Expediente Nº 1.269.694/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 729 de fecha 1 de julio de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 17/29 del Expediente Nº 1.269.694/08, obran las escalas salariales pactadas entre la ASOCIACION DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL ALUMINIO Y METALES AFINES, la ASOCIACION DE INDUSTRIALES METALURGICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la FEDERACION DE CAMARAS INDUSTRIALES DE ARTEFACTOS PARA EL HOGAR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la CAMARA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA METALURGICA ARGENTINA, la ASOCIACION DE FABRICAS ARGENTINAS DE COMPONENTES y la ASOCIACION DE FABRICAS ARGENTINAS TERMINALES ELECTRONICAS, por la parte empresarial, en el marco de los Convenios Colectivos de Trabajo Nº 275/75, 233/94, 237/94, 246/94, 247/95, 248/95, 249/95, 251/95, 252/95, 253/95 y 266/95, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 729/08 y registrado bajo el Nº 563/08, conforme surge de fojas 62/64 y 67, respectivamente.

Que a fojas 81/109, obra el informe técnico elaborado por la Dirección do Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 729 de fecha 1 de julio de 2008 y registrado bajo el Nº 563/08 suscripto entre la ASOCIACION DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL ALUMINIO Y METALES AFINES, la ASOCIACION DE INDUSTRIALES METALURGICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la FEDERACION DE CAMARAS INDUSTRIALES DE ARTEFACTOS PARA EL HOGAR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la CAMARA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA METALURGICA ARGENTINA, la ASOCIACION DE FABRICAS ARGENTINAS DE COMPONENTES y la ASOCIACION DE FABRICAS ARGENTINAS TERMINALES ELECTRONICAS, por la parte empresarial, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.269.694/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL ALUMINIO Y METALES AFINES, la ASOCIACION DE INDUSTRIALES METALURGICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la FEDERACION DE CAMARAS INDUSTRIALES DE ARTEFACTOS PARA EL HOGAR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la CAMARA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA METALURGICA ARGENTINA, la ASOCIACION DE FABRICAS ARGENTINAS DE COMPONENTES y la ASOCIACION DE FABRICAS	01/05/2008 01/09/2008	$ 2295,40 $ 2576,47	$ 6886,20 $ 7729,41
ARGENTINAS TERMINALES ELECTRONICAS CCT 275/75 TOPE RAMA 1 —			
CCT 237/94	01/05/2008	$ 2.395,22	$ 7.185,66
TOPE RAMA 3 —	01/09/2008	$ 2.688,67	$ 8.066,01
CCT 253/95	01/05/2008	$ 2.598,22	$ 7.794,66
TOPE RAMA 4 —	01/09/2008	$ 2.916,44	$ 8.749,32
CCT 251/95	01/05/2008	$ 2.398,11	$ 7.194,33
TOPE RAMA 5 —	01/09/2008	$ 2.691,89	$ 8.075,67
CCT 275/75	01/05/2008	$ 2.290,60	$ 6.871,80
TOPE RAMA 7—-	01/09/2008	$ 2.571,07	$ 7.713,21
CCT 233/94	01/05/2008	$ 2.294,80	$ 6.884,40
TOPE RAMA 8 —	01/09/2008	$ 2.575,67	$ 7.727,01
CCT 275/75	01/05/2008	$ 2.422,33	$ 7.266,99
TOPE RAMA 9 —	01/09/2008	$ 2.719,27	$ 8.157,81
CCT 266/95	01/05/2008	$ 2.395,22	$ 7.185,66
TOPE RAMA 10 —	01/09/2008	$ 2.688,67	$ 8.066,01
CCT 249/95	01/05/2008	$ 2.395,22	$ 7.185,66
TOPE RAMA 12—	01/09/2008	$ 2.688,67	$ 8.066,01
CCT 252/95	01/05/2008	$ 2.395,22	$ 7.185,66
TOPE RAMA 13 —	01/09/2008	$ 2.688,67	$ 8.066,01
CCT 247/95	01/05/2008	$ 2.395,22	$ 7.185,66
TOPE RAMA 14—	01/09/2008	$ 2.688,67	$ 8.066,01
CCT 248/95	01/05/2008	$ 2.395,22	$ 7.185,66
TOPE RAMA 15—	01/09/2008	$ 2.688,67	$ 8.066,01
CCT 246/94	01/05/2008	$ 2.395,22	$ 7.185,66
TOPE RAMA 16—	01/09/2008	$ 2.688,67	$ 8.066,01

Expediente Nº 1.269.694/08

Buenos Aires, 5 de agosto de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 916/08 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 311/08 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 919/2008

Tope Nº 310/2008

Bs. As., 1/8/2008

VISTO el Expediente Nº 1.267.517/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 755 de fecha 7 de julio de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2 del Expediente Nº 1.267.517/08, obran las escalas salariales pactadas entre la FEDERACION DE TRABAJADORES JABONEROS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la ASOCIACION DE INDUSTRIAS PRODUCTORAS DE ARTICULOS DE LIMPIEZA PERSONAL, DEL HOGAR Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA por la parte empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 74/75, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 755/08 y registrado bajo el Nº 580/08, conforme surge de fojas 48/50 y 53, respectivamente.

Que a fojas 59/62, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 755 de fecha 7 de julio de 2008 y registrado bajo el Nº 580/08 suscripto entre la FEDERACION DE TRABAJADORES JABONEROS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, y la ASOCIACION DE INDUSTRIAS PRODUCTORAS DE ARTICULOS DE LIMPIEZA PERSONAL. DEL HOGAR Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA por la parte empresarial, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.267.517/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION DE TRABAJADORES JABONEROS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA C/ ASOCIACION DE INDUSTRIAS PRODUCTORAS DE ARTICULOS DE LIMPIEZA PERSONAL, DEL HOGAR Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA CCT 74/75	01/04/2008 01/09/2008	$ 2.074,50 $ 2.218,50	$ 6.223,50 $ 6.655,50

Expediente Nº 1.267.517/08

Buenos Aires, 5 de agosto de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 919/08 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 310/08 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 922/2008

Tope Nº 312/2008

Bs. As., 1/8/2008

VISTO el Expediente Nº 106.167/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 711 de fecha 26 de junio de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 176 del Expediente Nº 106.167/05 obra la escala salarial correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo agregado a fojas 161/194 celebrado entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS y el SINDICATO DEL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS DE MISIONES por la parte sindical y la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE ELDORADO LIMITADA por la parte empresaria, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del convenio colectivo homologado por la Resolución S.T. Nº 711/08 y registrados bajo el Nº 962/08 “E”, conforme surge de fojas 255/257 y 260, respectivamente.

Que a fojas 267/269, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la Ley Nº 26.341 al derogar los incisos b) y c) del artículo 103 bis de la Ley 20.744, le suprime el carácter de beneficio social a los vales del almuerzo, vales alimentarios y a las canastas de alimentos otorgados a través de empresas habilitadas a tal efecto.

Que según surge del artículo 51 del Convenio Colectivo de Trabajo sobre el que se expide el presente acto, se ha comenzado a aplicar lo normado por la Ley Nº 26.341.

Que una vez que las partes hayan adecuado las escalas salariales de conformidad con lo establecido por la mencionada ley, deberán presentarlas ante este organismo para la actualización de los montos que aquí se determinan.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 711 de fecha 26 de junio de 2008 y registrado bajo el Nº 962/08 “E” suscripto entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS y el SINDICATO DEL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS DE MISIONES por la parte sindical y la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE ELDORADO LIMITADA por la parte empresaria, conforme al detalle que, como ANEXO I, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Comuníquese a las partes que cuando procedan a ajustar las escalas salariales del presente convenio en cumplimiento con lo establecido por la Ley Nº 26.341, deberán presentarlas ante este organismo para la actualización de los montos que se determinan por este acto.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (to. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 106.167/05

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS y SINDICATO DEL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS DE MISIONES c/ COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE ELDORADO LIMITADA CCT 962/08 “E”	01/05/2008	$ 3.307,20	$ 9.921,60

Expediente Nº 106.167/05

Buenos Aires, 5 de agosto de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 922/08 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 312/08 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 923/2008

Tope Nº 309/2008

Bs. As., 1/8/2008

VISTO el Expediente Nº 248.072/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SUBSECRETARIA. DE RELACIONES LABORALES Nº 188 de fecha 24 de septiembre de 2007 y la Resolución de SECRETARIA DE TRABAJO Nº 685 de fecha 24 de junio de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 87 del Expediente Nº 248.072/05 y a foja 2 del Expediente Nº 253.435/08 agregado al principal como foja 122, obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO ARGENTINO DE OBREROS NAVALES Y SERVICIOS DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la CAMARA DE LA INDUSTRIA NAVAL DE MAR DEL PLATA por la parte empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 514/07, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas surgen de los acuerdos obrantes a fojas 87 del Expediente Nº 248.072/05 y a fojas 1/2 del Expediente Nº 253.435/08 incorporada como foja 122 al principal, homologados por Resolución S.T. Nº 685/08 y registrados bajo el Nº 529/08, conforme surge de fojas 127/129 y 132, respectivamente.

Que mediante los acuerdos señalados las partes han renovado los valores salariales correspondientes a las categorías de trabajadores que surgen del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 514/07.

Que a fojas 138/146, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente a los acuerdos homologados por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 685 de fecha 24 de junio de 2008 y registrados bajo el Nº 529/08 suscriptos entre el SINDICATO ARGENTINO DE OBREROS NAVALES Y SERVICIOS DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la CAMARA DE LA INDUSTRIA NAVAL DE MAR DEL PLATA por la parte empresarial, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 248.072/05

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO ARGENTINO DE OBREROS NAVALES Y SERVICIOS DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ CAMARA DE LA INDUSTRIA NAVAL DE MAR DEL PLATA			
CCT Nº 514/07			
Acuerdo de fs. 87	01/05/2007	$ 1.162,86	$ 3.488,58
	01/08/2007	$ 1.268,57	$ 3.805,71
	01/11/2007	$ 1.374,29	$ 4.122, 87
Acuerdo de fs. 122	01/04/2008	$ 1.512,00	$ 4.536,00
	01/05/2008	$ 1.580,86	$ 4.742,58
	01/07/2008	$ 1.649,14	$ 4.947,42
	01/08/2008	$ 1.718,00	$ 5.154,00

Expediente Nº 248.072/05

BUENOS AIRES, 05 de agosto de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 923/08 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 309/08 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 926/2008

Tope Nº 313/2008

Bs. As., 1/8/2008

VISTO el Expediente Nº 252.499/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (to. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 386 de fecha 14 de abril de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/4 del Expediente Nº 253.633/08 glosado como fojas 58 al principal, obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO, por la parte sindical y la CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIALES DEL PESCADO por la parte empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 171/75, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 386 de fecha 14 de abril de 2008, y registrado bajo el Nº 274/08, conforme surge de fojas 43/45 y 48, respectivamente.

Que se advierte que en el primer y segundo considerando, y en el primer artículo de la Resolución precitada se refirió erróneamente al Convenio Colectivo de Trabajo Nº 151/75, cuando del texto del acuerdo surge que se trata del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 171/75.

Que corresponde subsanar dicho error material mediante el dictado del acto administrativo correspondiente.

Que a fojas 63/65, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005, y a lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto Nº 1759 del 3 de abril de 1972 (t.o. 1991).

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rectifíquese el primer considerando de la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 386 de fecha 14 de abril de 2008, el que queda redactado de la siguiente forma: "Que a foja 1 y 1 vuelta del expediente referenciado en el VISTO, obra el Acuerdo laboral celebrado entre el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO por la parte gremial y la CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIALES DEL PESCADO por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 171/75 Rama Conserva, de conformidad con lo regulado por las Leyes Nº 14.250 (t.o. 2004) y Nº 23.546 (t.o. 2004)".

ARTICULO 2º — Rectifíquese el segundo considerando de la Resolución citada en el artículo precedente, el que queda redactado de la siguiente forma: "Que la CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIALES DEL PESCADO, ex CAMARA MARPLATENSE DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO, es parte signataria del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 171/75 junto al SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO".

ARTICULO 3º — Rectifíquese el artículo primero de la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 386 de fecha 14 de abril de 2008, el que queda redactado de la siguiente forma: "Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO por la parte gremial y la CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIALES DEL PESCADO por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 171/75 Rama Conserva, de conformidad con lo regulado por las Leyes Nº 14.250 (t.o. 2004) y Nº 23.546 (t.o. 2004), glosado a foja 1 y 1 vuelta del Expediente Nº 252.499/07".

ARTICULO 4º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 386 de fecha 14 de abril de 2008 y registrado bajo el Nº 274/08 suscripto entre el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO, por la parte sindical y la CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIALES DEL PESCADO por la parte empresarial, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 5º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 6º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 7º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 8º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 252.499/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO C/ CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIALES DEL PESCADO CCT Nº 171/75	01/12/2007	$ 961,33	$ 2.883,99

Expediente Nº 252.499/07

Buenos Aires, 5 de agosto de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 926/08 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 313/08 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.